





DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE.-



La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XXVII "DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS CON ENFERMEDADES RARAS"**, AL TÍTULO SEGUNDO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES TODAS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siquiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Lo raro es la enfermedad, no las personas" Secretaría de Salud

Las **Enfermedades Raras (ER)**, también conocidas como enfermedades poco frecuentes o de baja prevalencia, **son aquellas que se presentan en menos de cinco personas por cada 10 mil habitantes**, esto de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que una ER no sólo se define en función de la baja prevalencia, sino también por su relevancia clínica. En este sentido, debe tratarse de una afección que ponga en peligro la vida o produzca una discapacidad crónica o grave, disminuyendo la calidad de vida de las personas que las padezcan.¹

Página 1 de 167



¹ https://www.portalfarma.com/Profesionales/medicamentos/medihuerfanos/Documents/2018-Folleto-Enfermedades-Raras.pdf











En el mundo son alrededor de 500 millones de personas quienes padecen alguna enfermedad rara, lo que equivale aproximadamente al 7 % de la población mundial. En nuestro país, según datos de la Secretaría de Salud Federal, se estima que aproximadamente hay ocho millones de personas que padecen alguna enfermedad rara.²

de estas enfermedades son crónicas, degenerativas, graves y discapacitantes.

Gracias a los avances médicos se ha logrado identificar que estos padecimientos son en un 80 % de origen genético; otros son producto de infecciones bacterianas o virales, alergias o tienen causas degenerativas o teratológicas por exposición a productos químicos, radiación o factores ambientales³; el 70 % suelen comenzar en la infancia y la mayoría comparten algunas características, entre las que se encuentran⁴:

- → Comienzo a una temprana edad (2 de cada 3 ER aparecen antes de los 2 años de edad)
- → Dolores crónicos (1 de cada 5 pacientes)
- → El desarrollo de déficit motor, sensorial o intelectual en la mitad de los casos, que originan alguna discapacidad (1 de cada 3 casos)

Otra de las características de **las ER** es el comportamiento que tienen, ya que **generalmente presentan una evolución crónica y severa, con un alto índice de deficiencias motoras, sensoriales y cognitivas**, lo que provoca una gran complejidad clínica dificultando el diagnóstico y reconocimiento de las mismas.

Las expertas y expertos estipulan que el número de enfermedades raras en el mundo ronda las 7 mil, en nuestro país se han reconocido 20, esto a través del Consejo de Salubridad General (CSG). Dicho Consejo es un órgano colegiado que depende directamente del Presidente de la República y tiene carácter de autoridad sanitaria, con funciones normativas, consultivas y ejecutivas; y las disposiciones que emite son de carácter general y obligatorias en todo el país.

Página 2 de 167

Fo @jguerreromaya

² https://www.gob.mx/salud/articulos/alrededor-de-8-millones-de-mexicanos-viven-con-enfermedades-raras?idiom=es

 $^{^{\}bf 3} \ {\tt ht\underline{tps://www.gob.mx/salud/articulos/que-son-las-enfermedades-raras?idiom=es}$

⁴ http://www.pmfarma.com.mx/noticias/16456-dia-mundial-de-las-enfermedades-raras-pacientes-encuentran-en-el-cannabis-una-opcion-terapeutica.html







En este sentido, el 19 de enero de 2017, en la segunda edición del Diario Oficial de la Federación, se publicó el *Acuerdo por el que se crea la Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de las Enfermedades Raras*⁵, con la finalidad de que en esta importante área se desarrollen los trabajos del Consejo de Salubridad General y se establezca un Registro Nacional de Enfermedades Raras.⁶

El 24 de marzo del mismo año se publicó a través del mismo medio, el Reglamento Interior de la Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de Enfermedades Raras, en el que se establece su organización y funcionamiento; además, se establecen las atribuciones de la Comisión entre las que se encuentra "Elaborar y Administrar el Registro" (Artículo 4, VII); asimismo, en el Capítulo IV del ordenamiento se indica el procedimiento para la definición y registro de Enfermedades Raras. Sin embargo, éste sólo se enfoca a definir y registrar las "enfermedades" y no a las personas pacientes.

Artículo 17. Podrán solicitar la definición y registro de Enfermedades Raras, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, los integrantes de la Comisión, así como el Presidente y el Secretario del Consejo.

Artículo 18. Las solicitudes de definición y registro de Enfermedades Raras, deben ser elaboradas con base en los Lineamientos que emita la Comisión, los cuales serán difundidos en la página de Internet del Consejo. Las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior, deberán presentarse ante el Presidente de la Comisión o ante el Secretario Técnico de la misma, acompañadas de la documentación prevista en los Lineamientos a que se refiere el presente artículo.

Asimismo el CSG hace pública, a través de su sitio web, la lista actualizada de las enfermedades que han determinado como raras, incluyendo en su última actualización 20 enfermedades⁷, siendo estas:

Página 3 de 167

 $^{^{\}bf 5}_{\rm http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/priorizacion/enfermedades raras/Normatividad/Acuerdo/2017_01_19ACUERDO.RARAS.pdf}$

⁶ Artículo 1 del Acuerdo por el que se crea la Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Saneamiento de las Enfermedades Raras

^{7:} https://www.gob.mx/salud/prensa/071-secretaria-de-salud-establecera-red-hospitalaria-que-identifique-enfermedades-raras







ENFERMEDADES RARAS⁸

	ENFERMEDAD	DESCRIPCIÓN BREVE			
1	Mucopolisacaridos is I Hurler				
2	Mucopolisacaridos is II Hunter	Son un grupo de trastornos de almacenamiento lisosómico hereditarios poco frecuentes causados por la deficiencia o ausencia de enzimas lisosómicas específicas. La ausencia de			
3	Mucopolisacaridos is IV Morquio	estas enzimas (molécula que acelera las reacciones químicas en el cuerpo) da como resultado la acumulación de moléculas complejas de azúcar en las células y tejidos, y en los orgánulos			
4	Mucopolisacaridos is VI Maroteaux- Lamy	celulares, llamados lisosomas. ⁹			
5	Enfermedad de Gaucher Tipo I	Es una enfermedad de depósito lisosomal caracterizada por el acúmulo de depósitos de glucosilceramida (o de glucocerebrósido) en las células del sistema mononuclear macrofágico del hígado, del bazo y de la médula ósea. Clásicamente, se distinguen tres fenotipos principales. El tipo 1 es la forma crónica y no neurológica, y representa el 95 % de los casos. Es una enfermedad heterogénea caracterizada por			
6	Enfermedad de Gaucher Tipo II				
7	Enfermedad de Gaucher Tipo III	la asociación de organomegalia (bazo, hígado); osteopatías (dolor, infartos óseos, osteonecrosis); y citopenias (trombocitopenia, anemia y, más raramente, neutropenia). ¹⁰			
8	Enfermedad de Farby	Es una patología progresiva, hereditaria y multisistémica de almacenamiento lisosómico, caracterizada por manifestaciones neurológicas, cutáneas, renales, cardiovasculares, cocleovestibulares y cerebro vasculares específicas. ¹¹			
9	Enfermedad de Pompe	La enfermedad de almacenamiento de glucógeno debido a la deficiencia de maltasa ácida (AMD). Es un rasgo autosómico			

https://salud.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2018-2024/medicamentos/boletines2020/Boletin1feb2020.pdf

https://www.orpha.net/consor/cgibin/Disease_Search.php?lng=EN&data_id=644&Disease_Disease_Search_diseaseGroup=gaucher&Disease_Di sease_Search_diseaseType=Pat&Disease(s)/group%20of%20diseases=Gaucherdisease&title=Gaucher%20disease&search=Disease_Search_Simple

Página 4 de 167



https://www.ema.europa.eu/en/medicines/human/orphan-designations/eu308582

¹¹ https://www.orpha.net/consor/cgibin/Disease_Search.php?Ing=ES&data_id=94&Disease_Disease_Disease_Search_diseaseGroup=fabry&Disease_ ase_Search_diseaseType=Pat&Enfermedad(es)/grupo%20de%20enfermedades=Enfermedad-de-Fabry&title=Enfermedad%20de%20Fabry&search=Disease_Search_Simple.







		recesivo que conduce a una miopatía metabólica que afecta los músculos cardíacos y respiratorios además del músculo esquelético y otros tejidos. ¹²
10	Fibrosis quística	Trastorno genético que hace que la mucosidad se acumule y dañe los órganos del cuerpo, particularmente los pulmones y el páncreas. Los signos y síntomas pueden incluir piel de sabor salado, tos persistente, infecciones pulmonares frecuentes, sibilancias o falta de aliento, crecimiento deficiente, pérdida de peso, heces grasosas y voluminosas, dificultad con las deposiciones; y en varones, infertilidad. ¹³
11	Hipotiroidismo congénito	Ocurre cuando un bebé recién nacido nace sin la capacidad para producir cantidades normales de hormona tiroidea. La afección se presenta en aproximadamente 1 de cada 3.000 a 4.000 niños, suele ser permanente y requiere tratamiento de por vida. ¹⁴
12	Fenilcetonuria	Trastorno metabólico genético que aumenta los niveles de fenilalanina en el cuerpo. La fenilalanina es uno de los componentes básicos (aminoácidos) de las proteínas. Los humanos no pueden producir fenilalanina, pero es una parte natural de los alimentos que comemos. Sin embargo, las personas no necesitan toda la fenilalanina que comen, por lo que el cuerpo convierte la fenilalanina adicional en otro aminoácido inofensivo, la tirosina. Las personas con PKU no pueden descomponer adecuadamente la fenilalanina adicional para convertirla en tirosina. Esto significa que la fenilalanina se acumula en la sangre, la orina y el cuerpo de la persona hasta niveles nocivos en el cuerpo. ¹⁵
13	Homocistinuria	Es un trastorno hereditario en familias como un rasgo autosómico recesivo, que afecta el metabolismo del aminoácido metionina. ¹⁶
14	Hemofilia	Trastorno hemorrágico hereditario en el cual la sangre no se coagula de manera adecuada. Las personas con hemofilia tienen bajos niveles del factor de la coagulación VIII o del

¹² https://www.orpha.net/consor/cgi-bin/Disease_Search.php?lng=EN&data_id=14
13 https://rarediseases.info.nih.gov/diseases/6233/cystic-fibrosis

Página 5 de 167



¹⁴ https://www.healthychildren.org/Spanish/health-issues/conditions/Glands-Growth-Disorders/Paginas/congenital--hypothyroidisminfants.aspx

15
https://rarediseases.info.nih.gov/diseases/7383/phenylketonuria
16
https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001199.htm







		factor de la coagulación IX. La gravedad de la hemofilia que tiene una persona está determinada por la cantidad del factor en la sangre. Cuanto más baja sea la cantidad del factor, mayor será la probabilidad de que ocurra hemorragia, lo cual puede llevar a serios problemas de salud. ¹⁷
15	Galactosemia	La galactosemia significa "galactosa en la sangre" y es una condición heredada poco frecuente. Las personas con galactosemia tienen problemas para digerir un tipo de azúcar llamado galactosa, que se encuentra en la leche y en sus derivados, debido a la falta o mal funcionamiento de una de las 3 enzimas que metabolizan la galactosa. Ésta no se puede convertir en glucosa y se acumula en la sangre y en otros tejidos del cuerpo causando los síntomas de la enfermedad como letargia, dificultad para alimentarse, dificultad para crecer y ganar peso, coloración amarillenta de la piel, cataratas en los ojos, problemas en los riñones, problemas en el hígado y sangrados. ¹⁸
16	Hiperplasia Suprarrenal congénita	Trastorno endocrino hereditario causado por un déficit de enzima esteroidogénica y caracterizado por insuficiencia suprarrenal y grados variables de manifestaciones hiper o hipoandrogénicas, dependiendo del tipo y de la gravedad de la enfermedad. ¹⁹
17	Deficiencia de G6PD, Glucosa 6 Fosfato deshidrogenasa	Es un trastorno hereditario en el cual los glóbulos rojos se descomponen cuando el cuerpo se expone a ciertos fármacos o al estrés de una infección. Clínicamente, se asocia con cuadros de hemólisis, desencadenada por algunos fármacos, infecciones o alimentos. ²⁰
18	Síndrome de Turner	Es un trastorno cromosómico asociado a una ausencia parcial o completa de un cromosoma X. Se ha estimado una prevalencia de 1 de cada 5.000 nacimientos vivos (1 de cada 2.500 nacimientos de niñas). ²¹
19	Espina Bífida	Es una afección que afecta la columna vertebral y suele ser

 $^{{17\}atop https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/hemophilia/facts.html}$

bin/Disease_Search.php?lng=ES&data_id=44&Disease_Disease_Search_diseaseType=ORPHA&Disease_Disease_Search_diseaseGroup=881&Malattia(e)/%20gruppo%20di%20malattie=Monosomia-X&title=Monosomia-X&search=Disease_Search_Simple





https://www.orpha.net/consor/cgi-bin/OC_Exp.php?Lng=ES&Expert=418

http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322015000500014







		evidente en el nacimiento. Es un tipo de defecto del tubo neural (DTN). La espina bífida puede aparecer en cualquier lugar a lo largo de la columna si el tubo neural no se cierra por completo. La columna vertebral que protege la médula espinal no se forma y no se cierra como debería. Eso suele producir daño de la médula espinal y los nervios. ²²	
20	Histiocitosis	La Histiocitosis se caracteriza por la proliferación de histiocitos, glóbulos blancos. Estas células protegen al organismo de infecciones y se encuentran en los tejidos, la proliferación de estos puede ser localizada, afectando únicamente la piel o una lesión aislada en hueso, o bien generalizada implicando a varios órganos. ²³	

Debemos considerar que estas enfermedades —en su mayoría— tienen un elevado índice de mortalidad y pueden presentarse desde el nacimiento, durante la infancia y en la edad adulta. Por ello, es necesario que se diagnostique a temprana edad, ya que en muchas ocasiones transcurren aproximadamente 5 años desde la aparición de los primeros síntomas hasta la obtención de un diagnóstico, lo que provoca un retraso en la atención y el acceso a un tratamiento adecuado.

Desde hace 20 años, la prueba del Tamiz Neonatal Básico es obligatoria en nuestro país, y se ha implementado como una herramienta de detección de padecimientos metabólicos entre las y los recién nacidos, sin embargo, fue hasta 2013 que se volvió obligatoria la realización de la prueba del Tamiz Neonatal Ampliado.

En este sentido y con la finalidad de homologar la Ley General de Salud con la Ley de Salud de nuestra ciudad en materia de tamizaje ampliado, **el pasado 23 de mayo de 2019 presenté una iniciativa con proyecto de decreto** que reforma y adiciona la Ley de Salud del Distrito Federal y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, **para otorgar certeza jurídica en el tipo de tamizaje a niñas y niños recién nacidos**; es decir, **se obliga a la autoridad sanitarias**.

Página 7 de 167

https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/spinabifida/facts.html

²³ https://www.lavanguardia.com/vida/salud/enfermedades-sangre/20190801/463804861913/histiocitosis-histiocitos-globulos-blancos-monocitos-macrofagos-celulas-dendriticas-celulas-de-langerhans.html







capitalina que aplique el tamiz neonatal ampliado a niñas y niños a los 3 días de su nacimiento.

Esta iniciativa de reforma legal a las leyes en materia de salud y de derechos de niñas, niños y adolescentes, ambas de la Ciudad de México, se turnó para su análisis, discusión, dictaminación y aprobación a las Comisiones Unidas de Salud y de Atención al Desarrollo de la Niñez. **Hasta el día de hoy, lamentablemente, las comisiones no han emitido dictamen alguno.**

El artículo 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México señala que las Comisiones involucradas para dictaminar tienen un plazo de 45 días para pronunciarse, ya sea aprobando en sus términos, modificando o rechazando la iniciativa; también puede solicitar una prórroga por el mismo tiempo, transcurrido dichos plazos, y sin dictamen alguno, la iniciativa será archivada y se dará por concluido el tema. Ante este escenario interpretativo, la presente iniciativa, de nueva cuenta incluye, insisto, en otorgar certeza jurídica al tipo de tamizaje aplicado en niñas y niños recién nacidos en la Ciudad de México, es decir, que a toda y todo recién nacido se le aplique el Tamizaje Neonatal Ampliado, y a partir de ésta acción pública sanitaria se detecte, diagnostique y se otorgue tratamiento médico a aquellas niñas y niños que padezcan alguna enfermedad rara o lisosomal.

El tamiz neonatal ampliado puede significar la diferencia entre la vida y la muerte de las y los recién nacidos, esto quiere decir que al realizar esta prueba se salvan vidas, ya que se pueden detectar de manera oportuna enfermedades raras, lo que permite a quienes las padezcan tener una adecuada atención médica, recibir un tratamiento en caso de existir y tener una mejor calidad de vida.

De lo anterior se desprende la enorme importancia de considerar el tema como prioritario, ya que si bien se cuenta con un padrón de las enfermedades que se han identificado, resulta de poca utilidad, debido a que en él no se establece la prevalencia de esos padecimientos, tampoco se cuenta con información clara de su incidencia en las diferentes regiones del país, y menos aún, se tiene un número aproximado de las y los pacientes que hay en México.

Otro problema —no menos importante— es la deficiente o nula capacitación a quienes estudian medicina, ya que en las universidades no existe una materia que se enfoque en el tema,y por lo tanto se le da prioridad a las enfermedades con mayozas.

Página 8 de 167







prevalencia; lo que convierte a las ER en enfermedades invisibles, así lo plantea el propio Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en su Revista Médica.²⁴

Estos datos resultan ser de vital importancia, ya que al no contar con ellos, puede propiciarse no sólo que haya un diagnóstico deficiente o equivocado, sino que quienes viven con alguna de estas enfermedades pueden ver limitados sus derechos.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que nuestro país aprobó y adoptó la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 —que está conformada por un conjunto indivisible de 17 Objetivos y 169 metas específicas—, cuyo fin es hacer un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad, sin que nadie se quede atrás. Es por ello que esta Iniciativa toma en cuenta como un eje primordial lo que dicho instrumento internacional dicta, por ello, y en el caso concreto, la Agenda 2030 declara:

Objetivo 3 - Salud y Bienestar. "Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas a todas las edades"; en las metas 3.2 establece "Poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años"; y 3.4 "Reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles". Así como el Objetivo 11 - Ciudades y Comunidades Sostenibles. "Lograr que las Ciudades y los Asentamientos Humanos sean Inclusivos, Seguros, Resilientes y Sostenibles"; en su meta 11.7 establece, "Proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad".

Es así como la Agenda 2030 nos marca la pauta para que en nuestro país, y en el mundo, se legisle desde esta perspectiva, en la que se atiendan los principales problemas a los que a nivel mundial nos enfrentamos, pero al mismo tiempo se trabaje con una visión transversal que permita, que al momento de aplicar las leyes y de hacer políticas públicas, éstas ya contengan un enfoque de inclusión igualitaria para todas las personas.

 ${\color{blue} {\tt 24} \, \underline{\tt http://revistamedica.imss.gob.mx/editorial/index.php/revista_medica/article/view/2447/2978} }$

Página 9 de 167

Fo @jguerreromaya

**Página 9 de 167







DEL PROYECTO DE DECRETO

La presente iniciativa tiene como **objetivo principal crear el Registro de Pacientes** con Enfermedades Raras de la Ciudad de México, que permita a las autoridades sanitarias, a personas médicas, especialistas e investigadoras en el área de la salud, conocer datos oficiales que les posibilite saber el número de pacientes con enfermedades raras que hay en la capital del país, así como su género, edad, tipo de padecimiento y si cuentan o no con cobertura médica pública o privada.

Debemos tomar en cuenta que la vulnerabilidad particular de las y los pacientes con ER requiere un compromiso mayor de las autoridades sanitarias, en el que se asuma una proactividad mayor a fin de brindar siempre la mejor atención, tratamiento y evitar que quienes no han sido diagnosticadas, vivan un constante peregrinaje en búsqueda del mismo.

En este sentido, el Registro resultaría ser una herramienta primordial, ya que ayudaría a conocer la prevalencia de estas enfermedades y el número de personas que las tienen; permitiendo, entre otras cosas, partir de una estimación más certera que ayude a diseñar planes y programas que se adapten a las condiciones reales y estén enfocados a garantizar el derecho a la salud, a una adecuada atención y tratamiento.

Resulta oportuno mencionar que no es la primera vez que reconozco la importancia de contar con un Registro de pacientes con ER, motivo por el cual el 27 de julio de 2019 presenté ante el Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México, un Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que exhorté a la Secretaría de Salud Federal y a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a crear un Registro de Pacientes con enfermedades raras a nivel nacional y local.

Por otro lado, con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México se transitó de un Estado de derecho en el que prevalecía el principio de autoridad, a un Estado de derechos en el que se debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas; es por ello que se propone que la actual Ley de Salud cumpla con lo mandatado en el apartado D) del artículo 9 de la Constitución local.

En el mismo sentido la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, establece que en la Ciudad de México las personas gozarán de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de los que el

Página 10 de 167









Estado Mexicano sea parte, así como en las normas generales y locales; señalando que tendrán prioridad aquellos instrumentos que confieran la mayor protección en el goce y ejercicio de los derechos.

En este sentido, la Ley de Salud local hace alusión a diversas fracciones del artículo 3° de la Ley General de Salud, sin embargo, éste ha sido reformado y adicionado en diferentes ocasiones, motivo por el cual se hacen las adecuaciones necesarias para que estén bien referenciadas.



De igual manera busca integrar el concepto de identidad de género, con la finalidad de garantizar que cualquier persona, sin importar con qué género se identifique, pueda acceder a los servicios de salud y la protección de la misma; sin olvidar que con esto se cumple con lo establecido en el artículo 6, apartados A), C) y E) de la Constitución local.

En lo que respecta a las **personas con discapacidad (PcD)**, el problema sigue siendo aún grande, ya que deben enfrentarse a la exclusión social, desigualdad, discriminación y, en su mayoría, a una invisibilización dentro de la sociedad que vulnera gravemente sus derechos humanos. Es por ello que no debemos olvidar que nuestro país ha creado compromisos en materia de protección de PcD, por tal motivo, las políticas públicas que se hagan al respecto deben tener enfoque de inclusión, respeto y reconocimiento de los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, y en aras de promover la inclusión, respeto y visibilización de las personas con discapacidad que viven en nuestra ciudad, se propone garantizar que las edificaciones, espacios, entornos y servicios de uso público y privado, cuenten con diseño universal, accesibilidad y seguridad para el libre tránsito de las PcD, esto mediante los programas de adecuación urbanística y arquitectónica, que elabora la Secretaría de Salud local en coadyuvancia con el Gobierno de la Ciudad.

También, la presente iniciativa retoma el objetivo de la iniciativa de reforma legal a la Ley de Salud del Distrito Federal que presenté el 23 de mayo de 2019, por el cual se le otorga certeza y seguridad jurídica para que a la o el recién nacido se le aplique el **Tamiz Neonatal Ampliado** en un plazo de 2 a 3 días después de su nacimiento.

Adicionalmente, se propone cambiar el nombre del programa "Médico en tu casa" por el de "Salud en tu Casa"²⁵, esto derivado de la reorientación que tuvo dicho

25 https://www.salud.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/salud-en-tu-casa

#f@@jguerreromaya

Página 11 de 167









programa; con el objetivo de localizar e identificar a personas que por su condición de salud no pueden trasladarse a la unidad médica para ser atendidas.

Finalmente, se propone cambiar las denominaciones de "Distrito Federal" por "Ciudad de México"; "Delegaciones" por "Alcaldías"; "Asamblea Legislativa" por "Congreso Local"; "Grupos vulnerables" por "Grupos de Atención Prioritaria"; "Adultos Mayores" por "Personas Mayores", estas dos últimas en concordancia con lo estipulado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 11, apartados A) y F), respectivamente; así como incorporar el uso del lenguaje incluyente.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de que haya mayor claridad de las reformas que se proponen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Ley de Salud del Distrito Federal	Ley de Salud de la Ciudad de México
Título I Fundamentos y Conceptos Básicos Capítulo I Disposiciones Iniciales	Título I Fundamentos y Conceptos Básicos Capítulo I Disposiciones Iniciales
Artículo 1 La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población del Distrito Federal y la competencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de salubridad local; II. Fijar las normas conforme a las cuales el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de	Artículo 1 La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud a la población de la Ciudad de México y la competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en materia de salubridad local; II. Fijar las normas conforme a las cuales la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ejercerá sus atribuciones en la









artículo 13 apartado B) y apartado C) de la Ley General de Salud;

III. Determinar la estructura administrativa mecanismos ٧ los adecuados para que el Jefe Gobierno del Distrito Federal participe con la Secretaría de Salud Federal en la prestación de los servicios de salud a que se refieren las fracciones I, III, V, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 3° de la Ley General de Salud:

IV. Establecer los derechos y las obligaciones en materia de salud para la población del Distrito Federal;

V. Definir los mecanismos para promover la participación de la población en la definición, vigilancia y desarrollo de los programas de salud en el Distrito Federal, y

VI. Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

general a que se refiere el artículo 13 apartado B) y apartado C) de la Ley General de Salud:

Determinar la estructura administrativa V los mecanismos adecuados para que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México participe con la Secretaría de Salud Federal en prestación de los servicios de salud a que se refieren las fracciones I, II, II Bis, III, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XV Bis, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XXV, XXVI, y XXVII del artículo 3º de la Ley General de Salud;

IV. Establecer los derechos y las obligaciones en materia de salud para la población **de la Ciudad de México**;

V. Definir los mecanismos para promover la participación de la población en la definición, vigilancia y desarrollo de los programas de salud en la Ciudad de México, y

VI. Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.

Artículo 2.- Las personas que residen la Ciudad de México, en independientemente de edad, su género, condición económica o social, identidad étnica, **identidad de género** o cualquiera otro, tienen derecho a la protección de la salud y al acceso a un sistema de salud público conforme al numeral 2, del artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México.











Sin correlativo

Las autoridades de la Ciudad de México tienen la obligación de cumplir dicho derecho У México.

Artículo 3.- El derecho a la protección a la salud se regirá por los principios siguientes:

- I. Universalidad: La cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de salud de toda persona para hacer efectivo su derecho a la protección a la salud;
- II. Equidad: La obligación de las sanitarias autoridades locales de garantizar acceso igual a los habitantes del Distrito Federal a los servicios de salud disponibles ante las necesidades que se presenten en la materia, y
- III. Gratuidad: El acceso sin costo a los servicios de salud disponibles en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal y a los medicamentos asociados a estos servicios, a los residentes del Distrito Federal que carezcan de seguridad social laboral. Para dar cumplimiento a lo establecido presente artículo. presupuesto vinculado a la promoción de la salud, la prevención y atención que se brinde en los servicios de salud del Distrito Federal, el Gobierno preverá

que no sea inferior, en términos reales,

asegurar progresivamente lo establecido en el numeral 3, del artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de

Artículo 3.- El derecho a la protección a la salud se regirá por los principios siguientes:

- I. Universalidad: La cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de salud de toda persona para hacer efectivo su derecho a la protección a la salud;
- II. Equidad: La obligación de las autoridades sanitarias locales de garantizar acceso igual a las personas habitantes **de la Ciudad de México** a los servicios de salud disponibles ante las necesidades que se presenten en la materia, y
- III. Gratuidad: El acceso sin costo a los servicios de salud disponibles en las unidades médicas del Gobierno y a los medicamentos asociados а servicios, a las personas residentes de la Ciudad de México que carezcan de seguridad social laboral.

Para dar cumplimiento a lo establecido el presente artículo, en presupuesto vinculado a la promoción de la salud, la prevención y atención que se brinde en los servicios de salud de la Ciudad de México, el Gobierno preverá











al del año fiscal anterior. Este gasto buscará incrementarse cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del Producto Interno Bruto en los Criterios Generales de Política Económica.

El Gobierno y la Asamblea Legislativa, del ámbito de dentro sus competencias, en la elaboración, análisis y aprobación del Presupuesto Egresos del Distrito Federal, incorporarán la perspectiva de salud pública atendiendo, en la asignación de recursos, a los cambios demográficos, la transición epidemiológica y a las necesidades equipamiento, de desarrollo mantenimiento У infraestructura hospitalaria.

En la observancia de los dos párrafos anteriores. atenderá se disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice la Asamblea Legislativa.

Artículo 4.- ...

I. El bienestar físico y mental del individuo, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. a VIII. ...

Artículo 5.- ...

I. a X. ...

XI. La asistencia médica a los grupos más vulnerables, de manera especial, los pertenecientes a las comunidades indígenas, los adultos mayores y las personas discapacitadas;

que no sea inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto buscará incrementarse cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del Producto Interno Bruto en los Criterios Generales de Política Económica.

El Gobierno y **el Congreso Local** dentro del ámbito de sus competencias, en la elaboración, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de **México**, incorporarán la perspectiva de atendiendo. pública asignación de recursos, a los cambios demográficos, la transición epidemiológica y a las necesidades de equipamiento, mantenimiento desarrollo infraestructura de hospitalaria.

En la observancia de los dos párrafos anteriores, se atenderá la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso Local.

Artículo 4.-

I. El bienestar físico y mental del individuo, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. a VIII. ...

Artículo 5.- ...

I. a X. ...

XI. La asistencia médica a los grupos de atención prioritaria, de manera pertenecientes especial, los а las comunidades indígenas, las personas mayores las personas discapacidad;











XII. La atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, particularmente al tabaquismo, el alcoholismo y la fármacodependencia, XIII. La protección contra los riesgos sanitarios.

XIV. El libre acceso al agua potable, y su promoción permanente sobre los beneficios de su consumo. XII. La atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, particularmente al tabaquismo, el alcoholismo y la **farmacodependencia**,

XIII. La protección contra los riesgos sanitarios, **y**

XIV. El libre acceso al agua potable, y su promoción permanente sobre los beneficios de su consumo.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley General: a la Ley General de Salud; II. Secretaría Federal: a la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal;

III. Gobierno: al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- IV. Delegación: al órgano políticoadministrativo de las demarcaciones territoriales:
- V. Secretaría: a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- VI. Sistema de Salud del Distrito Federal: al conjunto de unidades administrativas. órganos desconcentrados organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que suscriban se con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ley General: a la Ley General de Salud; II. Secretaría Federal: **a la Secretaría de**
- Salud Federal; III. Gobierno: al Gobierno de la Ciudad

de México

- IV. Persona Titular de la Jefatura de Gobierno: a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:
- **V. Alcaldía:** al órgano políticoadministrativo de las demarcaciones territoriales:
- **VI.** Secretaría: a la Secretaría de Salud de **la Ciudad de México**;
- VII. Sistema de Salud de la Ciudad de **México**: al conjunto de unidades administrativas. órganos desconcentrados organismos descentralizados del Gobierno v de personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como a los coordinación mecanismos de de acciones suscriban que con se dependencias entidades 0 Administración Pública Federal:











VII. Usuario del servicio de salud: a toda persona que solicite y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases cada modalidad que para establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Personal de salud: son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud:

IX. Servicios de salud: a todas aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Los servicios públicos de salud se clasifican en tres: los prestados por el Gobierno de la ciudad, a través de la Secretaría de Salud; los prestados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, directamente o a través de sus órganos desconcentrados organismos descentralizados, y los prestados por las Instituciones de Seguridad Social, regulados por leves que los rigen;

X. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas: al conjunto de acciones médicas otorgadas al paciente cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico funcional desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la

VIII. Persona usuaria del servicio de salud: a toda persona que solicite y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Personal IX. de salud: son profesionales, especialistas, técnicos. auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud:

X. Servicios de salud: a todas aquellas acciones que se realizan en beneficio de la persona y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Los servicios públicos de salud se clasifican en tres: los prestados por el Gobierno, a través de la Secretaría; los prestados por la Secretaría Federal, directamente o a través de sus órganos desconcentrados У organismos descentralizados, y los prestados por las Instituciones de Seguridad regulados por las leyes que los rigen;

XI. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas: al conjunto de acciones médicas otorgadas a persona paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico funcional desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicios de urgencia;













atención médica con servicios de urgencia;

XI. Regulación y control sanitario: a los actos que lleve a cabo el Gobierno para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos, sitios, actividades y personas a que se refiere esta Ley y los reglamentos respectivos, través del otorgamiento autorizaciones, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de esos ordenamientos:

XII. Fomento sanitario: al conjunto de acciones tendientes a promover la mejora continua de las condiciones sanitarias de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que puedan provocar un riesgo a la salud de la población, mediante esquemas de comunicación, capacitación. coordinación concertación con los sectores público, privado y social, así como otras medidas no regulatorias, y

XIII. Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal: al órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, responsable de la protección sanitaria del Distrito Federal.

XIV. Documento electrónico.- Archivo de formato digital que puede contener información de naturaleza variada. Que ha pasado por un proceso para su elaboración mediante algún sistema informático o computacional.

XV. Expediente Clínico Electrónico.-

XII. Regulación y control sanitario: a los actos que lleve a cabo el Gobierno para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos, sitios, actividades y personas a que se refiere esta Ley y los reglamentos respectivos, a través del otorgamiento autorizaciones, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de esos ordenamientos:

XIII. Fomento sanitario: al conjunto de acciones tendientes a promover la mejora continua de las condiciones sanitarias de los procesos, productos, instalaciones, métodos. servicios actividades que puedan provocar un riesgo a la salud de la población, mediante esquemas de comunicación, capacitación. coordinación concertación con los sectores público, privado y social, así como otras medidas no regulatorias:

XIV. Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México: al órgano desconcentrado Gobierno. del sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, responsable de la protección sanitaria de la Ciudad de México:

XV. Documento electrónico: Archivo de formato digital que puede contener información de naturaleza variada. Que ha pasado por un proceso para su elaboración mediante algún sistema informático o computacional;

XVI. Expediente Clínico Electrónico: Sistema Informático que almacena los datos del paciente en formato digital,













Sistema Informático que almacena los datos del paciente en formato digital, que se intercambian de manera segura y puede ser accesado por múltiples usuarios autorizados.

XVI. Interoperabilidad.- Capacidad de los sistemas de información y por ende a los procedimientos a que éstos dan soporte, de compartir y posibilitar el intercambio de información conocimiento entre ellos.

XVII. Firma Grafométrica.- Entiéndase ésta como la digitalización del gesto manual análogo a la firma manuscrita en papel, que se obtiene mediante un dispositivo de aplicación portátil y que tiene validez jurídica equivalente al de la firma autógrafa.

XVIII. Digitalizador de firmas.-Dispositivo que registra el trazo de la firma autógrafa de una persona, las firmas registradas se almacenan en un repositorio central para integrarse con el Expediente Clínico Electrónico

XIX. "El Médico en tu Casa".- Programa a través del cual se brindan servicios de domicilio salud а а mujeres embarazadas. adultas personas mayores. enfermos postrados terminales personas У con discapacidad.

XIX. Clínica de Atención Geriátrica: Clínica de Atención Geriátrica de la Ciudad de México. Espacio de atención médica para los adultos mayores, para así garantizar su bienestar a través servicios especializados en geriatría y gerontología.

XX. Banco de Leche: La infraestructura

que se intercambian de manera segura y puede ser accesado por múltiples usuarios autorizados;

XVII. Interoperabilidad: Capacidad de los sistemas de información y por ende a los procedimientos a que éstos dan soporte, de compartir y posibilitar el intercambio de información conocimiento entre ellos:

XVIII. Firma Grafométrica: Entiéndase ésta como la digitalización del gesto manual análogo a la firma manuscrita en papel, que se obtiene mediante un dispositivo de aplicación portátil y que tiene validez jurídica equivalente al de la firma autógrafa;

XIX. Digitalizador de firmas: Dispositivo que registra el trazo de la firma autógrafa de una persona, las firmas reaistradas almacenan se repositorio central para integrarse con el Expediente Clínico Electrónico;

XX. "Salud en tu Casa": Programa en el que participan brigadas de salud integradas profesionales por medicina, enfermería, trabajo social, psicología y odontología, que recorren casa por casa para brindar atención médica a población vulnerable;

XXI. Clínica de Atención Geriátrica: Clínica de Atención Geriátrica de la Ciudad de México. Espacio de atención médica para las personas mayores, para así garantizar su bienestar a través servicios especializados en geriatría y gerontología;

XXII. Banco de Leche: La infraestructura sita en Instituciones de Salud donde se cuenta con servicios neonatales, así













sita en Instituciones de Salud donde se cuenta con servicios neonatales, así como con el debido control sanitario para la obtención de leche materna, a través de la recolección, procesamiento y almacenamiento, cuya finalidad es proveer de este alimento a aquellos menores que precisen del mismo.

XXI. Lactario: Espacio físico que cuenta con un ambiente especialmente acondicionado y digno, el cual permita a las mujeres en periodo de lactancia alimentar a su hija o hijo.

como con el debido control sanitario para la obtención de leche materna, a través de la recolección, procesamiento y almacenamiento, cuya finalidad es proveer de este alimento a **las y los** menores que precisen del mismo, **y**

XXIII. Lactario: Espacio físico que cuenta con un ambiente especialmente acondicionado y digno, el cual permita a las mujeres en periodo de lactancia alimentar a su hija o hijo.

Artículo 7.- Son autoridades sanitarias del Distrito Federal:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a quien corresponde la aplicación de ésta Ley. Dichas facultades podrá delegarlas en sus órganos administrativos;
- II. El titular de la Secretaría Federal, exclusivamente en el ámbito de la distribución de competencias establecido en la Ley General;
- III. El titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y
- IV. El titular de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 8.- El Jefe de Gobierno expedirá los instrumentos jurídicos que definan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Delegaciones en materia de salud, los cuales serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 7.- Son autoridades sanitarias de **la Ciudad de México**:

- I. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, a quien corresponde la aplicación de ésta Ley. Dichas facultades podrá delegarlas en sus órganos administrativos:
- II. **La Persona Titular** de la Secretaría Federal, exclusivamente en el ámbito de la distribución de competencias establecido en la Ley General;
- III. **La Persona Titular** de la Secretaría de Salud de **la Ciudad de México**, y
- IV. La Persona Titular de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 8.- La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno expedirá los instrumentos jurídicos que definan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Alcaldías en materia de salud, los cuales serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.









Artículo 9. Los servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno, así como los medicamentos asociados, serán otorgados de manera gratuita a los usuarios, de conformidad a los términos señalados en la Ley que establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral.

En el caso de que apliquen cuotas de recuperación o algún pago por la prestación de servicios de salud, su recaudación se ajustará a lo que dispongan los instrumentos jurídicos aplicables.

El Gobierno promoverá mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal y las entidades federativas para recuperar la inversión que se brinda en los servicios de salud en pacientes que no residen o habiten en el Distrito Federal. Artículo 9. Los servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno, así como los medicamentos asociados, serán otorgados de manera gratuita a personas usuarias, de conformidad a los términos señalados en la Ley que establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las personas residentes en la Ciudad de México que carecen de seguridad social laboral.

En el caso de que apliquen cuotas de recuperación o algún pago por la prestación de servicios de salud, su recaudación se ajustará a lo que dispongan los instrumentos jurídicos aplicables.

El Gobierno promoverá mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal y las entidades federativas para recuperar la inversión que se brinda en los servicios de salud en pacientes que no residen o habiten en **la Ciudad de México.**

Artículo 10.- ...

Artículo 10.- ...

Capítulo II

De los Derechos y las Obligaciones de los usuarios de los servicios de salud

Capítulo II

De los Derechos y las Obligaciones de las personas usuarias de los servicios de salud

Artículo 11.- Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

Artículo 11.- Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a:

I. a IV. ...

I. a IV. ...

Página 21 de 167









V. Recibir información suficientes, clara, oportuna, veraz y apropiada a su edad, género, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y sobre su estado de salud. Excepcionalmente se le negará información cuando exista el pleno conocimiento que dicha información representa un peligro para su vida o salud;

VI. a XII. ...

XIII. Otorgar o no su consentimiento informado.

En caso de otorgarlo, el consentimiento deberá ser expresado en documento escrito o electrónico que formará parte del expediente clínico, en el que constará la firma autógrafa o grafométrica del paciente o en su caso de su representante legal o pariente por consanguinidad o afinidad más cercana en vínculo.

La firma grafométrica se obtendrá mediante un digitalizador de firmas que se pondrá a disposición del interesado pata tales efectos.

XIV. a XXIV. ...

Artículo 12.- Los usuarios de los servicios de salud tienen la obligación de:

I. a V. ...

V Bis.- Realizarse por lo menos una vez al año un examen médico general en alguna institución de Salud del Distrito V. Recibir información **suficiente**, clara, oportuna, veraz y apropiada a su edad, género, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y sobre su estado de salud. Excepcionalmente se le negará información cuando exista el pleno conocimiento que dicha información representa un peligro para su vida o salud;

VI. a XII. ...

XIII. Otorgar o no su consentimiento informado.

En caso de otorgarlo, el consentimiento deberá ser expresado en documento escrito o electrónico que formará parte del expediente clínico, en el que constará la firma autógrafa o grafométrica del paciente o en su caso de su representante legal o pariente por consanguinidad o afinidad más cercana en vínculo.

La firma grafométrica se obtendrá mediante un digitalizador de firmas que se pondrá a disposición del interesado **para** tales efectos.

XIV. a XXIV. ...

Artículo 12.- **Las personas usuarias** de los servicios de salud tienen la obligación de:

I. a V. ...

V Bis.- Realizarse por lo menos una vez al año un examen médico general en alguna institución de Salud de **la Ciudad de México**:



Página 22 de 167









Federal; VI VII	VI VII		
Artículo 13	Artículo 13		
Artículo 14 Si el ciudadano decide proporcionar sus datos personales para ejercer la acción popular, éstos serán confidenciales y no se constituirán en un requisito para la procedencia de su denuncia.	Artículo 14 Si la persona ciudadana decide proporcionar sus datos personales para ejercer la acción popular, éstos serán confidenciales y con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales, asimismo no se constituirán en un requisito para la procedencia de su denuncia.		
Capítulo III Del Sistema de Salud del Distrito Federal y sus Competencias	Capítulo III Del Sistema de Salud de la Ciudad de México y sus Competencias		
Artículo 15 El Sistema de Salud del Distrito Federal es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los	Ciudad de México es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten		



instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban con dependencias o

entidades de la Administración Pública

Federal, que tiene por objeto:

instrumentos jurídicos de coordinación

que se suscriban con dependencias o

entidades de la Administración Pública

Federal, que tiene por objeto:







l. ...

II. ...

III. Procurar el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Distrito Federal y los factores que condicionen y causen daños a la salud en su territorio, con especial interés en las acciones preventivas;

IV. ...

V. ...

VI. Contribuir al crecimiento demográfico armónico del Distrito Federal, mediante el fortalecimiento de programas salud de sexual. los reproductiva y de planificación familiar; VII. Colaborar al bienestar social de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud dirigido menores en estado de abandono. adultos mayores desamparados personas con discapacidad o condición de vulnerabilidad o riesgo, para fomentar su bienestar y para propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

VIII. a XIV. ...

Artículo 16.- La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe de Gobierno, el cual tiene como atribuciones:

I. a III. ...

l. ...

11. ...

III. Procurar el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios de **la Ciudad de México** y los factores que condicionen y causen daños a la salud en su territorio, con especial interés en las acciones preventivas;

IV. ...

V. ...

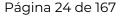
VI. Contribuir al crecimiento demográfico armónico de la Ciudad de México, mediante el fortalecimiento de programas de salud reproductiva y de planificación familiar; VII. Colaborar al bienestar social de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud dirigido a menores en estado de abandono, **personas** mayores desamparadas personas V discapacidad condición 0 en de vulnerabilidad o riesgo, para fomentar su bienestar y para propiciar incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

VIII. a XIV. ...

Artículo 16.- La coordinación del Sistema de Salud de la Ciudad de México estará a cargo de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, la cual tiene como atribuciones:

I. a III. ...











- IV. Proponer e impulsar la adecuada coordinación y vinculación con la Secretaría Federal, Institutos los Nacionales de Salud. hospitales federales especialidades. de instituciones de seguridad social y personas físicas y morales de los sectores social y privado que ofrecen brindar servicios de salud, para atención médica de especialidad a la población del Distrito Federal:
- Determinar en planes los programas del Gobierno los propósitos específicos, proyectos y metas que en materia de salud realizarán los servicios de salud locales en el funcionamiento del Sistema de Salud del Distrito Federal:
- VI. Evaluar los programas y servicios de salud en el Distrito Federal;
- VII. Establecer y coordinar el Sistema de Urgencias Médicas del Distrito Federal para la atención de urgencias, emergencias y desastres;
- VIII. Apovar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar, capacitar y actualizar a los recursos humanos, conforme a las necesidades de salud de la población del Distrito Federal;

IX. a XI. ...

XII. Delegar atribuciones y funciones en materia de salud a los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal:

XIII. ...

XIV. Impulsar la descentralización y consolidar la desconcentración de los

- IV. Proponer e impulsar la adecuada coordinación y vinculación con Secretaría Federal, Institutos los hospitales Nacionales Salud. de federales especialidades. de instituciones de seguridad social y personas físicas y morales de los sectores social y privado que ofrecen servicios de salud, para brindar atención médica de especialidad a la población de la Ciudad de México:
- V. Determinar en los planes y programas del Gobierno los propósitos específicos, proyectos y metas que en materia de salud realizarán los servicios de salud locales en el funcionamiento del Sistema de Salud de la Ciudad de México:
- VI. Evaluar los programas y servicios de salud en la Ciudad de México:
- VII. Establecer y coordinar el Sistema de Urgencias Médicas de la Ciudad de México para la atención de urgencias, emergencias y desastres;
- VIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar, capacitar y actualizar a los recursos humanos, conforme a las necesidades de salud de la población de la Ciudad de México:

IX. a XI. ...

XII. Delegar atribuciones y funciones en materia de salud a los órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México:

XIII. ...

XIV. Impulsar la descentralización y consolidar la desconcentración de los













servicios de salud en las Delegaciones, para la constitución de Comités Delegaciones de Salud, los cuales, tendrán la integración, objetivos y organización que se determinen en los instrumentos jurídicos aplicables;

XV. Expedir los acuerdos en los que se establezcan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Delegaciones en materia de salud local;

XVI. Establecer evaluar V los mecanismos y modalidades de acceso a los servicios de salud públicos, sociales y privados en el Distrito Federal:

XVII. Garantizar los mecanismos de referencia y contrarreferencia y las acciones de prevención y atención médica, particularmente en materia de accidentes y urgencias en el Distrito Federal:

XVIII. Constituir un sistema de alerta y protección sanitaria, el cual tendrá como objeto establecer el riesgo sanitario del Distrito Federal, así como medidas, disposiciones procedimientos que deberá atender la población para prevenir y controlar afectaciones y riesgos a la salud; XIX. a XXIII. ...

XXIV. Ejercer las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud y las Distrito Federal determinen los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 16 BIS. En el Sistema de Salud del Distrito Federal se podrán utilizar herramientas y/o tecnologías

servicios de salud en las Alcaldías, para la constitución de Comités Delegaciones tendrán Salud, los cuales, integración, objetivos y organización que se determinen en los instrumentos jurídicos aplicables;

XV. Expedir los acuerdos en los que se establezcan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Alcaldías en materia de salud local:

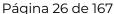
XVI. Establecer y evaluar los mecanismos y modalidades de acceso a los servicios de salud públicos, sociales y privados en la Ciudad de México:

XVII. Garantizar los mecanismos de referencia y contrarreferencia y las acciones de prevención y atención médica, particularmente en materia de accidentes y urgencias en la Ciudad de México:

XVIII. Constituir un sistema de alerta y protección sanitaria, el cual tendrá como objeto establecer el riesgo sanitario de la Ciudad de México, así como las medidas. disposiciones procedimientos que deberá atender la población para prevenir y controlar afectaciones y riesgos a la salud; XIX. a XXIII. ...

XXIV. Ejercer las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud de la Ciudad de México y las que determinen los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 16 BIS.- En el Sistema de Salud de la Ciudad de México se podrán utilizar herramientas y/o tecnologías de











información en salud que posibiliten la administración eficaz de los aspectos financieros, clínicos y operativos de una organización de salud que permitan la interoperabilidad con las ya existentes o con las que pudieran surgir y que interpretación, garanticen la confidencialidad y seguridad de la información que contengan, conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que se apliquen al caso y con estricto apego a la normatividad en protección de materia de datos personales.

información en salud que posibiliten la administración eficaz de los aspectos financieros, clínicos y operativos de una organización de salud que permitan la interoperabilidad con las ya existentes o con las que pudieran surgir y que interpretación. garanticen la confidencialidad y seguridad de la información que contengan, conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que se apliquen al caso y con estricto apego a la normatividad en de protección materia de datos personales.

Artículo 17.- En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

l. ...

- a) ...
- b) La prestación de servicios de atención médica integral, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables o de mayor riesgo y daño;
- c) La prestación de la protección social en salud, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley General, la presente Ley y demás instrumentos jurídicos del Distrito Federal aplicables;
- d) La prestación de los servicios de atención materna e infantil, el cual comprende, entre otros, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, salud mental; así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la mujer durante el

Artículo 17.- En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

l. ...

- a) ...
- b) La prestación de servicios de atención médica integral, preferentemente en beneficio de grupos **de atención prioritaria** o de mayor riesgo y daño;
- c) La prestación de la protección social en salud, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley General, la presente Ley y demás instrumentos jurídicos de la Ciudad de México aplicables;
- d) La prestación de los servicios de atención materna e infantil, el cual comprende, entre otros, la aplicación del tamiz neonatal ampliado a la o el recién nacido, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, salud mental; así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la









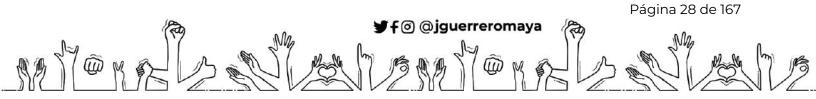


embarazo, el parto y el puerperio y, la lactancia materna;

- e) a h) ...
- i) La prestación de servicios de salud para los adultos mayores;
- i) La organización, coordinación y vigilancia ejercicio del de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, sujetas a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así como a la Ley General, demás normas jurídicas aplicables y bases de coordinación que se definan entre las autoridades sanitarias y educativas;
- k) ...
- l) ...
- m) La prestación de servicios de información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Distrito Federal para la consolidación del sistema local de información estadística en salud, que comprenda, entre otros. la elaboración de información estadística local. funcionamiento de mecanismos para el acceso público a la información en salud y su provisión a las autoridades sanitarias federales respectivas, entre otras:
- n) a t) ...
- u) El desarrollo de programas de salud en materia de donación y transplantes de órganos;
- v) a z) ...

- mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio y, la lactancia materna;
- e) a h) ...
- i) La prestación de servicios de salud para **las personas** mayores;
- j) La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, sujetas a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en **la Ciudad de México**, así como a la Ley General, demás normas jurídicas aplicables y bases de coordinación que se definan entre las autoridades sanitarias y educativas;
- k) ...
- l) ...
- m) La prestación de servicios información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en la Ciudad de México para la consolidación del sistema local de información estadística en salud, que comprenda, entre otros. elaboración información estadística local. funcionamiento de mecanismos para el acceso público a la información en salud y su provisión a las autoridades sanitarias federales respectivas, entre otras:
- n) a t) ...
- u) El desarrollo de programas de salud en materia de donación y **trasplantes** de órganos;
- v) a z) ...











aa) El desarrollo de programas de salud las adicciones contra la fármacodependencia, en coordinación con la Secretaría Federal y en los términos de los programas aplicables en la materia:

bb) ...

cc) Desarrollar programas para prevención y detección oportuna de la insuficiencia renal crónica, en el primer v segundo nivel de atención

dd) Desarrollar programas para la capacitación del personal médico que identifique síntomas y diagnóstico oportuno de cáncer de ovario, así como promoción permanente campañas de información sobre la prevención y detección del mismo, dirigidas a toda la población de la Ciudad de México.

Sin correlativo

ee)Las demás que le reconozca la Ley General de Salud y la presente Ley promover Impulsar У consolidación, funcionamiento, organización y desarrollo del Sistema Distrito de Salud del Federal. procurando participación su programática en el Sistema Nacional y coadyuvando Salud consolidación y funcionamiento;

III. Formular y desarrollar programas de materias que salud en las responsabilidad del Gobierno, en el marco del Sistema Local de Salud, de conformidad a lo establecido en el

aa) El desarrollo de programas de salud las adicciones contra farmacodependencia, en coordinación con la Secretaría Federal y en los términos de los programas aplicables en la materia:

bb) ...

cc) Desarrollar programas para la prevención y detección oportuna de la insuficiencia renal crónica, en el primer y segundo nivel de atención:

Desarrollar programas para la capacitación del personal médico que identifique síntomas y diagnóstico oportuno de cáncer de ovario, así como la promoción permanente de campañas de información sobre la prevención y detección del mismo, dirigidas a toda la población de la Ciudad de México:

ee) Diseñar, organizar, coordinar y vigilar el Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras, y

ff) Las demás que le reconozca la Ley General de Salud y la presente Ley.

II. Impulsar y promover la consolidación, funcionamiento. organización desarrollo del Sistema de Salud de la **Ciudad de México**, procurando participación programática el en Sistema Nacional Salud coadyuvando a su consolidación funcionamiento;

III. Formular y desarrollar programas de salud en las materias que responsabilidad del Gobierno, en el marco del Sistema Local de Salud, de conformidad a lo establecido en el Programa General de Desarrollo de la













Programa	General	de	Desarrollo	del
Distrito Federal;				

IV. ...

V. ...

Ciudad de México:

IV. ...

V. ...



Artículo 18.- Para los efectos de la participación del Gobierno en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 3° de la Ley General de Salud, en los términos de los convenios de coordinación que se expidan entre el Gobierno y la Secretaría Federal, la Secretaría del Distrito Federal será la estructura administrativa a través de la cual el Gobierno realice dichas actividades.

Artículo 18.- Para los efectos de la participación del Gobierno prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 3º de la Ley General de Salud, en los términos de los convenios de coordinación que se expidan entre el Gobierno y la Secretaría Federal: la **Secretaría** será la estructura administrativa a través de la cual el Gobierno realice dichas actividades.

Artículo 19.-El Gobierno, la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, definirá forma colaboración de coordinación en materia de planeación servicios de salud. de los conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los instrumentos jurídicos que sean aplicables.

Artículo 19.- El Gobierno, con intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, definirá la forma de colaboración y coordinación en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los instrumentos jurídicos que sean aplicables.

Artículo 20.- ...

Artículo 20.- ...

Artículo 21.- ...

Artículo 21.- ...

Artículo 21 Bis. La Comisión de Bioética del Distrito Federal, adscrita a la Secretaría de Salud, tendrá por objeto promover la creación de una cultura bioética en los centros hospitalarios y de salud de la Ciudad de México, así Artículo 21 Bis.- La Comisión de Bioética de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Salud, tendrá por objeto promover la creación de una cultura bioética en los centros hospitalarios y de salud de la Ciudad de México, así como

Página 30 de 167









como fomentar una actitud de reflexión, deliberación y discusión multidisciplinaria, interdisciplinaria, laica y democrática de los temas vinculados con la salud humana, y desarrollar normas éticas para la atención, investigación y docencia en salud.

fomentar una actitud de reflexión, deliberación y discusión multidisciplinaria, interdisciplinaria, laica y democrática de los temas vinculados con la salud humana, y desarrollar normas éticas para la atención, investigación y docencia en salud.

(Si

Artículo 21 Ter. Para el cumplimiento de su objeto, a la Comisión de Bioética del Distrito Federal le corresponde:

- I. Establecer las políticas públicas de salud vinculadas con la temática bioética;
- II. Fungir como órgano de consulta del Jefe de Gobierno y de la Secretaría de Salud sobre temas de bioética;

III. a VII. ...

VIII. Fomentar la comunicación con universidades, instituciones de educación superior, grupos académicos y organizaciones de la sociedad civil vinculados con cuestiones bioéticas;

IX. Así como las demás atribuciones que le asigne el Secretario de Salud.

Artículo 21 Quater. La Comisión de Bioética del Distrito Federal contará con:

a. Un Consejo integrado por 9 consejeros y el Director de la Comisión de Bioética del Distrito Federal quien fungirá como Presidente del Consejo, los consejeros serán designados de la

Artículo 21 Ter.- Para el cumplimiento de su objeto, a la Comisión de Bioética de **la Ciudad de México** le corresponde:

- I. Establecer las políticas públicas de salud vinculadas con la temática bioética;
- II. Fungir como órgano de consulta de **la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno** y de la Secretaría de Salud sobre temas de bioética;

III. a VII. ...

VIII. Fomentar la comunicación con universidades, instituciones de educación superior, grupos académicos y organizaciones de la sociedad civil vinculados con cuestiones bioéticas, y

IX. Las demás atribuciones que asigne la persona Titular de la Secretaría de Salud.

Artículo 21 Quater.- La Comisión de Bioética **de la Ciudad de México** contará con:

a. Un Consejo integrado por nueve personas consejeras y la persona Directora de la Comisión de Bioética de la Ciudad de México quien presidirá el Consejo, las personas consejeras serán

Página 31 de 167









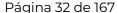
siguiente forma; Un representante de la ALDF, nombrado a propuesta del Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social; un representante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, nombrado a propuesta del representante de Rector, un CANIFARMA, un representante de la Facultad de Medicina de la UAM, un representante de la Facultad Medicina de la UNAM. un representante de la Secretaría del Medio Ambiente, un representante de la Facultad de Medicina de la UAM, un representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, dos representantes de la sociedad civil y un representante de la Secretaría de Salud, nombrado por el Secretario. todos los miembros deberán acreditar experiencia conocimientos en el tema

- Un Secretario b. Técnico. un coordinador hospitalario de bioética y coordinador de ética en investigación y
- c. La unidad administrativa necesaria para el cumplimiento de su objeto.

designadas de la siguiente forma:

- I) Una persona representante del Congreso Local, nombrada a propuesta de **la persona Presidenta** Comisión de Salud:
- II) Una persona representante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, nombrada a propuesta de la persona Rectora;
- III) Una persona representante de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica:
- IV) Una persona representante de la Facultad de Medicina de la UAM;
- V) Una persona representante de la Facultad de Medicina de la UNAM;
- VI) Una persona representante de la Secretaría del Medio Ambiente:
- VII) Una persona representante de la Secretaría de **Educación**, Ciencia. Tecnología e Innovación de la Ciudad de México:
- VIII) Dos personas representantes de la sociedad civil, y
- IX) Una persona representante de la Secretaría de Salud, nombrada por la persona Titular de la Secretaría.
- Todas las personas que integren la Comisión de Bioética de la Ciudad de **México** deberán acreditar experiencia y conocimientos en el tema;
- b. Una persona Secretaria Técnica, una persona coordinadora hospitalaria de bioética y una persona coordinadora ética en investigación, y
- c. La unidad administrativa necesaria para el cumplimiento de su objeto.













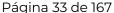
Artículo 21 Quintus. El Consejo será el órgano responsable del cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley. El Secretario de Salud y el Director de la Comisión, podrán invitar a participar en el Consejo a distinguidas personalidades de la sociedad civil y de la comunidad médica, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto. A excepción del Presidente del Consejo, los miembros designados como Consejeros tendrán carácter honorífico.

Artículo 21 Quintus.- El Consejo será el órgano responsable del cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley. La Persona Titular de la Secretaría de Salud y la Persona Directora de la Comisión, podrán invitar a participar en el Consejo a distinguidas personalidades de la sociedad civil y de la comunidad médica, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto. A excepción la Persona Presidenta del Consejo, las personas integrantes designadas como Consejeras tendrán carácter honorífico.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años y, a excepción del Presidente, no podrán ser ratificados para periodos posteriores. Los consejeros podrán designar a sus respectivos suplentes para los casos de ausencias. Las personas integrantes del Consejo durarán en su encargo cuatro años y, a excepción de la Persona Presidenta, no podrán ser ratificadas para periodos posteriores. Las personas consejeras podrán designar a sus respectivos suplentes para los casos de ausencias.

Artículo 21 Sextus. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos cada cuatro meses. Sus decisiones, acuerdos y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Asimismo. sesionará de manera extraordinaria cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera. Se considerará que habrá quórum para la celebración de las sesiones cuando éstas se realicen con la asistencia de la mayoría de sus miembros y entre ellos se encuentre el Presidente. De cada sesión deberá levantarse el acta respectiva, enviada que será oportunamente a los participantes.

Artículo 21 Sextus.- El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos cada cuatro meses. Sus decisiones, acuerdos y recomendaciones se tomarán mayoría de votos y, en caso de empate, la Persona Presidenta tendrá voto de calidad. Asimismo, sesionará de manera extraordinaria cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera. considerará que habrá quórum para la celebración de las sesiones cuando éstas se realicen con la asistencia de la mayoría de sus **integrantes** y entre ellos se encuentre **la Persona Presidenta**. De cada sesión deberá levantarse el acta respectiva, será enviada que oportunamente las personas











participantes.

Artículo 21 Séptimus. El Director Ejecutivo será nombrado y removido por el Secretario de Salud a propuesta del Presidente del Consejo, y le corresponderán atribuciones las siguientes:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión de Bioética del Distrito Federal, cuando así lo acuerde el Secretario.
- II. Conducir la operación de la Comisión de Bioética del Distrito Federal, a fin de que sus funciones se realicen de manera eficaz.
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y verificar su cumplimiento oportuno.
- IV. Fungir como Secretario Técnico del Conseio.
- V. Proporcionar la información, y la cooperación técnica que le requerida las unidades por administrativas de la Secretaría de Salud y por otras dependencias y entidades de la Administración Pública. VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión de Bioética del Distrito Federal. v

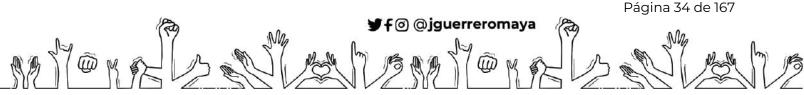
VII. Las demás que le confiera el Conseio

Artículo 21 Octavus. Para el desempeño de sus funciones la Comisión de Bioética del Distrito Federal podrá constituir los comités y grupos de trabajo que considere necesarios para el análisis propuesta de

Artículo 21 Séptimus.- La Persona Directora Ejecutiva será nombrada y removida por la Persona Titular de la Secretaría de Salud a propuesta de la Persona Presidenta del Consejo, y le atribuciones corresponderán las siguientes:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión de Bioética de la Ciudad de México, cuando así lo acuerde la Persona Secretaria:
- II. Conducir la operación de la Comisión de Bioética **de la Ciudad de México**, a fin de que sus funciones se realicen de manera eficaz;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y verificar su cumplimiento oportuno:
- IV. Fungir como **Persona Secretaria** Técnica del Consejo;
- V. Proporcionar la información, y la cooperación técnica que le requerida unidades por las administrativas de la Secretaría de Salud y por otras dependencias y entidades de Administración Pública: VI. Enriquecer, mantener v custodiar el acervo documental de la Comisión de Bioética de la Ciudad de México, y
- VII. Las demás que le confiera el Consejo.

Artículo 21 Octavus.-Para el desempeño de funciones sus Comisión de Bioética de la Ciudad de México podrá constituir los comités y grupos de trabajo que considere necesarios para el análisis y propuesta









recomendaciones sobre los dilemas y controversias bioéticas que afecten a las instancias de salud del Distrito Federal.

de recomendaciones sobre los dilemas y controversias bioéticas que afecten a las instancias de salud de la Ciudad de México.



Capítulo IV Del Consejo de Salud del Distrito Federal

Artículo 22.- El Consejo de Salud del Distrito Federal es un órgano de consulta y apoyo del Gobierno, así como de servicio a la sociedad, en materia de salud.

Artículo 23.- El Consejo de Salud del Distrito Federal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Jefe de Gobierno:
- II. Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal:

Serán Consejeros Propietarios los siguientes:

- III. El Titular de la Secretaría Gobierno:
- IV. El Titular de la Secretaría de l Finanzas:
- V. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente:
- VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social:
- VII. El Titular de la Secretaría de Educación;

VIII. El Titular de la Subsecretaría de l Delegacional Coordinación Metropolitana, todos los anteriores del Distrito Federal:

Capítulo IV Del Consejo de Salud de la Ciudad de México

Artículo 22.- El Consejo de Salud de la Ciudad de México es un órgano de consulta y apoyo del Gobierno, así como de servicio a la sociedad, en materia de salud.

Artículo 23.- El Consejo de Salud de la Ciudad de México estará integrado por:

- 1. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Persona Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien ocupará la Vicepresidencia;

Las Personas Consejeras Propietarias serán las siguientes:

- III. **La persona** Titular de la Secretaría de Gobierno:
- IV. **La persona** Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. **La persona** Titular de la Secretaría del Medio Ambiente:
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- VII. **La persona** Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología Innovación:

VIII. La Titular persona de la Subsecretaría Coordinación de

Metropolitana **Enlace** Gubernamental, todas de la Ciudad de México;

Página 35 de 167









IX. El Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. v

X. Serán invitados permanentes, un representante de cada una de las siguientes instituciones: Academia Nacional de Medicina.

Secretaría Federal, Instituto Mexicano Seguro Social, Instituto Seguridad y Servicios Sociales e los Trabajadores del Estado,

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de Universidad México. Nacional Autónoma de México e Instituto

Politécnico Nacional, así como un representante de los Servicios Médicos Privados y un representante de la Industria Químico Farmacéutica.

IX. La persona Presidenta de Comisión de Salud del Congreso Local.

X. Una persona representante de cada una de las siguientes instituciones: Nacional de Academia Medicina.

Secretaría Federal, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. Universidad Nacional México e Instituto Autónoma de Politécnico Nacional, así como una persona representante de los Servicios Médicos Privados y una persona representante de la Industria Químico Farmacéutica; quienes serán invitadas permanentes.

Capítulo V De la Secretaría de Salud del Distrito **Federal**

Artículo 24. La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

I. Formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud del Distrito Federal, las cuales deberán estar contenidas en el Programa de Salud del Distrito Federal;

11. ...

III. Planear, organizar, operar, controlar

Capítulo V De la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Artículo 24.- La Secretaría de Salud, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las siguientes atribuciones:

I. Formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud de la Ciudad de México, las cuales deberán estar contenidas en el Programa de Salud **de** la Ciudad de México:

11. ...

III. Planear, organizar, operar, controlar y

Página 36 de 167







y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

IV. a VI. ...

VII. Coordinar la participación de las instituciones y establecimientos de salud en el marco del funcionamiento del Sistema de Salud del Distrito Federal. En el caso de instituciones federales o de seguridad social, la coordinación se realizará atendiendo los instrumentos jurídicos aplicables; VIII. Establecer las bases para la

VIII. Establecer las bases para la prestación de servicios médicos por parte de cualquier autoridad local del Distrito Federal. tales como dependencias y entidades de Administración Pública, gobiernos de las demarcaciones territoriales órganos autónomos, que incluirá, entre otros aspectos, los criterios para el establecimiento unidades de atención, el contenido de los cuadros básicos de medicamentos que se otorgarán a los usuarios, así como los requisitos mecanismos de У autorización y vigilancia de tales servicios médicos por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. entre otros:

IX. ...

X. ...

XI. Normar, coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los programas de los servicios públicos de salud del Distrito Federal;

XII. a XVI. ...

XVII. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los

evaluar el Sistema de Salud **de la Ciudad de México**:

IV. a VI. ...

VII. Coordinar la participación de las instituciones y establecimientos de salud en el marco del funcionamiento del Sistema de Salud de **la Ciudad de México**. En el caso de instituciones federales o de seguridad social, la coordinación se realizará atendiendo los instrumentos jurídicos aplicables;

Establecer las bases para VIII. prestación de servicios médicos por parte de cualquier autoridad local de la Ciudad de México. tales como dependencias y entidades de Administración Pública, gobiernos de las demarcaciones territoriales y órganos autónomos, que incluirá, entre otros aspectos. los criterios para establecimiento de unidades de atención, el contenido de los cuadros básicos de medicamentos que otorgarán a las personas usuarias, así como los requisitos y mecanismos de autorización y vigilancia servicios médicos por parte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de **México** entre otros:

IX. ...

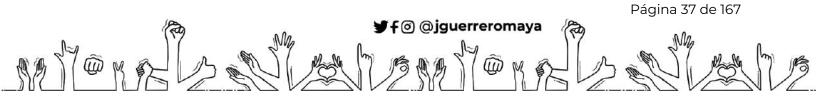
X. ...

XI. Normar, coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los programas de los servicios públicos de salud **de la Ciudad de México**:

XII. a XVI. ...

XVII. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios,











servicios, preferentemente a grupos vulnerables o en mayor riesgo o daño; XVIII. a XXI. ...

Sin correlativo

XXII. Establecer y procurar la existencia permanente y disponibilidad del cuadro institucional de medicamentos e insumos y su disponibilidad a la población;

XXIII. Vigilar a los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para la salud, en los términos de las disposiciones legales aplicables; XXIV. Supervisar que las cuotas de recuperación o pagos que se deriven de la prestación de servicios de salud, se ajusten, en su caso a lo que establezcan los instrumentos jurídicos aplicables;

XXV. Vigilar que los establecimientos de los sectores social y privado que presten servicios de salud, sean otorgados de manera científica y conforme a las disposiciones y reglamentos que se expidan al respecto;

XXVI. Desarrollar e implementar un programa de medicina integrativa, en el que se incluya lo relacionado a la homeopatía, herbolaria, quiropráctica, acupuntura y naturoterapia, entre otros, que tenga como propósitos su integración y ofrecimiento en la unidades de atención a su cargo, el fomento a su conocimiento y práctica

preferentemente a grupos **de atención prioritaria** o en mayor riesgo o daño; XVIII. a XXI. ...

XXII. Establecer, promover, coordinar y actualizar el Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras;

XXIII. Establecer y procurar la existencia permanente y disponibilidad del cuadro institucional de medicamentos e insumos y su disponibilidad a la población;

XXIV. Vigilar a los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para la salud, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXV. Supervisar que las cuotas de recuperación o pagos que se deriven de la prestación de servicios de salud, se ajusten, en su caso a lo que establezcan los instrumentos jurídicos aplicables;

XXVI. Vigilar que los establecimientos de los sectores social y privado que de salud. presten servicios otorgados de manera científica conforme las disposiciones У reglamentos que se expidan al respecto; **XXVII.** Desarrollar e implementar un programa de medicina integrativa, en el que se incluya lo relacionado a la homeopatía, herbolaria, quiropráctica, acupuntura y naturoterapia, entre otros, que tenga propósitos como su integración y ofrecimiento en unidades de atención a su cargo, el fomento a su conocimiento y práctica adecuada, así como la vigilancia de su







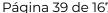




adecuada, así como la vigilancia de su uso terapéutico apropiado y seguro; XXVII. Promover, coordinar y fomentar los programas de fomento a la salud, de investigación salud, para la de educación para la salud. mejoramiento del medio ambiente, de información para la salud y demás programas especiales del Gobierno, de conformidad a lo dispuesto por esta Lev:

XXVIII. Establecer programas en materia de sanidad animal, así como implementar acciones, en el ámbito de su competencia, para promover la correcta atención y el bienestar de los animales. entre las cuales. corresponde la emisión de lineamientos sanitarios que regulen la operación de las Clínicas Veterinarias Delegacionales y de los Centros de Atención Canina en términos de la presente Ley, la promoción del manejo ético y responsable de animales de compañía, coordinación en con dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal Delegaciones; así como el fomento de la adopción de animales, la realización campañas de vacunación antirrábica y para esterilización de proporcionar perros V gatos, información sobre las ventajas de la aplicación de un cuadro básico de medicina veterinaria preventiva calendarizada y demás acciones que contribuyan a una convivencia sana y segura entre los propietarios y sus animales. través de otorgar

uso terapéutico apropiado y seguro; **XXVIII.** Promover, coordinar y fomentar los programas de fomento a la salud, de investigación para la salud. educación la salud. de para mejoramiento del medio ambiente, de información para la salud y demás programas especiales del Gobierno, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley; **XXIX.** Establecer programas en materia de sanidad animal. así como implementar acciones, en el ámbito de su competencia, para promover la correcta atención y el bienestar de los animales. entre las cuales. corresponde la emisión de lineamientos sanitarios que regulen la operación de las Clínicas Veterinarias Delegacionales y de los Centros de Atención Canina en términos de la presente Lev. promoción del manejo ético У responsable de animales de compañía, en coordinación con dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías; así como el fomento de la adopción de animales, la realización de campañas de vacunación antirrábica y para esterilización de proporcionar perros gatos. información sobre las ventajas de la aplicación de un cuadro básico de medicina veterinaria preventiva calendarizada y demás acciones que contribuyan a una convivencia sana y segura entre las personas propietarias y sus animales, a través de otorgar condiciones de bienestar a los perros y conformidad gatos, de con Ю establecido en la Ley de Protección a los











condiciones de bienestar a los perros y de conformidad gatos, establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, las Normas Oficiales Mexicanas de la y demás ordenamientos materia jurídicos aplicables;

XXIX. Tener bajo su cargo el Sistema de Alerta Sanitaria, así como el Centro de Inteligencia Preparación V Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México, los cuales funcionarán de conformidad a las disposiciones realamentarias correspondientes;

XXX. Planear, operar, controlar y evaluar el sistema de información en salud del Distrito Federal, para lo cual, las personas físicas y morales de sectores social y privado que generen y manejen información sobre salud, deberán suministrarla a la Secretaría. con la periodicidad y en los términos establecidos por en las disposiciones aplicables, para el funcionamiento del sistema de información en salud del Distrito Federal:

Formular XXXI. organizar, У en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. programas para prevención. la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren. entre otros, aspectos medidas de adaptación al cambio climático; y

XXXII. Diseñar. planear, operar, controlar y evaluar aquellas tecnologías de información en salud, que en su

Animales del de la Ciudad de México, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia У demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXX. Tener bajo su cargo el Sistema de Alerta Sanitaria, así como el Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México, los cuales funcionarán de conformidad a las disposiciones reglamentarias correspondientes;

XXXI. Planear, operar, controlar y evaluar el sistema de información en salud de la Ciudad de México, para lo cual, las personas físicas y morales de los sectores social y privado que generen y manejen información sobre deberán suministrarla a la Secretaría, con la periodicidad y en los términos establecidos por en las disposiciones aplicables, para el funcionamiento del sistema de información en salud de la Ciudad de México:

XXXII. Formular organizar, У coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. programas para la prevención, atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos medidas de adaptación al cambio climático;

XXXIII. Diseñar, planear, controlar y evaluar aquellas tecnologías de información en salud, que en su caso sean implementadas, con el objeto de mejorar la calidad en los servicios de salud que presta el Gobierno; y













caso sean implementadas, con el objeto de mejorar la calidad en los servicios de salud que presta el Gobierno del Distrito Federal.

XXXIII. Las demás que señale esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.

XXXIV. Las demás que señale esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables

Sy.

Capítulo VI De los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

Artículo 25.- Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un organismo descentralizado de Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

Capítulo VI De los Servicios de Salud Pública de la **Ciudad de México**

Artículo 25.- Los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un organismo descentralizado Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría. creado en los términos de la Ley General Convenio de Salud el ٧ Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta de la Ciudad de México, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 26.- Los Servicios de Salud Pública, como parte del Sistema de Salud del Distrito Federal se encarga de prestar los servicios de salud pública de atención médica del primer nivel:

l. ...

11. ...

III. Contribuyendo a la prestación de atención médica de cualquier nivel, incluyendo los programas "Medicina a Distancia" "Detección oportuna de enfermedades crónicas" y "El Médico

Artículo 26.- Los Servicios de Salud Pública, como parte del Sistema de Salud de **la Ciudad de México** se encarga de prestar los servicios de salud pública de atención médica del primer nivel:

I. ...

II. ...

III. Contribuyendo a la prestación de atención médica de cualquier nivel, incluyendo los programas "Medicina a Distancia" "Detección oportuna de

Página 41 de 167









en tu Casa" entre otros;

enfermedades crónicas" y "Salud en tu Casa" entre otros.

Artículo 27.- Los Servicios de Salud Pública contará con Conseio un Directivo, presidido por el Jefe de Gobierno o la persona que éste designe, y se integrará y funcionará en los términos establecidos en Decreto de Creación. Estatuto Orgánico y Bases de Operación.

Artículo 27.- Los Servicios de Salud Pública contará Conseio con un Directivo, presidido por la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno o la persona que ést**a** designe, y se integrará funcionará los términos en establecidos en su Decreto de Creación, Estatuto Orgánico y Bases de Operación.

Título Segundo Aplicación de las Materias de Salubridad General

Título Segundo Aplicación de las Materias de Salubridad General

Capítulo I Atención Médica

Capítulo I Atención Médica

Artículo 28.- La atención médica es el conjunto de servicios básicos y de especialidad que se proporcionan al usuario, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; e incluye acciones preventivas, curativas, rehabilitación y paliativas.

Artículo 28.- La atención médica es el conjunto de servicios básicos y de especialidad que se proporcionan a la persona usuaria, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; e incluye acciones preventivas, curativas, rehabilitación y paliativas.

Para garantizar la atención médica de la población del Distrito Federal, en los términos del derecho a la protección a la salud, la Secretaría podrá suscribir convenios y acuerdos de colaboración con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, incluyendo dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como aquellas destinadas a la seguridad social, en los términos del funcionamiento óptimo y oportuno del Sistema de Salud del Distrito Federal.

Para garantizar la atención médica de la población de la Ciudad de México, en los términos del derecho a la protección a la salud, la Secretaría podrá suscribir convenios y acuerdos de colaboración con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, incluyendo dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como aquellas destinadas a la seguridad social, en los términos del funcionamiento óptimo y oportuno del Sistema de Salud de la Ciudad de México.

Página 42 de 167









Artículo 29.- La Secretaría, en su calidad de autoridad sanitaria local y en los disposiciones términos que las reglamentarias determinen. Ю coadyuvará a la vigilancia y control de los servicios de salud de carácter privado y social que presten personas físicas o morales en el territorio del Distrito Federal. Estos servicios estarán sujetos a los instrumentos jurídicos que sean aplicables.

Artículo 29.- La Secretaría, en su calidad de autoridad sanitaria local y en los disposiciones términos que las reglamentarias determinen, Ю coadyuvará a la vigilancia y control de los servicios de salud de carácter privado y social que presten personas físicas o morales en el territorio de la Ciudad de **México**. Estos servicios estarán sujetos a los instrumentos jurídicos que sean aplicables.

Capítulo II De la Atención de las Urgencias Médicas

Artículo 30.- La atención de urgencias prehospitalaria médicas será hospitalaria.

Artículo 31.- Los servicios de urgencias a usuarios serán gratuitos en todas las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, hasta su estabilización y traslado.

La Secretaría diseñará, organizará, operará, coordinará y evaluará el Sistema de Urgencias Médicas, el cual garantizará la atención prehospitalaria y hospitalaria de la población, de manera permanente, oportuna efectiva.

Artículo 32.- La Secretaría, dentro del Consejo de Salud al que se refiere la presente Ley, instalará un Comité de Atención Prehospitalaria las Urgencias Médicas, el cual será un órgano de consulta, análisis y asesoría

Capítulo II De la Atención de las Urgencias Médicas

Artículo 30.- La atención de urgencias médicas prehospitalaria será У hospitalaria.

Artículo 31.- Los servicios de urgencias a las personas usuarias serán gratuitos en todas las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México, hasta su estabilización y traslado.

La Secretaría diseñará, organizará, operará, coordinará y evaluará el Sistema de Urgencias Médicas, el cual garantizará la atención prehospitalaria y hospitalaria de la población, de manera permanente, oportuna y efectiva.

Artículo 32.- La Secretaría, dentro del Consejo de Salud al que se refiere la presente Ley, instalará un Comité de Atención Prehospitalaria de las Urgencias Médicas, el cual será un órgano de consulta, análisis y asesoría













para el desarrollo de planes, programas y proyectos que en la materia aplique el Gobierno, así como las instituciones sociales y privadas.

El Comité de Atención Prehospitalaria de las Urgencias Médicas estará integrado por las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo Presidirá;
- II. Secretaría de Transportes y Vialidad;
- III. Secretaría de Seguridad Pública, y
- IV. Secretaría de Finanzas:

La Secretaría invitará a formar parte del Comité a un representante de la Secretarías de Salud У Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, de la Comisión de Social de Salud y Asistencia Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Organización de la Panamericana Salud, de la instituciones académicas. instituciones de asistencia privada y de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el tema.

para el desarrollo de planes, programas y proyectos que en la materia aplique el Gobierno, así como las instituciones sociales y privadas.

El Comité de Atención Prehospitalaria las Urgencias Médicas integrado por las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo Presidirá; II. Secretaría de Movilidad;
- III. Secretaría de Seguridad Ciudadana, y IV. Secretaría de Administración y Finanzas
- La Secretaría invitará a formar parte del Comité a:
- a) Una persona representante de la Secretarías de Salud de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- b) Una persona representante de la Comisión de Salud del Congreso Local;
- c) Una persona representante de la Organización Panamericana de la Salud.

У

d) Una persona representante de instituciones académicas. de instituciones de asistencia privada y de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el tema.

Artículo 33.- ...

Artículo 34.- ...

Artículo 34.- ...

Artículo 33.- ...

Artículo 35.- Las unidades móviles para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, para su circulación y funcionamiento, deberán presentar

Artículo 35.- Las unidades móviles para atención prehospitalaria de urgencias médicas, para su circulación y funcionamiento. deberán presentar











aviso de funcionamiento ante la autoridad sanitaria de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y requerirán dictamen técnico de la Agencia, en los términos establecidos las disposiciones jurídicas por aplicables.

El dictamen técnico que emita la Agencia será requisito indispensable para que la Secretaría de Transporte y Vialidad, a través de su oficina correspondiente, otorgue a solicitud escrita del interesado, las placas de circulación para ambulancias, de lo que deberá ser enterada la Secretaría.

I. a VII. ...

VIII. Limitar el uso de la sirena y las luces de emergencia estrictamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia o durante el traslado de un paciente en estado grave o critico. Las luces de emergencia, podrán emplearse de manera independiente, con o sin el uso de la sirena siempre que exista un paciente a bordo de la ambulancia, dependiendo de su condición o estado de salud, y

IX. No realizar base fija en la vía pública que obstaculice la circulación vehicular. Χ. ...

aviso de funcionamiento ante la autoridad sanitaria de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y requerirán dictamen técnico de la Agencia, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables. El dictamen técnico que emita la Agencia será requisito indispensable para que la Secretaría de Movilidad a través de su oficina correspondiente, otorque a solicitud escrita de la persona interesada, las placas de circulación para ambulancias, de lo que deberá ser enterada la Secretaría.

I. a VII. ...

VIII. Limitar el uso de la sirena y las luces de emergencia estrictamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia o durante el traslado de una persona paciente en estado grave o crítico; Las luces de emergencia, podrán emplearse de manera independiente, con o sin el uso de la sirena siempre que exista una persona paciente a bordo de la ambulancia, dependiendo su condición o estado de salud;

IX. No realizar base fija en la vía pública que obstaculice la circulación vehicular.

У

X. ...

Artículo 36.- ...

I. a V. ...

Artículo 36.- ...

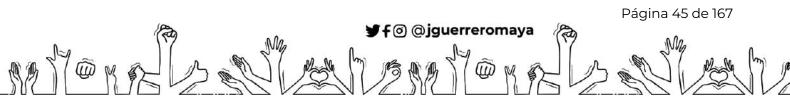
Artículo 37.- ...

I. ... a V. ...

Artículo 37.- ...

I. a VII. ...

I. a VII. ...











Artículo 38.- ...

••

Artículo 38.- ...

Artículo 39.- Las instituciones que otorguen atención prehospitalaria, inscribirán al personal técnico adscrito a sus unidades en el registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la Secretaría de Salud, para lo cual, deberán presentar la documentación que avale la capacitación de los candidatos.

Artículo 39.- Las instituciones que otorguen atención prehospitalaria, inscribirán al personal técnico adscrito a sus unidades en el registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la Secretaría de Salud, para lo cual, deberán presentar la documentación que avale la capacitación de las personas candidatas.

Capítulo III	Capítulo III
Medicina Preventiva	Medicina Preventiva
Artículo 40	Artículo 40

Artículo Gobierno, como Εl autoridad sanitaria local, convocará permanentemente a los sectores público, social y privado a la realización de actividades de medicina preventiva, considerando los perfiles de morbimortalidad de la población del Distrito Federal, los riesgos sanitarios, las capacidades de atención médica, la organización, funcionamiento prioridades del sistema local de salud, entre otros factores, con el propósito de establecer una política integral de salud basada en el uso eficiente de los recursos y la contención de costos, así como la orientación de los servicios hacia la prevención, como un elemento estratégico para promover la equidad, la eficiencia, la calidad y la oportunidad

Artículo 41.-Εl Gobierno. autoridad sanitaria local. convocará permanentemente а los sectores público, social y privado a la realización de actividades de medicina preventiva, considerando los perfiles de morbimortalidad de la población de la Ciudad de México, los riesgos sanitarios, las capacidades de atención médica, la funcionamiento organización, prioridades del sistema local de salud. entre otros factores, con el propósito de establecer una política integral de salud basada en el uso eficiente de los recursos y la contención de costos, así como la orientación de los servicios hacia la prevención, como un elemento estratégico para promover la equidad, la eficiencia, la calidad y la oportunidad del









del Sistema de Salud del Distrito Federal.

Sistema de Salud **de la Ciudad de México.**

Ds.

Artículo 42.-Las actividades preventivas estarán enfocadas a las diferentes etapas de la vida, a los perfiles demográficos, de morbilidad y mortalidad de los grupos poblacionales del Distrito Federal, así como en los aspectos ambientales. sociales. familiares e individuales, y su aplicación será interdisciplinaria, considerando los diversos niveles de atención a la salud e intersectorial. atendiendo las atribuciones y competencias de los diferentes órganos y unidades del Gobierno, así como las disposiciones de organización y funcionamiento del sistema local de salud.

Artículo 42.- Las actividades preventivas estarán enfocadas a las diferentes etapas de la vida, a los perfiles demográficos, de morbilidad mortalidad de los grupos poblacionales de **la Ciudad de México**. así como en los aspectos ambientales. sociales. familiares e individuales, y su aplicación será interdisciplinaria, considerando los diversos niveles de atención a la salud e intersectorial. atendiendo las atribuciones y competencias de los diferentes órganos y unidades del Gobierno, así como las disposiciones de organización y funcionamiento del sistema local de salud.

Página 47 de 167

Fo @jguerreromaya

Página 47 de 167







Artículo 43.- La medicina preventiva constituirá la base de la acción en materia de salud pública y tendrá preferencia en el diseño programático, presupuestal y de concertación de la Secretaría.

Artículo 43.- La medicina preventiva constituirá la base de la acción en materia de salud pública y tendrá preferencia en el diseño programático, presupuestal y de concertación de la Secretaría.

Artículo 44.- ...

I.a IV. ...

Intensificar V. los procesos de educación para la salud por medio de la información y motivación población para que adopten medidas destinadas a mejorar la salud, y evitar los factores y comportamientos de riesgo, que les permitan tener un control sobre su propia salud, y

VI. Establecer medidas para diagnóstico temprano, por medio del examen preventivo periódico y pruebas diagnósticas población en determinada y asintomática, con el fin de modificar los indicadores morbilidad y mortalidad.

VII.- Programar, organizar y orientar acciones informativas permanentes sobre los beneficios del consumo de aqua potable para prevenir enfermedades.

Artículo 44.- ...

I. a IV. ...

V. Intensificar los procesos de educación la salud medio de para por información У motivación población para que adopten medidas destinadas a mejorar la salud, y evitar los factores y comportamientos de riesgo, que les permitan tener un control sobre su propia salud;

VI. Establecer medidas para diagnóstico temprano, por medio del examen preventivo periódico y pruebas diagnósticas en población determinada y asintomática, con el fin de modificar los indicadores de morbilidad y mortalidad,

VII.- Programar, organizar y orientar acciones informativas permanentes sobre los beneficios del consumo de potable aqua para prevenir enfermedades.

Capítulo IV Sistema de Alerta Sanitaria y Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México

Capítulo IV Sistema de Alerta Sanitaria y Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México

Página 48 de 167









Artículo 45.- ...

Artículo 45.- ...

Artículo 46.- ...

I. Un Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México, que será presidido por el Secretario de Salud del Gobierno del Federal e integrado representantes de: La Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos de la Dirección Ejecutiva de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal, Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal. Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Secretaría de Salud Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Biológicas y de la Salud, Instituto Politécnico Nacional, Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, Escuela Superior Medicina. Universidad Nacional Autónoma México. Academia de Nacional de Medicina de México. Academia Mexicana de Ciencias, Representación en México de Organización Panamericana Salud y Representación en México de la Organización Mundial de la Salud; y II. Un Semáforo Sanitario, que será la herramienta para la determinación de niveles de alerta y acciones prevención y control de enfermedades, el cual deberá ser avalado en su concepto, alcances e indicadores de

Artículo 46.- ...

I. Un Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México, que será presidido por el Secretario de Salud del Gobierno de la Ciudad de México e integrado por representantes de: La Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos de la Dirección Ejecutiva de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, Instituto de Ciencia y Tecnología de la Ciudad de México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Secretaría de Salud Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Biológicas y de la Salud, Instituto Politécnico Nacional, Centro de Investigación y de Estudios Avanzados. Escuela Superior de Universidad Medicina. Nacional Autónoma México. Academia de Nacional de Medicina de México. Academia Mexicana de Ciencias, Representación en México de Organización Panamericana de la Salud y Representación en México de la Organización Mundial de la Salud, y II. Un Semáforo Sanitario, que será la herramienta para la determinación de niveles alerta V de acciones prevención y control de enfermedades, el cual deberá ser avalado en su concepto, alcances e indicadores de

Página 49 de 167











evaluación por el Comité Científico, y funcionamiento cuyo será determinado en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

evaluación por el Comité Científico, y cuyo funcionamiento será determinado en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo V

Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica del la

Ciudad de México

Artículo 47.- ...

Artículo 48.- ...

Capítulo VI Atención Materno-Infantil

Artículo 49.- ...

l. ...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo promoción de la vacunación oportuna y de su correcta nutrición; para el cumplimiento de esto último, la Secretaría dará a conocer, por los medios de su alcance y en el ámbito de su competencia, la importancia de la lactancia materna, así como las conductas consideradas discriminatorias que limitan esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación de las niñas y los niños.

IV. La aplicación del tamiz neonatal;

Capítulo V

Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México

Artículo 47.- ...

Artículo 48.- ...

Capítulo VI Atención Materno-Infantil

Artículo 49.- ...

II. La atención de la niña y el niño, así como la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y de su correcta nutrición; para el cumplimiento de esto último, la Secretaría dará a conocer, por los medios de su alcance y en el ámbito de su competencia, la importancia de la lactancia materna, así como conductas consideradas discriminatorias limitan esta que práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación de las niñas y los niños;

IV. La aplicación del tamiz neonatal ampliado a la o el recién nacido;









V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonidos de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, a los menores que se detecten en el examen clínico.VI. La atención de la salud visual, bucal, auditiva y mental;

VI. ...

VII. ...

VIII. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en edad escolar, y

IX. La prevención de la transmisión materno-infantil del VIH-SIDA y de la sífilis congénita, a través del ofrecimiento de pruebas rápidas de detección y, en su caso, atención y tratamiento de las mujeres embarazadas infectadas de VIH-SIDA o sífilis.

X. La atención dirigida a niñas y niños, con el objeto de establecer las acciones necesarias para la detección y prevención oportuna de los tumores pediátricos y establecer los convenios y coordinación necesarios para ese fin. XI. ...

Artículo 50.- ...

l. ..

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomentar la lactancia

V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad, así como la toma de ultrasonidos de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, a las y los menores que se detecten en el examen clínico;

VI. ...

VII. ...

VIII. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de **las niñas y los** niños en edad escolar;

IX. La prevención de la transmisión materno-infantil del VIH-SIDA y de la sífilis congénita, a través del ofrecimiento de pruebas rápidas de detección y, en su caso, atención y tratamiento de las mujeres embarazadas infectadas de VIH-SIDA o sífilis:

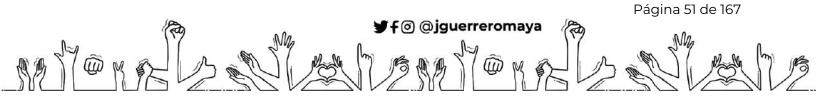
X. La atención dirigida a niñas y niños, con el objeto de establecer las acciones necesarias para la detección y prevención oportuna de los tumores pediátricos y establecer los convenios y coordinación necesarios para ese fin, y XI. ...

Artículo 50.- ...

l. ..

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomentar la lactancia











materna la ayuda alimentaría У tendiente mejorar estado а nutricional del grupo materno-infantil. Acciones para controlar enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años.

IV. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de los menores de 5 años.

V. Acciones tendientes a fomentar la práctica de la lactancia materna así como erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos.

Para contribuir al fomento de la lactancia, todos los entes públicos de la Ciudad de México, deberán administrar los recursos necesarios, personal de salud y el espacio adecuado para la disposición de un lactario en cada una de sus sedes.

VI. Acciones para informar a las mujeres y personas embarazadas el derecho de estar acompañadas por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio, incluyendo el procedimiento de cesárea; y

Acciones VII. que posibiliten el acompañamiento de las mujeres y embarazadas por persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio, incluyendo el procedimiento de cesárea, instituciones de salud públicas y privadas, las cuales deberán tomar las

materna y la ayuda **alimentaria** tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de **las y** los menores de 5 años**:**

IV. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de **las y** los menores de 5 años**;**

V. Acciones tendientes a fomentar la práctica de la lactancia materna así como erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos;

Para contribuir al fomento de la lactancia, todos los entes públicos de la Ciudad de México, deberán administrar los recursos necesarios, personal de salud y el espacio adecuado para la disposición de un lactario en cada una de sus sedes;

VI. Acciones para informar a las mujeres y personas embarazadas el derecho de estar acompañadas por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio, incluyendo el procedimiento de cesárea,

VII. posibiliten Acciones el que acompañamiento de las mujeres y personas embarazadas por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio, incluyendo el procedimiento de cesárea, en las instituciones de salud públicas y privadas, las cuales deberán tomar las medidas de higiene seguridad











medidas de higiene y seguridad necesarias. necesarias. Artículo 51.- ... Artículo 51.- ... Capítulo VII Capítulo VII Servicios de Salud Sexual, Servicios de Salud Sexual, Reproductiva Reproductiva y de Planificación y de Planificación Familiar **Familiar** Artículo 52.- La atención a la salud Artículo 52.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre. toda persona a decidir de manera libre. responsable e informada sobre el responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, número y espaciamiento de las hijas y con pleno respeto a su dignidad. los hijos que quieran tener, con pleno respeto a su dignidad. Los servicios de planificación familiar y Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen anticoncepción que ofrezca, tienen

como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los

como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con **perspectiva de género**, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los

Página 53 de 167









diversos poblacionales. diversos poblacionales, grupos grupos especialmente para niñas y niños, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes. adolescentes y jóvenes. Artículo 53.- ... Artículo 53.- ... I. ... I. ... II. La atención y vigilancia de los II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de aceptantes y las personas usuarias de planificación familiar; servicios de planificación familiar; III. a VI. ... III. a VI. ... VII. El fomento de la paternidad y la VII. El fomento de la maternidad y la maternidad responsable, la prevención paternidad responsable, la prevención de embarazos no planeados y no de embarazos no planeados y no deseados; deseados: VIII. y X. ... VIII. y X. ... Artículo 53 Bis.- El Gobierno de la **Artículo 53 Bis.-** El **Gobierno,** a través de Ciudad de México, a través de la Secretaría de Salud. aplicará anualmente la vacuna contra el Virus del Secretaría de Salud, aplicará Papiloma Humano en niñas y niños a anualmente la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano en niñas y niños partir de los 11 años que residan y/o asistan a las escuelas públicas de la a partir de los 11 años que residan y/o asistan a las escuelas públicas de la Ciudad de México e implementará Ciudad de México e implementará campañas permanentes de información respecto a este virus, sus formas de campañas permanentes información respecto a este virus, sus prevención y factores de riesgo. formas de prevención y factores de riesgo.

VIH-SIDA

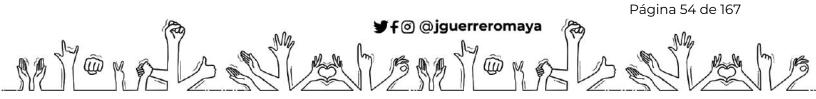
Artículo 54.- Corresponde al Gobierno, a través de una Dirección Ejecutiva

VIH-SIDA

Artículo 54.- Corresponde al Gobierno a través de una Dirección Ejecutiva

Capítulo VIII

Capítulo VIII









adscrita a la Secretaría que, para efectos denominativos, se identificará como Centro para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal, definir, impulsar y garantizar la prevención y la atención médica de los habitantes del Distrito Federal con VIH/SIDA o cualquiera otra infección de transmisión sexual, de conformidad a lo establecido en los instrumentos jurídicos aplicables.

denominada Centro la para Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA de la Ciudad de México, adscrita а la Secretaría: Definir. impulsar y garantizar la prevención y la atención médica de las personas habitantes **de la Ciudad de México** con VIH/SIDA o cualquiera otra infección de transmisión sexual, de conformidad a lo establecido en los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 55.- ...

Artículo 55 BIS.- La Secretaria, en coordinación con los laboratorios médicos públicos y privados en el Distrito Federal, en los que se otorque el servicio de detección y/o diagnóstico de VIH-SIDA, deberán cumplir con los criterios establecidos de voluntariedad. y consentimiento confidencialidad informado, y adicionalmente deberán observar lo siguiente:

- I. Los resultados de la prueba deberán proporcionarse de manera personal y confidencial.
- II. Deberán proporcionar información basada en evidencia sobre prevención y tratamiento de la infección por VIH, de la disponibilidad de tratamientos en los establecimientos autorizados v de beneficios los de atenderse oportunamente, así como sobre la promoción de los derechos humanos en la materia. Dicha información deberá ser proporcionada por los medios electrónicos que el usuario proporcione para tal efecto, en un

Artículo 55.- ...

Artículo 55 BIS.- La Secretaría. en coordinación los laboratorios con médicos públicos y privados en, la Ciudad de México, en los que se otorgue el servicio de detección y/o de VIH-SIDA, diagnóstico deberán cumplir con los criterios establecidos de voluntariedad. confidencialidad consentimiento informado, У adicionalmente deberán observar siquiente:

- I. Los resultados de la prueba deberán proporcionarse de manera personal y confidencial:
- II. Deberán proporcionar información basada en evidencia sobre prevención y tratamiento de la infección por VIH, de la disponibilidad de tratamientos en los establecimientos autorizados v de los beneficios de atenderse oportunamente, así como sobre la promoción de los derechos humanos en la materia. Dicha información deberá ser proporcionada por los medios electrónicos que la persona usuaria proporcione para tal efecto, en un









periodo que comprenderá de la fecha en que solicite la prueba y hasta tres días posteriores a la entrega del resultado

III. La Secretaría deberá entregar a los laboratorios médicos públicos y privados en el Distrito Federal, la información que se deberá proporcionar a los usuarios conforme a la fracción anterior.

IV. Los laboratorios médicos públicos y privados en el Distrito Federal deberán cumplir con los procedimientos de notificación conforme a la normativa aplicable.

V. La información recabada con la finalidad del presente artículo no podrá ser utilizada para fines mercantiles o para el envío del resultado de la prueba sin la autorización correspondiente y en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal.

Artículo 56.- ...

La Dirección Ejecutiva adscrita a la Secretaría denominada Centro para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal. privilegiará las acciones de prevención, especialmente de la población abierta, para lo cual se coordinarán con las autoridades educativas y los sectores social y privado, así como la atención médica oportuna e integral de las personas que vivan con el Virus o el Síndrome, en el marco de la existencia de un Conseio de Prevención Atención del VIH-SIDA del Distrito

periodo que comprenderá de la fecha en que solicite la prueba y hasta tres días posteriores a la entrega del resultado;

III. La Secretaría deberá entregar a los laboratorios médicos públicos y privados en **la Ciudad de México**, la información que se deberá proporcionar a **las personas usuarias** conforme a la fracción anterior;

IV. Los laboratorios médicos públicos y privados en **la Ciudad de México** deberán cumplir con los procedimientos de notificación conforme a la normativa aplicable, **y**

V. La información recabada con la finalidad del presente artículo no podrá ser utilizada para fines mercantiles o para el envío del resultado de la prueba sin la autorización correspondiente y en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 56.- ...

Dirección Ejecutiva denominada Centro para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA de la Ciudad de México, privilegiará las acciones de prevención, especialmente la población abierta. para lo cual coordinarán con las autoridades educativas y los sectores social y privado, así como la atención médica oportuna e integral de las personas que vivan con el Virus o el Síndrome, en el marco de la existencia de un Consejo de Prevención y Atención del VIH-SIDA de la Ciudad de **México**, el cual tendrá las atribuciones y











Federal, el cual tendrá las atribuciones organización que se definan en las y organización que se definan en las disposiciones aplicables. disposiciones aplicables. Artículo 57.- ... Artículo 57.- ... Capítulo IX Capítulo IX De la Interrupción Legal del Embarazo De la Interrupción Legal del Embarazo Artículo 58.- ... Artículo 58.- Artículo 59.- El médico a quien **Artículo 59.-** El médico a quien corresponda practicar la interrupción corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del la interrupción legal del embarazo para embarazo para salvaguardar la salud o salvaguardar la salud o la vida de la la vida de la mujer, no podrá invocarse mujer, no podrá invocarse la objeción de la objeción de conciencia. Es obligación obligación conciencia. Es de de las instituciones públicas de salud instituciones públicas de salud del del Gobierno garantizar la oportuna Gobierno aarantizar la oportuna prestación de los servicios y prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la personal de salud no objetor conciencia en la materia. materia. Capítulo X Capítulo X Salud Bucal Salud Bucal

Página 57 de 167

personas



Artículo

60.-

Tod**a**s

las

Artículo 60.- Todos los habitantes del







Distrito Federal tienen derecho a servicios de salud bucal y dental que otorgue el Gobierno a través de los programas que la Secretaría diseñe y aplique para tales efectos.

habitantes de **la Ciudad de México** tienen derecho a servicios de salud bucal y dental que otorgue el Gobierno a través de los programas que la Secretaría diseñe y aplique para tales efectos.

Sy.

•••

Artículo 61.- ...

I. a VI. ...

VII. Realizar, en coordinación con las autoridades competentes, jornadas especiales de educación y atención a la salud bucodental, especialmente dirigidas al sector preescolar y escolar del Distrito Federal, y VIII.

Artículo 61.- ...

I. a VI. ...

VII. Realizar, en coordinación con las autoridades competentes, jornadas especiales de educación y atención a la salud bucodental, especialmente dirigidas al sector preescolar y escolar de la Ciudad de México, y

VIII. ...

Capítulo XI	Capítulo XI
Salud Mental	Salud Mental
Artículo 62	Artículo 62
Artículo 63	Artículo 63
I. a IV	I. a IV

Capítulo XII Atención Médica de los Adultos Mayores

Artículo 64.- La atención médica a los adultos mayores constituye un derecho social prioritario para procurar el bienestar y la tranquilidad de este grupo social, que incluye, entre otros, la obligación del Gobierno de ofrecer, a través de la Secretaría, servicios especializados en geriatría y gerontología, así como en las diversas especialidades médicas vinculadas con las enfermedades y padecimientos de

Capítulo XII Atención Médica **de las Personas Mayores**

Artículo 64.- La atención médica a las personas mayores constituve derecho social prioritario para procurar el bienestar y la tranquilidad de este grupo social, que incluye, entre otros, la obligación del Gobierno de ofrecer, a través de la Secretaría, servicios especializados geriatría en gerontología, así como en las diversas especialidades médicas vinculadas con las enfermedades y padecimientos de

Página 58 de 167









los adultos mayores.

Artículo 65.- En la materia de este capítulo, el Gobierno, en coordinación con las autoridades competentes y los sectores social y privado, fomentará y apoyará:

- I. El ofrecimiento de servicios permanentes de atención médica especializada en adultos mayores;
- II. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan al disfrute de una vida plena y saludable, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Social y Educación;
- III. La difusión de información y orientaciones dirigida a los adultos mayores para el disfrute de una vida plena y saludable, y
- IV. La realización de programas sociales permanentes que promuevan el respeto a la dignidad y derechos de los adultos mayores, entre ellos, la pensión alimentaria, la integración familiar y social y la participación activa de este grupo social, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

las personas mayores.

Artículo 65.- En la materia de este capítulo, el Gobierno, en coordinación con las autoridades competentes y los sectores social y privado, fomentará y apoyará:

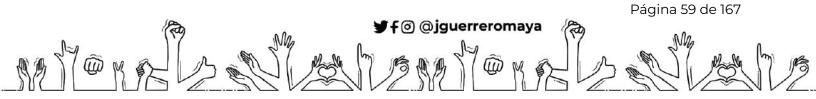
- I. El ofrecimiento de servicios permanentes de atención médica especializada en **personas mayores**;
- II. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan al disfrute de una vida plena y saludable, por conducto de las Secretarías de Inclusión y Bienestar Social, y de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- III. La difusión de información y orientaciones dirigida a **las personas** mayores para el disfrute de una vida plena y saludable, y
- IV. La realización de programas sociales permanentes que promuevan el respeto a la dignidad y derechos de **las personas** mayores, entre ellos, la pensión alimentaria, la integración familiar y social y la participación activa de este grupo social, por conducto de la Secretaría de **Inclusión y Bienestar Social** y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México.**

Capítulo XIII De la Protección Social en Salud en el Distrito Federal

Artículo 66.- Todos los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Capítulo XIII

De la Protección Social en Salud en **la Ciudad de México**

Artículo 66.- Todas las personas habitantes de la Ciudad de México tienen derecho a ser incorporados al









Social en Salud, sin importar su condición social o económica, en los términos dispuestos por la Ley General. Sistema de Protección Social en Salud, sin importar su condición social o económica, en los términos dispuestos por la Ley General. SV.

Artículo 67.- Para los efectos del presente capítulo, se crea el Sistema de Protección Social en Salud en el Distrito Federal como el régimen del Sistema de Protección Social en Salud aplicable en su territorio, el cual será coordinado por el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Salud, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Celebrar los acuerdos de coordinación con las autoridades federales para la ejecución del sistema de protección social en salud en el Distrito Federal;

II. ...

III. Identificar e incorporar beneficiarios al régimen de protección social en salud en el Distrito Federal, para lo cual ejercerá actividades de difusión promoción, así como las correspondientes proceso de al incorporación, incluyendo la integración, administración У actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría Federal;

IV. ...

V. ...

VI. Recibir, administrar y ejercer las cuotas familiares de los beneficiarios del régimen de protección social en salud en el Distrito Federal, así como los demás ingresos que en razón de frecuencia en uso de los servicios o

Artículo 67.- Para los efectos del presente capítulo, se crea el Sistema de Protección Social en Salud la Ciudad de México como el régimen del Sistema de Protección Social en Salud aplicable en su territorio, el cual será coordinado por la Persona Titular de la Jefatura a través de la Secretaría de Salud, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Celebrar los acuerdos de coordinación con las autoridades federales para la ejecución del sistema de protección social en salud en **la Ciudad de México**;

II. ...

III. Identificar e incorporar beneficiarios al régimen de protección social en salud en la Ciudad de México, para lo cual eiercerá actividades de difusión promoción, así como las correspondientes de al proceso incorporación, incluvendo la integración, administración У actualización padrón del de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría Federal;

IV. ...

V. ...

VI. Recibir, administrar y ejercer las cuotas familiares de **las personas beneficiarias** del régimen de protección social en salud en **la Ciudad de México**, así como los demás ingresos que en razón de frecuencia en uso de los

Página 60 de 167









especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados. impongan de manera adicional en los términos de las disposiciones de Ley aplicables:

VII. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del régimen protección social en salud en el Distrito Federal y la evaluación de su impacto, proveyendo а la Federación información que para el efecto solicite;

VIII. ...

IX. ...

X. Promover la participación de las Delegaciones en el régimen protección social en salud en el Distrito Federal y sus aportaciones económicas, mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación aplicable:

XI. ...

XII. Proveer, de manera integral, los servicios de salud y los medicamentos asociados, sin exigir cuotas distintas a las establecidas, siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones;

XIII. ...

XIV. ...

XV. Disponer necesario para lo transparentar su gestión, de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental. Para estos efectos, difundirá, en el ámbito de sus competencias, toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas,

servicios o especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados, se impongan de manera adicional en los términos disposiciones de Ley aplicables:

VII. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del régimen de protección social en salud en la Ciudad de México evaluación de su impacto, proveyendo la Federación а información que para el efecto le solicite; VIII. ...

IX. ...

X. Promover la participación de las Alcaldías en el régimen de protección social en salud en la Ciudad de México aportaciones económicas. mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación aplicable:

XI. ...

XII. Proveer, de manera integral, los servicios de salud y los medicamentos asociados, sin exigir cuotas distintas a las establecidas, siempre que las personas beneficiarias cumplan obligaciones;

XIII. ...

XIV. ...

XV. Disponer Ю necesario para transparentar gestión, de su conformidad la Ley de con Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para estos efectos, difundirá, en el ámbito de sus competencias, toda la información que tengan disponible respecto de universos. coberturas. servicios













servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del sistema local de protección social en salud, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del sistema.

... XVI. ...

ofrecidos. así como del manejo financiero del sistema local de protección social en salud, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a la ciudadanía. de manera puedan valorar que desempeño del sistema.

... XVI. ...

Capítulo XIV Recursos Humanos de los Servicios de Salud

Artículo 68.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en el Distrito Federal, estará sujeto a:

I. La Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal;

II. ... III. ...

Artículo 69.- ...

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Distrito Federal en materia de salud;

II. a V. ...

VI. Impulsar y fomentar la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del sistema de salud del Distrito Federal, y

Capítulo XIV Recursos Humanos de los Servicios de Salud

Artículo 68.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en **la Ciudad de México**, estará sujeto a:

I. La Ley reglamentaria del Artículo 5o. **de** la Constitución Federal, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México:

II. ... III. ...

Artículo 69.- ...

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades de **la Ciudad de México** en materia de salud;

II. a V. ...

VI. Impulsar y fomentar la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del sistema de salud de **la Ciudad de México**, y

81









VII	VII
Artículo 70	Artículo 70
Capítulo XV Investigación para la Salud	Capítulo XV Investigación para la Salud
Artículo 71 I. a IV	Artículo 71 I. a IV
Artículo 72 El Gobierno apoyará y estimulará directamente a través del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría, el funcionamiento de establecimientos públicos y el desarrollo de programas específicos destinados a la investigación para la salud, particularmente en materia de educación para la salud, efectos del medio ambiente en la salud, salud pública, nutrición, obesidad, trastornos alimenticios, prevención de accidentes, discapacidad, VIH-SIDA, equidad de género, salud sexual y reproductiva, entre otros, así como la difusión y aplicación de sus resultados y descubrimientos.	, ,
Capítulo XVI Promoción de la Salud	Capítulo XVI Promoción de la Salud
Artículo 73	Artículo 73
Artículo 74	Artículo 74
I. a III	I. a III
Capítulo XVII	Capítulo XVII









Nutrición, Obesidad y Trastornos Alimenticios

Artículo 75.- La atención y control de los problemas de salud relacionados a la alimentación tiene carácter prioritario. El Gobierno, en el marco del Sistema de Salud del Distrito Federal, está obligado a propiciar, coordinar y supervisar la participación de los sectores público, social y privado en el diseño, ejecución y evaluación del Programa del Distrito Federal para la prevención y combate de los desórdenes y trastornos alimenticios, de conformidad a los instrumentos jurídicos aplicables.

Nutrición, Obesidad y Trastornos Alimenticios

Artículo 75.- La atención y control de los problemas de salud relacionados a la alimentación tiene carácter prioritario. El Gobierno, en el marco del Sistema de Salud de la Ciudad de México, está obligado a propiciar, coordinar supervisar la participación de sectores público, social y privado en el diseño, ejecución y evaluación del Programa del Distrito Federal para la prevención combate de V los desórdenes y trastornos alimenticios, de conformidad а los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 76.- Corresponde al Gobierno: I. Definir y fomentar la realización del Programa del Distrito Federal para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios; II. a VII. ...

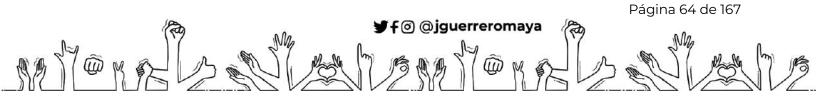
VIII. Elaborar y difundir información y recomendaciones hábitos de alimenticios correctos, a través de un Programa de Semáforo Nutricional que contemple una campaña permanente en mercados públicos, centros de abasto, restaurantes, establecimientos mercantiles, de venta de alimentos y similares, que será diseñado por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, así como brindar asesoría para la instrumentación de acciones parte de por establecimientos a los que se refiere la

Artículo 76. Corresponde al Gobierno:

I. Definir y fomentar la realización del Programa **de la Ciudad de México** para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios; II. a VII. ...

VIII. Elaborar y difundir información y recomendaciones hábitos de alimenticios correctos, a través de un Programa de Semáforo Nutricional que contemple una campaña permanente en mercados públicos, centros de abasto, restaurantes, establecimientos mercantiles, de venta de alimentos y similares, que será diseñado por la en coordinación con Secretaría Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, así como brindar asesoría para la instrumentación de acciones parte de los por establecimientos a los que se refiere la











presente fracción, con la finalidad de que proporcionen información sobre los riesgos del sobrepeso y la obesidad, y IX. ...

presente fracción, con la finalidad de que proporcionen información sobre los riesgos del sobrepeso y la obesidad, y

IX. ...

Capítulo XVIII Efectos del Medio Ambiente en la Salud

Capítulo XVIII Efectos del Medio Ambiente en la Salud

Artículo 77.- ...

Artículo 77.- ...

Artículo 78.- ...

Artículo 78.- Corresponde al Gobierno:

I. a III. ...

I. a III. ...

IV. Evitar, conjuntamente con otras autoridades competentes, que instalen edifiauen comercios. servicios y casa habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique riesgo grave para la salud de la población. Para tal efecto. Delegación solicitará a la Secretaría su opinión al respecto:

IV. Evitar, conjuntamente con otras autoridades competentes, que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casa habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población. Para tal efecto, la **Alcaldía** solicitará a la Secretaría su opinión al respecto;

V. a VIII. ...

V. a VIII. ...

Capítulo XIX Enfermedades Transmisibles y No Transmisibles

Capítulo XIX Enfermedades Transmisibles y No Transmisibles

Artículo 79.- ...

Artículo 79.- ...

Artículo 80.- ... I. a VIII. ... Artículo 80.- ...

I. a VIII. ...

Artículo 81.- Queda facultada la Secretaría para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado

Artículo 81. Queda facultada la Secretaría para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las



Si.







existentes en las zonas, colonias y comunidades afectadas las acuerdo colindantes, de con las disposiciones aplicables que emita el Jefe de Gobierno y las autoridades sanitarias competentes.

colonias comunidades zonas, У afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones aplicables que emita **la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno** y las autoridades sanitarias competentes.

Capítulo XX

Uso, Abuso y Dependencia de

Sustancias Psicoactivas

Capítulo XX Uso, Abuso y Dependencia de Sustancias Psicoactivas

Artículo 82.- ...

Artículo 82.- ...

Artículo 83.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, especialmente tabaquismo, alcoholismo y fármacodependencia:

II. Impulsar medidas intensivas en materia de educación e información de carácter preventivo sobre los daños a la salud provocados por el consumo de sustancias psicoactivas a toda población del Distrito Federal, dirigidas preferentemente a menores de edad, jóvenes, mujeres y personas con

III.a V. ...

discapacidad;

VI. Coordinarse con la Secretaría Federal, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas y de ejecución Programa Nacional de Prevención y Tratamiento de la Fármacodependencia, de conformidad

Artículo 83. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de atención integral del consumo sustancias psicoactivas, especialmente tabaquismo, alcoholismo farmacodependencia:

II. Impulsar medidas intensivas materia de educación e información de carácter preventivo sobre los daños a la salud provocados por el consumo de sustancias psicoactivas a toda población de la Ciudad de México, dirigidas preferentemente a menores de edad, jóvenes, mujeres y personas con discapacidad;

III. a V. ...

VI. Coordinarse con la Secretaría Federal. en el marco del Sistema Nacional de Salud, para la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas y de ejecución del Programa Nacional de y Tratamiento Prevención Farmacodependencia, de conformidad a los convenios respectivos y en los

Página 66 de 167









a los convenios respectivos y en los términos establecidos en la Ley General de Salud:

VII. ...

VIII. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas para planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de la fármacodependencia;

Celebrar convenios Subsecretaría de Sistema Penitenciario adscrita a la Secretaría de Gobierno, para la capacitación de su personal, con la finalidad de que cuenten con los conocimientos necesarios para impartir pláticas informativas relativas a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, personas que cometan infracciones por relacionadas conductas el cualquier consumo de tipo sustancia psicoactiva sea lícita o ilícita, sancionadas por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal o por el Reglamento de Tránsito Metropolitano, durante el tiempo en que dure el arresto impuesto;

X. Realizar actividades de información, difusión, orientación y capacitación respecto a las consecuencias del uso, abuso o dependencia a las sustancias psicoactivas, a toda la población del términos establecidos en la Ley General de Salud:

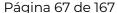
VII. ...

VIII. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de las personas profesionales, técnicas y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas y para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de farmacodependencia;

Celebrar IX. convenios con Subsecretaría de Sistema Penitenciario adscrita a la Secretaría de Gobierno, para la capacitación de su personal, con la finalidad de que cuenten con los conocimientos necesarios para impartir pláticas informativas relativas a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, a las personas cometan infracciones que conductas relacionadas con el consumo cualquier tipo de sustancia psicoactiva lícita ilícita. sea 0 sancionadas por la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México o por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, durante el tiempo en que dure el arresto impuesto;

X. Realizar actividades de información, difusión, orientación y capacitación respecto a las consecuencias del uso, abuso o dependencia a las sustancias psicoactivas, a toda la población de la













Distrito Federal, en coadyuvancia con instituciones académicas, así como con representantes de los sectores público, social y privado, y

XI. ...

XII. ...

Para el cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo, el Gobierno, a través del Sistema de Salud del Distrito Federal y las Delegaciones, a través de los Centros para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas. proporcionarán atención médica primaria el tratamiento oportuno a las personas con uso, abuso y dependencia a las sustancias psicoactivas en el Distrito Federal, cumpliendo con las políticas generales que emita el Instituto para la Atención v Prevención de Adicciones en la Ciudad de México, de acuerdo a la Ley en la materia.

Ciudad de México, en coadyuvancia con instituciones académicas, así como con representantes de los sectores público, social y privado;

XI. ...

XII. ...

Para el cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo, el Gobierno, a través del Sistema de Salud de la Ciudad de México y las Alcaldías, a través de los Centros para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, proporcionarán la atención médica primaria y el tratamiento oportuno a las personas con uso, abuso dependencia sustancias а las psicoactivas en la Ciudad de México. cumpliendo con las políticas generales que emita el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, de acuerdo a la Ley en la materia.

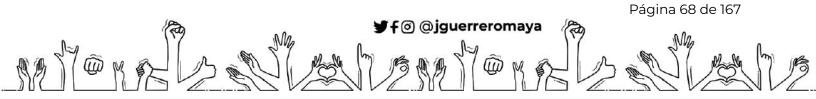
Capítulo XXI Prevención y Atención Médica de Accidentes

Artículo 84.- Para los efectos de este Capítulo, el Gobierno promoverá, en el marco del Sistema de Salud del Distrito Federal, la colaboración de las instituciones y personas de los sectores público, social y privado, para la elaboración y el desarrollo de los programas y acciones de prevención y control de accidentes en el hogar, la escuela, el trabajo y los lugares públicos.

Capítulo XXI Prevención y Atención Médica de Accidentes

Artículo 84. Para los efectos de este Capítulo, el Gobierno promoverá, en el marco del Sistema de Salud de la Ciudad de México, la colaboración de las instituciones y personas de los sectores público, social y privado, para la elaboración y el desarrollo de los programas y acciones de prevención y control de accidentes en el hogar, la escuela, el trabajo y los lugares públicos.

•••



Dož.







Artículo 85.- La atención médica de las personas que sufran lesiones accidentes es responsabilidad del Sistema de Salud del Distrito Federal. conforme a las modalidades de acceso a los servicios establecidos en las disposiciones aplicables, para lo cual: I. a V. ...

Artículo 85. La atención médica de las sufran personas que lesiones accidentes es responsabilidad del Sistema de Salud de la Ciudad de México, conforme a las modalidades de acceso a los servicios establecidos en las disposiciones aplicables, para lo cual: I. a V. ...

Capítulo XXII

Prevención de la Discapacidad y Rehabilitación de Discapacitados

Artículo 86.- La prevención y atención médica en materia de discapacidad y rehabilitación de discapacitados es obligación del Gobierno, para lo cual:

- I. Establecerá unidades de atención y de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, especialmente con afecciones auditivas. visuales motoras, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis. órtesis ayudas V funcionales.
- Realizará actividades de identificación temprana y de atención médica oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar discapacidad:
- III. Fomentará la investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;
- IV. Otorgará atención médica integral a los discapacitados, incluyendo, en su caso, la adaptación de las prótesis.

Capítulo XXII

Prevención de la Discapacidad y Rehabilitación de **Personas con** Discapacidad

Artículo 86. La prevención y atención médica en materia de discapacidad y rehabilitación de personas con discapacidad obligación del es Gobierno, para lo cual:

- I. Establecerá unidades de atención y de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de especialmente discapacidad, afecciones auditivas, visuales y motoras, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales;
- II. Realizará actividades de identificación atención médica temprana v de oportuna de procesos físicos, mentales y sociales puedan causar que discapacidad:
- III. Fomentará la investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;
- IV. Otorgará atención médica integral a personas discapacidad, con incluyendo, en su caso, la adaptación de

Página 69 de 167









órtesis y ayudas funcionales que requieran, de conformidad las disposiciones aplicables;

V. Alentará la participación de la comunidad y de las organizaciones sociales en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad, así como en el apoyo social a las personas con discapacidad;

VI. Coadyuvará en los programas de urbanística adecuación arquitectónica, especialmente en los lugares donde se presten servicios públicos, a las necesidades de las personas discapacitadas, y

VII. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran, de conformidad a las disposiciones aplicables;

V. Alentará la participación de la comunidad y de las organizaciones sociales en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad, así como en el apoyo social **e inclusión de** las personas con discapacidad;

VI. Coadyuvará en los programas de adecuación urbanística y arquitectónica,

de garantizar que edificaciones, espacios, entornos y servicios de uso público y privado de la Ciudad de México, cuenten con diseño universal, accesibilidad y seguridad para el libre tránsito de las personas con discapacidad, y

VII. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XXIII De la Donación y Trasplantes en el Distrito Federal	Capítulo XXIII De la Donación y Trasplantes en la Ciudad de México
Artículo 87	Artículo 87
Artículo 88	Artículo 88
··· 	
Artículo 89	Artículo 89
Artículo 90	Artículo 90
Artículo 91 La cultura de donación de	Artículo 91. La cultura de donación de











órganos y tejidos es de interés público. El Gobierno implementará programas permanentes destinados a fomentar la donación de órganos y tejidos, en coordinación con el Centro Nacional de Transplantes.

La Secretaría promoverá con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones У Entidades integran que la Administración Pública del Distrito Federal, así como los órganos de gobierno y autónomos, en el ámbito de respectivas competencias, sus mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales. El Centro de Trasplantes del Distrito Federal hará constar el mérito v altruismo del donador y su familia.

Artículo 92.- La Secretaría, en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal a los que hace referencia la Ley General de Salud en su artículo 315 fracciones I y II, dispondrá coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes, los cuales deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones jurídicas correspondientes.

Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere el presente artículo:

- I. Detectar, evaluar y seleccionar a los donantes potenciales;
- II. Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere este Capítulo;

órganos y tejidos es de interés público. El Gobierno implementará programas permanentes destinados a fomentar la donación de órganos y tejidos, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes.

Secretaría promoverá La con las Dependencias, Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los órganos de gobierno y autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

El Centro de Trasplantes de la Ciudad de **México** hará constar el mérito altruismo del donador y su familia.

Artículo 92. La Secretaría, unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México a los que hace referencia la Ley General de Salud en su artículo 315 fracciones I y II, dispondrá coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes, los cuales deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones jurídicas correspondientes.

Corresponderá а las personas coordinadoras a los que se refiere el presente artículo:

- I. Detectar, evaluar y seleccionar a las personas donantes potenciales;
- II. Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere este Capítulo;

Órganos









- III. Facilitar la coordinación entre los profesionales de la salud encargados de la extracción del o de los órganos y el de los médicos que realizarán el o los trasplantes;
- IV. Coordinar la logística dentro del establecimiento de la donación, extracción y el trasplante;
- V. Fomentar al interior del establecimiento la cultura de la donación y el trasplante;
- VI. Las demás que les atribuya las disposiciones aplicables.

- III. Facilitar la coordinación entre las personas profesionales de la salud encargadas de la extracción del o de los órganos y el del personal médico que realizarán el o los trasplantes;
- IV. Coordinar la logística dentro del establecimiento de la donación, extracción y el trasplante;
- V. Fomentar al interior del establecimiento la cultura de la donación y el trasplante;
- VI. Las demás que les atribuya las disposiciones aplicables.

Artículo 93.- Se crea el Consejo de Trasplantes del Distrito Federal como un órgano colegiado del Gobierno, que tiene a su cargo apoyar, coordinar, promover y consolidar las estrategias, programas y en materia de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, así como vigilar la asignación de éstos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 93. Se crea el Consejo de Trasplantes de la Ciudad de México como un órgano colegiado del Gobierno, que tiene a su cargo apoyar, coordinar, promover y consolidar las estrategias, programas y en materia de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, así como vigilar la asignación de éstos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 94.- El Consejo de Trasplantes se integra por:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien será el Presidente;
- II. El Secretario de Salud del Distrito Federal, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- IV. El Secretario de Educación del Distrito Federal;
- V. El Secretario de Finanzas del Distrito

Artículo 94. El Consejo de Trasplantes se integra por:

- I. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien lo presidirá;
- II. La Persona Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien ocupará la Vicepresidencia;
- III. La Persona Titular de la Fiscalía General de la Ciudad de México;
- IV. La Persona Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- ∨. La Persona Titular de la Secretaría de

0(









Federal:

VI. Un Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

VII. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; VIII. Un representante del Colegio de Notarios del Distrito Federal:

IX. Un representante de las instituciones privadas de salud del Distrito Federal, acreditado por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal:

X. Un representante de la Academia Nacional de Medicina;

XI. Un representante de la Academia Nacional de Cirugía;

XII. Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social:

XIII. Un representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XIV. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;

XV. Un representante del Instituto Politécnico Nacional:

XVI. Un representante del Centro Nacional de Transplantes, y

XVII. El titular del programa de transplantes del Distrito Federal, que fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

VI. Una Persona Diputada del Congreso de la Ciudad de México:

VII. Una Persona representante del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

VIII. **Una persona** representante del Colegio de Notarios de la Ciudad de México:

IX. **Una persona** representante de las instituciones privadas de salud de la Ciudad de México, acreditada por la Junta de Asistencia Privada **de la Ciudad** de México:

X. **Una persona** representante de la Academia Nacional de Medicina;

XI. **Una persona** representante de la Academia Nacional de Cirugía;

XII. Una persona representante del Instituto Mexicano del Seguro Social;

XIII. Una persona representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado:

XIV. **Una persona** representante de la Universidad Nacional Autónoma de México:

XV. **Una persona** representante del Instituto Politécnico Nacional;

XVI. **Una persona** representante del Centro Nacional de Trasplantes, y

XVII. La Persona Titular del Programa de trasplantes de la Ciudad de México, quien ocupará la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 95.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo 95. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y orientar el Sistema de I. Dirigir y orientar el Sistema de









Trasplantes del Distrito Federal, de conformidad a las disposiciones en la materia;

II. Aprobar el programa de donación y trasplantes del Distrito Federal, que ponga a su consideración el Director del Centro de Transplantes del Distrito Federal, el cual deberá guardar congruencia con el Programa Nacional que elabore el Centro Nacional de Transplantes;

III. Expedir su reglamento interno;

IV. Promover una cultura social de donación de órganos y tejidos;

V. Fomentar el estudio y la investigación de todo lo referente a la donación y trasplante de órganos y tejidos;

VI. Alentar la participación de los sectores social y privado en materia de la donación y trasplante de órganos y tejidos;

VII. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas; y

VIII. Las demás que le otorgue la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando lo convoque su Secretario Técnico. A sus sesiones podrán ser invitados especialistas, funcionarios o representantes de instituciones y organizaciones, vinculados a la donación y trasplante de órganos y teiidos.

El Presidente del Consejo invitará a

Trasplantes **de la Ciudad de México**, de conformidad a las disposiciones en la materia:

II. Aprobar el programa de donación y trasplantes de la Ciudad de México, que ponga a su consideración la Persona Titular de la Dirección del Centro de Trasplantes de la Ciudad de México, el cual deberá guardar congruencia con el Programa Nacional que elabore el Centro Nacional de Trasplantes;

III. Expedir su reglamento interno;

IV. Promover una cultura social de donación de órganos y tejidos;

V. Fomentar el estudio y la investigación de todo lo referente a la donación y trasplante de órganos y tejidos;

VI. Alentar la participación de los sectores social y privado en materia de la donación y trasplante de órganos y tejidos;

VII. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas; y

VII. Las demás que le otorgue la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando lo convoque la Persona Secretaria Técnica. A sus sesiones podrán asistir como invitadas, personas especialistas, funcionarias o representantes de de instituciones y organizaciones, vinculados a la donación y trasplante de órganos y tejidos.

La Persona que presida el Consejo, invitará a participar en sus sesiones la Persona Titular de la Comisión Nacional

y f⊚ @jguerreromaya









participar en sus sesiones al titular de la Comisión Nacional de Bioética, así como investigadores y organizaciones sociales relacionadas con el objeto del presente Capítulo.

La organización y funcionamiento del Conseio será establecido su reglamento interno.

Bioética. personas de así como investigadoras organizaciones У sociales relacionadas con el objeto del presente Capítulo.

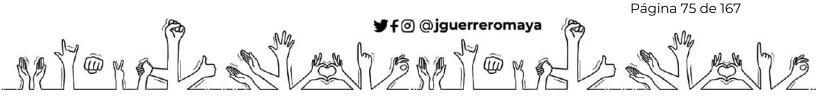
La organización y funcionamiento del será Consejo establecido su reglamento interno.

Artículo 96.- El Centro de Trasplantes del Distrito Federal es la unidad administrativa desconcentrada de la Secretaría, responsable de aplicar el programa de donación y trasplantes del Distrito Federal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con las atribuciones siguientes:

- I. Decidir y vigilar la asignación de órganos y tejidos en el Distrito Federal;
- II. Participar en el Consejo Nacional de Trasplantes:
- III. Tener a su cargo y actualizar la información correspondiente al Distrito Federal, para proporcionarla al Registro Nacional de Transplantes:
- IV. Diseñar e implementar, en el ámbito de sus facultades, el programa de donación y trasplantes del Distrito Federal, mismo que una vez aprobado será integrado al programa operativo anual de la Secretaría:
- Proponer, las autoridades competentes, políticas, estrategias y acciones en materia de donación y transplantes, incluyendo aquellas relacionadas con los ámbitos investigación, difusión, promoción de una cultura de donación de órganos y

Artículo 96. El Centro de Trasplantes **de** la Ciudad de México es la unidad administrativa desconcentrada de la Secretaría, responsable de aplicar el programa de donación y trasplantes de la Ciudad de México, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con las atribuciones siguientes:

- I. Decidir y vigilar la asignación de órganos y tejidos en la Ciudad de México:
- II. Participar en el Consejo Nacional de Trasplantes:
- III. Tener a su cargo y actualizar la correspondiente información Ciudad de México, para proporcionarla al Registro Nacional de Trasplantes;
- IV. Diseñar e implementar, en el ámbito de sus facultades, el programa de donación y trasplantes de la Ciudad de **México**, mismo que una vez aprobado será integrado al programa operativo anual de la Secretaría:
- V. Proponer. las autoridades competentes, políticas, estrategias y acciones en materia de donación y trasplantes, incluyendo aquellas relacionadas los con ámbitos investigación, difusión, promoción de una cultura de donación de órganos y









tejidos, colaboración interinstitucional, formación, capacitación y especialización médica, así como de evaluación y control, entre otras.

VI. Participar con la coordinación especializada en materia de voluntad anticipada de la Secretaría, en relación con la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos;

VII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades del gobierno, en la instrumentación del programa de donación y trasplantes;

VIII. Promover la colaboración entre las autoridades sanitarias federales y locales involucradas en lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, así como con los Centros Estatales de Trasplantes;

IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación con instituciones, organismos, fundaciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la promoción, difusión, asignación, donación y trasplante de órganos y tejidos;

X. Proponer a las autoridades competentes, la autorización, revocación o cancelación de las autorizaciones sanitarias y registros de los establecimientos o profesionales dedicados a la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplantes;

XI. Elaborar su presupuesto anual a efecto de someterlo a la consideración del titular de la Secretaría para que sea integrado en el presupuesto de egresos tejidos, colaboración interinstitucional, formación, capacitación y especialización médica, así como de evaluación y control, entre otras;

VI. Participar con la coordinación especializada en materia de voluntad anticipada de la Secretaría, en relación con la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos;

VII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades del gobierno, en la instrumentación del programa de donación y trasplantes;

VIII. Promover la colaboración entre las autoridades sanitarias federales y locales involucradas en lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, así como con los Centros Estatales de Trasplantes;

IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación con instituciones, organismos, fundaciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la promoción, difusión, asignación, donación y trasplante de órganos y tejidos;

X. Proponer a las autoridades competentes, la autorización, revocación o cancelación de las autorizaciones sanitarias y registros de los establecimientos o profesionales dedicados a la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplantes;

XI. Elaborar su presupuesto anual a efecto de someterlo a la consideración de **la Persona Titular** de la Secretaría para que sea integrado en el presupuesto de egresos de la 8(









de la dependencia;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de la disposición ilegal de órganos y tejidos humanos, y

XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

dependencia;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de la disposición ilegal de órganos y tejidos humanos, y

XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

Capítulo XXIV Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal

Artículo 97.- El Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal es el órgano desconcentrado de la Secretaría responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud Gobierno. así como establecimientos. servicios actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, de conformidad a las disposiciones aplicables y a los términos establecidos en los convenios de coordinación, con las atribuciones específicas de:

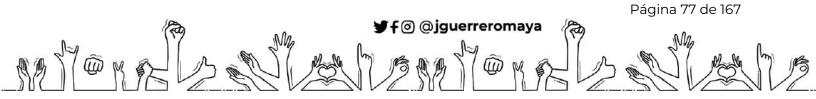
- I. Coordinarse con el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Tener a su cargo el Banco de Sangre del Gobierno del Distrito Federal;
- III. Expedir, revalidar o revocar, en su caso, en coordinación con la Agencia, las autorizaciones y licencias que en la

Capítulo XXIV Centro de Transfusión Sanguínea **de la Ciudad de México**

Artículo 97. El Centro de Transfusión Sanguínea **de la Ciudad de México** es el órgano desconcentrado de la Secretaría responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud del Gobierno, así como los establecimientos, servicios y actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, de conformidad a las disposiciones aplicables y a los términos establecidos en los convenios de coordinación, con las atribuciones específicas de:

- I. Coordinarse con el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Tener a su cargo el Banco de Sangre del Gobierno **de la Ciudad de México**;
- III. Expedir, revalidar o revocar, en su caso, en coordinación con la Agencia, las autorizaciones y licencias que en la

81









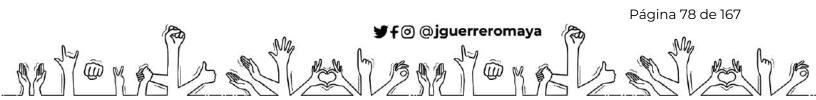
materia requieran las personas físicas o morales de los sectores público, social o privado, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables;

- IV. Coordinar, supervisar, evaluar y concentrar la información relativa a la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas en el Distrito Federal;
- V. Promover y coordinar la realización de campañas de donación voluntaria, y altruista de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas; VI. Proponer y, en su caso, desarrollar actividades de investigación, capacitación de recursos humanos e información en materia de donación de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;
- VII. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión, entre las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, de la normatividad e información científica y sanitaria en materia de disposición de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;
- VIII. Proponer y, en su caso, realizar actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas para fines terapéuticos y de investigación;
- IX. Coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades correspondientes para evitar la disposición ilícita de sangre, sus

materia requieran las personas físicas o morales de los sectores público, social o privado, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables;

- IV. Coordinar, supervisar, evaluar y concentrar la información relativa a la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas en **la Ciudad de México**:
- V. Promover y coordinar la realización de campañas de donación voluntaria, y altruista de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;
- VI. Proponer y, en su caso, desarrollar actividades de investigación, capacitación de recursos humanos e información en materia de donación de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;
- VII. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión, entre las unidades médicas del Gobierno **de la Ciudad de México**, de la normatividad e información científica y sanitaria en materia de disposición de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;
- VIII. Proponer y, en su caso, realizar actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas para fines terapéuticos y de investigación;
- IX. Coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades

Ds.









componentes y células progenitoras hematopoyéticas, y

X. Promover la constitución de los Comités de Medicina Transfusional que establezcan las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal.

correspondientes evitar la para disposición ilícita de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, y

X. Promover la constitución de los Comités de Medicina Transfusional que establezcan las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México.

Capítulo XXV

Capítulo XXV Servicios de Salud en Reclusorios y Centros de Readaptación Social

Servicios de Salud en Reclusorios y Centros de Readaptación Social

Artículo 98.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 99.- ...

Artículo 98.- ...

I. ...

11. ...

III. ...

Artículo 99.- ...

Capítulo XXVI Prácticas y Conocimientos Tradicionales en Salud

Capítulo XXVI Prácticas y Conocimientos Tradicionales en Salud

Artículo 100.-Los pueblos У comunidades indígenas, tienen derecho al uso de las prácticas y conocimientos de SU cultura tradiciones, relacionados la protección, prevención y fomento a la salud. El ejercicio de este derecho no limita el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios y programas del Sistema de Salud del Distrito Federal.

Artículo 100. Los pueblos comunidades indígenas, tienen derecho al uso de las prácticas y conocimientos de su cultura y tradiciones, relacionados a la protección, prevención y fomento a la salud. El ejercicio de este derecho no limita el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios y programas del Sistema de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 101.- ...

I. a III. ...

IV. Impulsará, a través del Instituto de

Artículo 101. ...

I. a III. ...

IV. Impulsará, en coadyuvancia de la

Página 79 de 167







Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, la investigación científica de las prácticas y conocimientos en salud de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, y

V. ...

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación la investigación científica de las prácticas y conocimientos en salud de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, y

Capítulo XXVII

Sy.

Sin correlativo Registro Local de Pacientes con **Enfermedades Raras** Sin Correlativo 101 Bis. El Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras brindará a autoridades. а las personas profesionales de la salud. a las personas investigadoras, las pacientes familiares. personas V contar con un mayor conocimiento del número y la distribución geográfica de las personas con Enfermedades Raras que hay en la Ciudad de México. Dicho Registro, tendrá una poblacional. se integrará de la información proveniente del Sistema

. Nombre completo de la persona paciente;

de Información en Salud de la Ciudad de México y contará como mínimo con

- II. Sexo;
- III. Fecha y lugar de nacimiento;

la siguiente información:

- IV. CURP;
- V. Diagnóstico de la enfermedad;
- VI. Alcaldía a la que pertenece;
- VII. Área Médica o Especialidad a la que pertenece;
- VIII. Número de certificado de nacimiento;



Página 80 de 167







Sin correlativo	 IX. Semanas de gestación al nacer; X. Tipo de sangre; XI. Fecha y resultado del Tamiz Neonatal; XII. Derechohabiencia a servicios de salud, y XIII. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría. El Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras, así como la información contenida, se sujetará a las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México. 101 Ter. Todas las personas diagnosticadas con enfermedades raras, deberán estar inscritas en el Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras, esto, sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana, y sin importar que la atención médica que reciben sea pública o privada.
Título Tercero De la Salubridad Local Capítulo I Disposiciones Básicas	Título Tercero De la Salubridad Local Capítulo I Disposiciones Básicas
Artículo 102 Corresponde al Gobierno, a través de la Agencia, la regulación, control, vigilancia y fomento de la salubridad local de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que pueden representar un daño o riesgo a la salud humana, con el	Artículo 102. Corresponde al Gobierno, a través de la Agencia, la regulación, control, vigilancia y fomento de la salubridad local de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que pueden representar un daño o riesgo a la salud humana, con el

Página 81 de 167







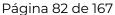


propósito de evitarlos, controlarlos, disminuirlos y atenderlos desde el punto de vista de la protección a la salud, de conformidad a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, tales como la Lev de Cultura Cívica del Distrito Federal, Ley Ambiental del Distrito Federal, Ley de Aguas del Distrito Ley Procedimiento Federal. de Administrativo del Distrito Federal, Lev de Protección Civil para el Distrito Federal, Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. de Lev Establecimientos Mercantiles Distrito Federal, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Ley Fumadores.

propósito de evitarlos, controlarlos, disminuirlos y atenderlos desde el punto de vista de la protección a la salud, de conformidad a lo establecido en la Lev General. demás esta Lev V disposiciones aplicables.

Sin correlativo

de Protección a la Salud de los No Artículo 103.- ... Artículo 103.- ... I. a XXXVII.... I. a XXXVII. ... Artículo 104.- ... Artículo 104.- ... Artículo 105.- ... Artículo 105.- ... Artículo 106.- ... Artículo 106.- ... I. a V. ... I. a V. ... Artículo 107.- .. Artículo 107.- ... Artículo 108.- ... Artículo 108. ... I. Coordinar, en el ámbito del Sistema I. Coordinar, en el ámbito del Sistema de de Salud local, a las instituciones Salud local, a las instituciones públicas públicas para garantizar la seguridad











sanitaria de la población del Distrito Federal;

II. a V. ...

VI. Desarrollar estrategias de comunicación atender para emergencias o potenciales alertas sanitarias y, en su caso, asesorar a las autoridades competentes en el Distrito Federal en el desarrollo de programas de comunicación vinculados con emergencias o potenciales alertas sanitarias que afecten su jurisdicción en la materia, v VII. ...

para garantizar la seguridad sanitaria de la población **de la Ciudad de México**; II. a V. ...

VI. Desarrollar estrategias de comunicación atender para emergencias o potenciales alertas sanitarias y, en su caso, asesorar a las autoridades competentes en la Ciudad **de México** en el desarrollo de programas comunicación vinculados emergencias o potenciales alertas sanitarias que afecten su jurisdicción en la materia, v VII. ...

Artículo 109.- ...

I. a IV. ...

V. Establecer y cobrar derechos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras, cuotas, multas y en general toda clase de carga monetaria, como contraprestación y potestad por el servicio público a su cargo, en los términos de los convenios que se suscriban con la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

VI. a X. ...

Artículo 109.- ...

I. a IV. ...

V. Establecer y cobrar derechos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras, cuotas, multas y en general toda clase de carga monetaria, como contraprestación y potestad por el servicio público a su cargo, en los términos de los convenios que se suscriban con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;

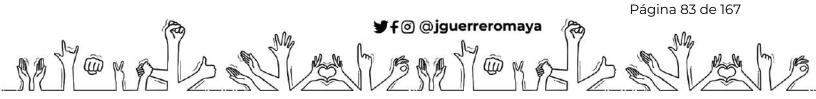
VI. a X. ...

Capítulo II De la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal

Artículo 110.- Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la

Capítulo II De la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno **de la Ciudad de México**

Artículo 110. Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobiernoen materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno **de la Ciudad de México**, sectorizado a la









Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a la que corresponde:

l. ...

a) a n) ...

11. ...

III. ...

IV. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad materia en de competencia, por parte del Gobierno del Distrito Federal, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación:

V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir condiciones y requisitos para prevención y manejo de los riesgos sanitarios en el Distrito Federal;

VI. a XIV. ...

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio del Distrito Federal:

XVI. a XVIII. ...

Artículo 111.-La Agencia tendrá administrativa, autonomía técnica. operativa y de gestión. Su titular deberá comprobar que cuenta con experiencia mínima de cuatro años en el área de protección sanitaria y será designado

Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde:

l. ...

a) a n)...

11. ...

III. ...

IV. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia competencia, por parte del Gobierno de la Ciudad de México, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto. de conformidad con disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación:

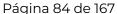
V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir condiciones y requisitos para prevención y manejo de los riesgos sanitarios en la Ciudad de México:

VI. a XIV. ...

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio de la Ciudad de México:

XVI.a XVIII....

Artículo 111.-La Agencia tendrá administrativa. autonomía técnica. operativa y de gestión. La Persona Titular de la Agencia, deberá comprobar que cuenta con experiencia mínima de cuatro años en el área de protección sanitaria y será designada











por el Secretario de Salud del Distrito Federal.

por la Persona Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Todo lo relacionado a la organización y funcionamiento de la Agencia se establecerá en su Reglamento Interno.

Todo lo relacionado a la organización y funcionamiento de la Agencia se establecerá en su Reglamento Interno.

establecera en su Reglamento Interno.	
Capítulo III Autorizaciones	Capítulo III Autorizaciones
Artículo 112	Artículo 112
Artículo 113	Artículo 113
Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria, así como los que únicamente requieran de responsable sanitario serán determinados por la Agencia mediante Acuerdo, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.	Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria, así como los que únicamente requieran de responsable sanitario serán determinados por la Agencia mediante Acuerdo, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
Artículo 114	Artículo 114
Artículo 115	Artículo 115
Artículo 116	Artículo 116
Artículo 117	Artículo 117
Artículo 118	Artículo 118
Artículo 119 Artículo 120	Artículo 119 Artículo 120
Articulo 120	Alticulo 120









	·
Artículo 121 I. a III	Artículo 121 I. a III
Capítulo IV De la Revocación de Autorizaciones	Capítulo IV De la Revocación de Autorizaciones
Artículo 122 I. a XIII 	Artículo 122 I. a XIII
Artículo 123	Artículo 123
Artículo 124 El procedimiento de Revocación de Autorización Sanitaria, se realizará de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento y a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.	Autorización Sanitaria, se realizará de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento y a la Ley de Procedimiento
Artículo 125 La Agencia emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.	Artículo 125. La Agencia emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal a la persona interesada.
Artículo 126	Artículo 126
Capítulo V Certificados	Capítulo V Certificados
Artículo 127	Artículo 127
Artículo 128 I. a V 	Artículo 128 I. a V
Artículo 129	Artículo 129
Artículo 130	Artículo 130

yf⊚@jguerreromaya

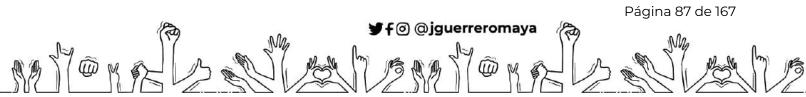
Página 86 de 167







Artículo 131	Artículo 131
Artículo 132	Artículo 132
Capítulo VI Vigilancia Sanitaria y Medidas de Seguridad	Capítulo VI Vigilancia Sanitaria y Medidas de Seguridad
Artículo 133 	Artículo 133
Artículo 134	Artículo 134
Artículo 135 I II	Artículo 135
Artículo 136: I. Ordinarias, las que se efectúen de las 5:00 a las 21:00 horas en días hábiles. II. Extraordinarias, las que podrán efectuarse en cualquier momento.	Artículo 136 I. Ordinarias, las que se efectúen de las 5:00 a las 21:00 horas en días hábiles, y II. Extraordinarias, las que podrán efectuarse en cualquier momento.
Artículo 137 Para la práctica de visitas de verificación, la orden de visita y el procedimiento de verificación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se observará lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable	Artículo 137. Para la práctica de visitas de verificación, la orden de visita y el procedimiento de verificación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se observará lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.
Artículo 138 Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y,	Artículo 138. Las personas verificadoras en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a









en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, ocupantes encargados u de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, lo cual, de no cumplirse, motivará aplicación de las sanciones correspondientes.

todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

propietarias, Las personas responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, están obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las personas verificadoras para el desarrollo de su labor, lo cual, de no cumplirse, motivará aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 139.- ...

Artículo 139.- ...

Artículo 140.- ...

Artículo 140.- ...

Artículo 141.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a. a d. ...

V. ...

VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda. Los procedimientos de destrucción y control se sujetarán a las disposiciones ambientales del Distrito Federal:

VII. La suspensión de trabajo o servicios o la prohibición de actos de uso, se ordenará. cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. Ésta medida de seguridad se aplicará de conformidad a

Artículo 141.- ...

I. a III. ...

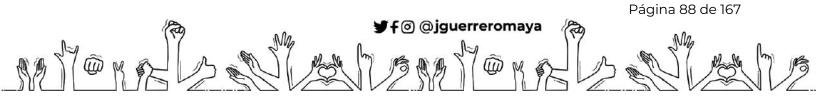
IV. ...

a. a d. ...

V. ...

VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda. Los procedimientos de destrucción y control se sujetarán a las disposiciones ambientales del de la Ciudad de México:

VII. La suspensión de trabajo o servicios o la prohibición de actos de uso, se ordenará, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. Ésta medida de seguridad se aplicará de conformidad a lo establecido









establecido lo la Lev de en Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y, asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles Distrito Federal, en lo que le sea aplicable, pudiendo ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario corregir para irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Ésta levantada instancia interesado o por la autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la que fue decretada. Durante la suspensión sólo será permitido el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron:

VIII. a XI. ...

XII. La orientación y vigilancia de quienes ejercen el sexoservicio y de quienes utilizan el mismo, a fin de evitar que sean víctimas y transmisores de enfermedades de origen sexual; para lo cual se promoverá el conocimiento y uso obligatorio de medidas preventivas como el condón, asimismo la autoridad sanitaria otorgará asistencia médica gratuita a todas las y los sexoservidores carentes de recursos. aue afectadas encuentren por padecimientos de transmisión sexual, y se ordenará la suspensión de la práctica del sexoservicio en los términos de lo

Procedimiento en la Ley de Administrativo de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificaciones y, asimismo, se deberá cumplir con lo establecido la de en Lev Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable, pudiendo ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario corregir para irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Ésta será levantada a instancia de la persona interesada o por la autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la que fue decretada. Durante la suspensión sólo será permitido el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron:

VIII. a XI. ...

XII. La orientación y vigilancia de quienes ejercen el sexoservicio y de quienes utilizan el mismo, a fin de evitar que sean víctimas transmisores V enfermedades de origen sexual; para lo cual se promoverá el conocimiento y uso obligatorio de medidas preventivas como el condón, asimismo la autoridad sanitaria otorgará asistencia médica gratuita todas las personas trabajadoras sexuales carentes de recursos, que se encuentren afectadas padecimientos de transmisión sexual, y se ordenará la suspensión de la práctica del trabajo sexual en los













señalado en la fracción séptima de este artículo, y

XIII. ...

...

términos de lo señalado en la fracción séptima de este artículo, y

XIII. ...

••

Artículo 142.- ...

•••

143.-Artículo En cualquier procedimiento de vigilancia sanitaria y, en su caso, de sanción o seguridad sanitaria, así como de interposición de recursos de inconformidad, la Agencia se regirá conforme a lo establecido en la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y al Reglamento de sujetándose Verificaciones, principios jurídicos y administrativos de Legalidad, Imparcialidad, Eficacia. Economía, Probidad, Participación, Publicidad, Coordinación, Eficiencia, Jerarquía y Buena Fe.

. . .

Artículo 144.- Una vez sustanciado el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la Agencia procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada al interesado o a representante legal en forma personal, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea

Artículo 142.- ...

...

Artículo 143. En cualquier procedimiento de vigilancia sanitaria y, en su caso, de sanción o seguridad sanitaria, así como de interposición de recursos de inconformidad, la Agencia se regirá conforme a lo establecido en la Lev de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y al Reglamento de sujetándose Verificaciones. principios jurídicos y administrativos de Legalidad, Imparcialidad, Eficacia. Economía, Probidad, Participación, Publicidad. Coordinación, Eficiencia. Jerarquía y Buena Fe.

. . . .

Artículo 144.- Una vez sustanciado el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la Agencia procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada a **la persona** interesad**a** o a su representante legal en forma personal, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea

Página 90 de 167

Sy.







aplicable y en el caso de agotar los procedimientos correspondientes para la notificación, se procederá a publicarlo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuando el interesado no pueda ser localizado.

aplicable y en el caso de agotar los procedimientos correspondientes para la notificación, se procederá a publicarlo en la Gaceta Oficial **dela Ciudad de México**, cuando **la persona** interesada no pueda ser localizada.

145.-Artículo Los de recursos inconformidad serán resueltos por el titular de la Agencia o por el servidor de la misma facultado público expresamente por éste, en uso de las facultades de delegación que disposiciones determinen en las reglamentarias correspondientes.

Artículo 145.- Los recursos de inconformidad serán resueltos por la persona titular de la Agencia o por la persona servidora pública de la misma facultada expresamente por ésta, en uso de las facultades de delegación que se determinen en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

•••

•••

Artículo 146.- La Agencia podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, que establezcan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificaciones del Distrito Federal, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de sanciones y las medidas de seguridad que procedan.

Artículo 146.- La Agencia podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, que de establezcan la Lev Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificaciones del Distrito Federal. incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de sanciones y las medidas de seguridad que procedan.

Capítulo VII Central de Abasto, Mercados Públicos, Centros de Abasto y Similares

Capítulo VII Central de Abasto, Mercados Públicos, Centros de Abasto y Similares

Artículo 147.- ...

Artículo 147.- ...

Artículo 148.- ...

Los vendedores y personas cuya actividad esté vinculada con la Central de Abasto, mercados públicos, centros d

de Abasto, mercados públicos, centros de abasto y similares, estarán obligados a conservar las condiciones sanitarias e higiénicas reglamentadas para el Artículo 148.- ...

Las personas vendedoras cuya actividad esté vinculada con la Central de Abasto, mercados públicos, centros de abasto y similares, estarán obligados a conservar las condiciones sanitarias e higiénicas reglamentadas para el



discapacidad, que correspondan.







debido mantenimiento de sus locales o puestos.	debido mantenimiento de sus locales o puestos.
Artículo 149 	Artículo 149
Capítulo VIII Construcciones, Edificios y Fraccionamientos	Capítulo VIII Construcciones, Edificios y Fraccionamientos
Artículo 150	Artículo 150
Artículo 151 	Artículo 151
Artículo 152 El titular o poseedor de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de los inmuebles a que se refiere este Título, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra al Gobierno, por conducto de las Delegaciones y de la Agencia, en sus respectivas atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en esta Ley, quienes vigilarán el cumplimiento de los requisitos en el proyecto previamente aprobado.	Artículo 152. La persona titular o poseedora de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de los inmuebles a que se refiere este Título, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra al Gobierno, por conducto de las Alcaldías y de la Agencia, en sus respectivas atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en esta Ley, quienes vigilarán el cumplimiento de los requisitos en el proyecto previamente aprobado.
Artículo 153	Artículo 153
Artículo 154 Los titulares o responsables de las construcciones, edificios, locales o negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las disposiciones de higiene y sanidad, así como de adecuación para las personas con	edificios, locales o negocios en ellos establecidos, están obligad a s a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las disposiciones de higiene y sanidad, así como los ajustes



discapacidad.







Artículo 155.- En el caso de que los edificios. construcciones o terrenos representen un peligro por su alto riesgo para la salud, la Agencia, de acuerdo al ámbito de su competencia, podrá ejecutar las obras que estime de urgencia con cargo a sus propietarios, poseedores o dueños de los mismos, cuando no sean realizadas dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

Artículo 155. En el caso de que los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su alto riesgo para la salud, la Agencia, de acuerdo al ámbito de su competencia, podrá ejecutar las obras que estime de urgencia con cargo a **las personas** propietarias o dueñas de los mismos, cuando no sean realizadas dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

Artículo 156.- ...

Artículo 156.- ...

Artículo 157.- ...

Artículo 157.- ...

Artículo 158.- ...

Capítulo IX Cementerios, Crematorios y Funerarias

Capítulo IX Cementerios, Crematorios y Funerarias

Artículo 158.- ...

Artículo 159.- ...

Artículo 159.- ...

Artículo 160.- ...

Artículo 160.- ...

Capítulo X Limpieza Pública

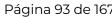
Capítulo X Limpieza Pública

Artículo 161.- La conservación de la limpieza pública como condición indispensable de la salubridad local, es obligación del Gobierno y de las autoridades delegacionales, conjuntamente con la participación ciudadana, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Gobierno, por conducto de las Delegaciones, proveerá de depósitos de residuos sólidos con tapa, además de asegurar su recolección en los

Artículo 161. La conservación de la limpieza pública condición como indispensable de la salubridad local, es obligación del Gobierno y de las autoridades de las Alcaldías. conjuntamente con la participación ciudadana, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Gobierno, por conducto de las Alcaldías, proveerá de depósitos de residuos sólidos con tapa, además de asegurar su recolección en los parques,











parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar los residuos sólidos tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la legislación aplicable en materia ambiental.

jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los fijará mismos: asimismo. lugares especiales para depositar los residuos sólidos tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal V leaislación aplicable materia en ambiental.

Artículo 162.- ...

...

Los residuos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, y atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Norma Oficial

Artículo 163.- Queda prohibido quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos, atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-ECOLSSA1 y los reglamentos que de ellas se deriven.

Artículo 164.- Los residuos peligrosos, biológicos e infecciosos de los servicios de salud, deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro

Artículo 162.- ...

•••

Los residuos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, y atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Norma Oficial

Artículo 163. Queda prohibido quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos, atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-ECOLSSA1 y los reglamentos que de ellas se deriven.

Artículo 164.- Los residuos peligrosos, biológicos e infecciosos de los servicios de salud, deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro









método previsto en las disposiciones legales aplicables.

método previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 165.- Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser retirados inmediatamente para incinerarse o enterrarse por Delegaciones, evitando que entren en estado de descomposición.

Artículo 165. Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser retirados inmediatamente incinerarse 0 enterrarse las **Alcaldías**, evitando que entren en estado de descomposición.

Artículo 166.- El depósito final de los residuos sólidos deberá observar lo dispuesto en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como a los reglamentos y normas establecidas en la materia.

Artículo 166. El depósito final de los residuos sólidos deberá observar lo dispuesto en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental **de** Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a los reglamentos y normas establecidas en la materia.

Capítulo XI Rastros y similares	Capítulo XI Rastros y similares
Artículo 167 	Artículo 167
Artículo 168 Los rastros, establos o caballerizas y otros similares deberán contar con la autorización sanitaria que emita la Agencia y su operación se apegará a lo estipulado en el Reglamento de control sanitario que al efecto emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	Artículo 168 Los rastros, establos o caballerizas y otros similares deberán contar con la autorización sanitaria que emita la Agencia y su operación se apegará a lo estipulado en el Reglamento de control sanitario que al efecto emita la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
Artículo 169 	Artículo 169
Gobierno las actividades de	Artículo 170. Queda a cargo del Gobierno las actividades de funcionamiento, conservación y aseo de











de los rastros públicos, así como la vigilancia y supervisión de la operación de los privados. Dichas funciones las podrá ejercer por conducto de las delegaciones, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan. Las funciones de control y verificación sanitaria corresponden a la Agencia.

los rastros públicos, así como la vigilancia y supervisión de la operación de los privados. Dichas funciones las podrá ejercer por conducto de las **Alcaldías**, en los términos de reglamentos que al efecto se expidan. Las funciones de control y verificación sanitaria corresponden a la Agencia.

Artículo 171.- ...

Artículo 171.- ...

Capítulo XII Establos, Caballerizas y similares

Capítulo XII Establos, Caballerizas y similares

Artículo 172.- Para el funcionamiento. de los establos, caballerizas y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, que están a cargo de particulares se deberá observar lo dispuesto en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y la Ley de Protección a los Animales, ambas del Distrito Federal.

Artículo 172. Para el funcionamiento, de los establos, caballerizas y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría. mejoramiento reproducción, explotación de especies animales, que están a cargo de particulares se deberá observar lo dispuesto en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles **del Distrito Federal** y la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Una vez que se obtenga la autorización correspondiente, dichos establecimientos quedarán sujetos a la autorización, vigilancia y supervisión sanitaria de la Agencia.

Una vez que se obtenga la autorización correspondiente, establecimientos quedarán sujetos a la autorización, vigilancia y supervisión sanitaria de la Agencia.

Artículo 173.- ...

Artículo 173.- ...

Capítulo XIII	Capítulo XIII
Sanidad Animal	Sanidad Animal
Artículo 174	Artículo 174
I	I









II. Formular y desarrollar, a través de la Agencia, programas permanentes de difusión y fomento para el control sanitario de criaderos, clínicas veterinarias, albergues y similares, de los establecimientos comerciales y espacios de diversa índole dedicados a la compra, renta y venta de animales, así como de aquellos destinados a su manejo, exhibición, vacunación esterilización, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Ambiental, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal v demás ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Realizar verificación sanitaria, por medio de la Agencia, a las Clínicas Veterinarias Delegacionales, Centros de Atención Canina y análogos, en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. ...

V. ...

II. Formular y desarrollar, a través de la Agencia, programas permanentes de difusión y fomento para el control sanitario de criaderos, clínicas veterinarias, albergues y similares, de los establecimientos comerciales y espacios de diversa índole dedicados a la compra, renta y venta de animales, así como de aquellos destinados a su manejo, exhibición, vacunación y esterilización, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para el Distrito Federal, la Lev de Protección a los Animales de la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Realizar verificación sanitaria, por medio de la Agencia, a las Clínicas Veterinarias Delegacionales, Centros de Atención Canina y análogos, en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales **de la Ciudad de México** y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. ...

V. ...

Artículo 175.- La política de sanidad animal en el Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

- I. Se entenderá por:
- a. Centros de Atención Canina: Los establecimientos de servicio público operados por la Secretaría que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, y demás establecidas los en ordenamientos jurídicos aplicables; y

Artículo 175. La política de sanidad animal en **la Ciudad de México** se sujetará a las siguientes bases:

- I. Se entenderá por:
- a. Centros de Atención Canina: Los establecimientos de servicio público operados por la Secretaría que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, y demás establecidas **en los** ordenamientos jurídicos aplicables; y

Si Si









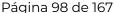
b. Clínicas Veterinarias Delegacionales: Los establecimientos públicos demarcaciones operados por las territoriales, cuyo obieto proporcionar servicios para atención de emergencias a perros y gatos, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para especies esas domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar animales servicios los de especialización.

II. La Secretaría, como instancia rectora en la materia, emitirá y vigilará el cumplimiento de los lineamientos de operación sanitaria para las Clínicas Veterinarias Delegacionales y Centros de Atención Canina, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables, para proporcionar a los animales un trato digno y respetuoso con manejo ético y responsable, durante procedimientos de captura, retiro, traslado, estancia y, en su caso, sacrificio. La Secretaría , en lineamientos sanitarios, determinará la coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal para el cumplimiento de las fracciones a las que se refiere el presente artículo. En los lineamientos

b. Clínicas Veterinarias de las Alcaldías: Los establecimientos públicos operados por las demarcaciones territoriales, cuyo objeto es proporcionar servicios para atención de emergencias a perros y gatos, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para esas especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización;

II. La Secretaría, como instancia rectora en la materia, emitirá y vigilará el cumplimiento de los lineamientos de operación sanitaria para las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías y Centros de Atención Canina, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables, para proporcionar a los animales un trato digno y respetuoso con manejo ético y responsable. durante los procedimientos de captura, traslado, estancia y, en su caso, sacrificio. Secretaría, en los lineamientos sanitarios, determinará la coordinación dependencias con las Administración Pública de la Ciudad de México para el cumplimiento de las fracciones a las que se refiere el presente













de operación a los que se refiere el presente artículo, se establecerán los siguientes procedimientos:

a. ...

- b. De la captura y retiro de perros y gatos abandonados o ferales, la cual se realizará sólo a petición ciudadana evitando, en la medida de lo posible, las capturas masivas, con excepción de aquellos casos en los que queden determinadas bajo las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas de la materia v demás ordenamientos iurídicos aplicables. Se deberá capacitar al personal encargado de llevar a cabo este procedimiento, para que proporcione un trato digno, respetuoso y de manejo ético y responsable animales. a los conformidad con la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y demás ordenamientos iurídicos aplicables:
- c. De la estancia y manejo de perros y gatos ingresados las Clínicas а Veterinarias Delegacionales y Centros de Atención Canina, con el fin de que respondan a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- d. Del sacrificio de emergencias por motivos de enfermedad y por entrega voluntaria de los animales que sean ingresados a las Clínicas Veterinarias Delegacionales del sacrificio ٧ humanitario los en Centros Atención Canina, seleccionando como

artículo. En los lineamientos de operación a los que se refiere el presente artículo, se establecerán los siguientes procedimientos:

a. ...

- b. De la captura y retiro de perros y gatos abandonados o ferales, la cual se realizará sólo a petición ciudadana evitando, en la medida de lo posible, las capturas masivas, con excepción de aquellos casos en los que queden determinadas bajo las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas de la materia demás ordenamientos V jurídicos aplicables. Se deberá capacitar al personal encargado de llevar a cabo procedimiento. para proporcione un trato digno, respetuoso y de manejo ético y responsable a los animales, de conformidad con la Lev de Protección a los Animales de la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- c. De la estancia y manejo de perros y gatos ingresados las Clínicas а Veterinarias de las Alcaldías y Centros de Atención Canina, con el fin de que respondan a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad México. las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- d. Del sacrificio de emergencias por motivos de enfermedad y por entrega voluntaria de los animales que sean ingresados a las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías y del sacrificio humanitario en los Centros de Atención Canina, seleccionando como método, conforme













método, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana de la materia, la sobredosis de barbitúricos y previa sedación profunda de todos los eiemplares. para lo cual deberá capacitarse al personal encargado del procedimiento referido, con la finalidad de que cumpla con el protocolo respectivo;

e. a g. ...

III. La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal establecerá el esquema de pagos correspondientes y, en su caso, las exenciones, respecto a los servicios que se proporcionen en las Clínicas Veterinarias Delegacionales y en los Atención Centros de Canina observando para ello lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal demás V ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo procurará que los derechos que se reciban por estos conceptos se canalicen de manera ágil a esos lugares para aplicados ser en su mantenimiento y rehabilitación, como para la adquisición de insumos y equipo necesarios para su correcta operación, dentro del ejercicio fiscal que corresponda.

IV. Las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría y de acuerdo a la suficiencia presupuestal, promoverán instalación contenedores de diseñados para el depósito de excretas caninas en espacios públicos determinados, debiendo realizar el vaciado diario en recipientes cerrados y mantenimiento necesario para

a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana de la materia, la sobredosis de barbitúricos y previa sedación profunda de todos los ejemplares, para lo cual deberá capacitarse al personal encargado del procedimiento referido, con la finalidad de que cumpla con el protocolo respectivo;

e. a g. ...

III. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México establecerá el esquema de pagos correspondientes y, en su caso, las exenciones, respecto a los servicios que proporcionen Clínicas en las Veterinarias de las Alcaldías y en los Centros de Atención Canina observando para ello lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo procurará que los derechos que se reciban por estos conceptos se canalicen de manera ágil a esos lugares para ser aplicados en su mantenimiento y rehabilitación, así como para la adquisición de los insumos y equipo necesarios para su correcta operación, dentro del ejercicio fiscal que corresponda.

IV. Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría y de acuerdo a la suficiencia presupuestal, promoverán la instalación de contenedores diseñados para el caninas depósito de excretas espacios públicos determinados. debiendo realizar el vaciado diario en recipientes cerrados y mantenimiento necesario para su óptimo













óptimo funcionamiento; además se observará el aprovechamiento de los desechos orgánicos en los términos establecidos en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. Se realizarán acciones masivas de difusión sobre la importancia de recoger las heces fecales de los animales de compañía en la vía pública.

V. La Secretaría, conjuntamente con las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal respectivas y como forma de corresponsabilidad social en la política de sanidad animal del Distrito Federal, fomentará en la sociedad la cultura sobre un manejo ético y responsable de sus animales, buscando con ello que se proporcione diano un trato respetuoso que opere a favor de que disminuyan el abandono, el maltrato y las agresiones.

VI. El Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las Delegaciones, en el ámbito de sus competencias, propondrán y asignarán los recursos suficientes y específicos para la aplicación de las acciones derivadas del presente artículo, así como para intensificar la esterilización de perros y gatos de forma permanente y gratuita, dentro del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de cada ejercicio fiscal.

funcionamiento; además se observará el aprovechamiento de los desechos orgánicos en los términos establecidos en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. Se realizarán acciones masivas de difusión sobre la importancia de recoger las heces fecales de los animales de compañía en la vía pública.

V. La Secretaría, conjuntamente con las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México respectivas como forma corresponsabilidad social en la política de sanidad animal de la Ciudad de México, fomentará en la sociedad la cultura sobre un manejo ético responsable de sus animales, buscando con ello que se les proporcione un trato digno y respetuoso que opere a favor de que disminuyan el abandono, maltrato y las agresiones.

VI. El Gobierno, el Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el ámbito sus competencias. de propondrán y asignarán los recursos suficientes y específicos aplicación de las acciones derivadas del presente artículo, así como intensificar la esterilización de perros y gatos de forma permanente y gratuita, dentro del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México de cada ejercicio fiscal.

Capítulo XIV	
Agua Potable y Alcantarillado	

Capítulo XIV Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 176.- ...

Artículo 176.- ...

Página 101 de 167









	. 1' /' /
Artículo) / /

Artículo 178.- En las áreas del Distrito Federal en que se carezca del sistema de agua potable y alcantarillado, deberán protegerse las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 177.- ...

Artículo 178. En las áreas **de la Ciudad de México** en que se carezca del sistema de agua potable y alcantarillado, deberán protegerse las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 179.- ... I. a IV. ...

Artículo 180.- Cuando el Gobierno, a través del Sistema de Aguas, suspenda el suministro de agua de acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas del Distrito Federal y en el Código Financiero del Distrito Federal, el abastecimiento de agua para uso básico para el consumo humano se garantizará mediante carro tanque, garrafones de agua potable o hidrantes provisionales o públicos, conforme a los criterios poblacionales, geográficos, viales de accesibilidad y equidad, determinados por el mismo órgano.

Artículo 181.- Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas que serán utilizadas para uso o consumo humano, están obligados a darles el tratamiento previo correspondiente a fin de evitar riesgos y daños para la salud humana.

Artículo 182.- El Gobierno vigilará y procurará que todas las Delegaciones cuenten con sistemas adecuados para el desagüe rápido e higiénico,

Artículo 179.- ...

I. a IV. ...

Artículo 180. Cuando el Gobierno, a través del Sistema de Aguas, suspenda el suministro de agua de acuerdo con lo previsto en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, el abastecimiento de agua para uso básico para el consumo humano se garantizará mediante carro tanque, garrafones de agua potable o hidrantes provisionales o públicos, conforme a los criterios poblacionales, geográficos, viales de accesibilidad y equidad, determinados por el mismo órgano.

Artículo 181. Las personas usuarias que aprovechen en su servicio aguas que serán utilizadas para uso o consumo humano, están obligadas a darles el tratamiento previo correspondiente a fin de evitar riesgos y daños para la salud humana.

Artículo 182. El Gobierno vigilará y procurará que todas las **Alcaldías** cuenten con sistemas adecuados para el desagüe rápido e higiénico,











preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.	preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.
Artículo 183	Artículo 183
Capítulo XV Albercas, Baños Públicos y similares	Capítulo XV Albercas, Baños Públicos y similares
Artículo 184	Artículo 184
Artículo 185 Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia y funcionamiento para el rescate y prestación de primeros auxilios, así como de información para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud. Asimismo, deberán contar con áreas y condiciones de accesibilidad para personas menores de edad, discapacidad y de la tercera edad.	Artículo 185. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia y funcionamiento para el rescate y prestación de primeros auxilios, así como de información para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud. Asimismo, deberán contar con áreas y condiciones de accesibilidad, así como los ajustes razonables para niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores.
Artículo 186	Artículo 186
Capítulo XVI Centros de Reunión, de Espectáculos Públicos y similares	Capítulo XVI Centros de Reunión, de Espectáculos Públicos y similares
Artículo 187 Artículo 188	Artículo 187 Artículo 188
Capítulo XVII Establecimientos de Hospedaje y similares	Capítulo XVII Establecimientos de Hospedaje y similares
Artículo 189	Artículo 189
Artículo 190	Artículo 190

y f⊚ @jguerreromaya

My make has a

Página 103 de 167







Artículo 191.- ...

..

Artículo 191.- ...

••

Capítulo XVIII Transporte Urbano y Suburbano

Artículo 192.- ...

Artículo 193.- Para el ofrecimiento del servicio de transporte de personas, los propietarios, responsables o concesionarios deberán obtener de la Agencia, la autorización sanitaria correspondiente o, en su caso, su renovación, como el instrumento que establece la condición aceptable del estado sanitario de la unidad vehicular destinada al servicio de transportación.

Capítulo XVIII

Transporte Urbano y Suburbano

Artículo 192.- ...

Artículo 193. Para el ofrecimiento del servicio de transporte de personas, las personas propietarias, responsables o concesionarias deberán obtener de la Agencia, la autorización sanitaria correspondiente o, en su caso, su renovación, como el instrumento que establece la condición aceptable del estado sanitario de la unidad vehicular destinada al servicio de transportación.

Capítulo XIX Actividades y Venta de Alimentos en la vía pública

Artículo 194.- Todas las actividades que se realicen en la vía pública, deberán cumplir con las disposiciones de higiene y sanidad que correspondan. Queda prohibida la realización de actividades en vía pública que generen riesgos excesivos o daños a la salud humana. Los responsables de las actividades en vía pública que generen basura o desperdicios, deberán limpiarlos y depositarlos en la forma y en los lugares establecidos en las disposiciones aplicables. La vigilancia

Capítulo XIX Actividades y Venta de Alimentos en la vía pública

Artículo 194. Todas las actividades que se realicen en la vía pública, deberán cumplir con las disposiciones de higiene y sanidad que correspondan. Queda prohibida la realización de actividades en vía pública que generen riesgos excesivos o daños a la salud humana. Las personas responsables de las actividades en vía pública que generen desperdicios, basura deberán 0 limpiarlos y depositarlos en la forma y en lugares establecidos disposiciones aplicables. La vigilancia sanitaria quedará a cargo de la Agencia.

Artículo 195.- ...

Capítulo XX

sanitaria quedará a cargo de la Agencia.

Artículo 195.- ...

Capítulo XX

Página 104 de 167

Fo @jguerreromaya

Página 104 de 167

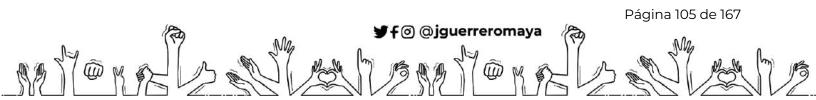


Establecimientos





Establecimientos, medicina estética, embellecimiento físico del cuerpo humano y actividades diversas	Establecimientos, medicina estética, embellecimiento físico del cuerpo humano y actividades diversas
Artículo 196	Artículo 196
Artículo 197 Los tratamientos enmarcados en el área de medicina estética se conforman por terapias médicas y cosméticas tendientes a mejorar la apariencia, la salud y el autoestima del paciente, y se enmarcan en maniobras terapéuticas, diferentes del campo invasivo quirúrgico de otras ramas de la medicina, específicamente de la cirugía plástica y estética Artículo 198	
Artículo 199	Artículo 199
Capítulo XXI Sanciones Administrativas	Capítulo XXI Sanciones Administrativas
Artículo 200 La aplicación, ejecución y notificación de las sanciones administrativas objeto de este capítulo, serán conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de	Artículo 200 La aplicación, ejecución y notificación de las sanciones administrativas objeto de este capítulo, serán conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de



Establecimientos

Mercantiles

del

del

Mercantiles

Ds.







Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.	Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.
Artículo 201 I. a XIV 	Artículo 201 I. a XIV
Artículo 202 Al imponer una sanción, la Agencia fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socio-económicas del infractor; IV. La calidad de reincidente del infractor, V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.	Artículo 202 Al imponer una sanción, la Agencia fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socio-económicas de la persona infractora; IV. La calidad de reincidente de la persona infractora, y V. El beneficio obtenido por la persona infractora como resultado de la infracción.
Artículo 203 En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la fecha de la sanción anterior.	Artículo 203. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la fecha de la sanción anterior.
Artículo 204	Artículo 204
Artículo 205 Los montos generados por concepto de multas y otros actos regulados por la presente Ley, se considerarán aprovechamientos y se	Artículo 205. Los montos generados por concepto de multas y otros actos regulados por la presente Ley, se considerarán aprovechamientos y se









determinarán actualizarán У de conformidad a lo estipulado en el Código Fiscal del Distrito Federal, mediante resolución general específica que al efecto emita la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal v otras disposiciones legales aplicables, en el rango comprendido entre los 10 y las 15000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo que será determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de la presente Ley.

determinarán actualizarán У de conformidad a lo estipulado en Código Fiscal del Distrito Federal, mediante general resolución específica que al efecto emita la Secretaría de Administración Finanzas **de la Ciudad de México** y otras disposiciones legales aplicables, en el rango comprendido entre los 10 y las 15000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo que será determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de la presente Ley.

Artículo 206.- ...

I. a VII. ...

Artículo 207.- ...

Artículo 208.- ...

l. ...

11. ...

Artículo 206.- ...

I. a VII. ...

Artículo 207.- ...

Artículo 208.- ...

l. ...

11. ...

Artículo 209.- La Agencia, dictará las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que hubieren detectado en la verificación que al efecto se hava efectuado. notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, aplicando las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que en este supuesto procedan caso incumplimiento.

Artículo 209. La Agencia, dictará las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que se hubieren detectado en la verificación que al efecto se haya efectuado, notificándolas a la persona interesada y dándole un plazo adecuado para su realización, aplicando las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que en este supuesto procedan en caso de incumplimiento.

Artículo 210.- Si del contenido de un acta de verificación sanitaria. desprenden v detectan irregularidades e infracciones contra esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, la

Artículo 210. Si del contenido de un acta de verificación sanitaria, se desprenden y detectan irregularidades e infracciones contra esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, la Agencia se regirá













Agencia se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Realamento Verificaciones de asimismo, se deberá cumplir con lo establecido Ley en la de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable. Para dar cumplimiento a estos ordenamientos se citará interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la misma.

En caso de que el interesado no compareciera dentro del plazo fijado, se procederá a dictar, en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 211.- ...

Artículo 212.- ...

conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.

Para dar cumplimiento a estos ordenamientos se citará a **la persona** interesad**a**, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la misma.

En caso de que **la persona interesada** no compareciera dentro del plazo fijado, se procederá a dictar, en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 211.- ...

Artículo 212.- ...

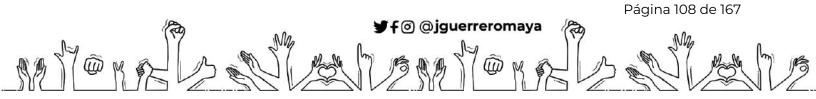
Capítulo XXII Del Recurso de <u>Inconformidad</u>

Artículo 213.- Procede el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud con motivo de la aplicación de la presente Ley, sea para resolver una instancia o para poner fin a un expediente, mismo que se tramitará ante la propia Secretaría, o bien,

Capítulo XXII Del Recurso de Inconformidad

Artículo 213. Procede el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud con motivo de la aplicación de la presente Ley, sea para resolver una instancia o para poner fin a un expediente, mismo que se tramitará ante la propia Secretaría, o bien,

X









mediante la interposición de recurso de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La Secretaría resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan con base en la presente Ley, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se combate. Asimismo, la Secretaría está obligada a orientar a los interesados sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de aue se trate.

mediante la interposición de recurso de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Secretaría resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan con base en la presente Ley, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se combate. Asimismo, la Secretaría está obligada a orientar a las personas interesadas sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate.

Artículo 214.- ...

I. a VII. ...

Artículo 215.-...

I. a III. ...

Artículo 216.- ...

Artículo 217.- ...

Artículo 218.- ...

I. ...

11. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Artículo 214.- ...

I. a VII. ...

Artículo 215.- ...

I. a III. ...

Artículo 216.- ...

Artículo 217.- ...

Artículo 218.- ...

I. ...

11. ...

a) ...

b) ... c) ...

Artículo 219.- Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de treinta días hábiles para dictar resolución confirmando, modificando o dejando sin efectos el acto impugnado. La resolución deberá notificarse personalmente al interesado. En caso de ignorarse el domicilio se publicarán los puntos relativos en la Gaceta Oficial

Artículo 219. Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de treinta días hábiles para dictar resolución confirmando, modificando o dejando sin efectos impugnado. el acto resolución deberá notificarse personalmente a la persona interesada. En caso de ignorarse el domicilio se publicarán los puntos relativos en la

Página 109 de 167









del Distrito Federal, surtiendo con ello efectos de notificación.	Gaceta Oficial de la Ciudad de México , surtiendo con ello efectos de notificación.
Artículo 220 En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.	Artículo 220. En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Capítulo XXIII De la Prescripción	Capítulo XXIII De la Prescripción
Artículo 221 Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio. Artículo 222	Artículo 221. Las personas interesadas podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio. Artículo 222
Artículo 223 Cuando el presunto infractor impugnare actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.	Artículo 223. Cuando la persona presunta infractora impugnare actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

DECRETO

Artículo Primero: Se modifica la denominación Ley de Salud del Distrito Federal, por **Ley de Salud de la Ciudad de México.**

Artículo Segundo: Se adiciona el Capítulo XXVII "Del Registro Local de Personas con Enfermedades Raras" al Título Segundo y se reforman y adicionan diversos artículos **de la Ley de Salud de la Ciudad de México para quedar como sigue:**

Ley de Salud de la Ciudad de México

Pagina no de 107

Página 110 de 167









Título I Fundamentos y Conceptos Básicos Capítulo I Disposiciones Iniciales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud a la población de la Ciudad de México y la competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en materia de salubridad local; II. Fijar las normas conforme a las cuales la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B) y apartado C) de la Ley General de Salud;

IV. Establecer los derechos y las obligaciones en materia de salud para la población **de la Ciudad de México**;

V. Definir los mecanismos para promover la participación de la población en la definición, vigilancia y desarrollo de los programas de salud en **la Ciudad de México**, y

VI. Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Las personas que residen en la Ciudad de México, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica, identidad de género o cualquiera otro, tienen derecho a la protección de la salud y al acceso a un sistema de salud público local, conforme al numeral 2, del artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Las autoridades de la Ciudad de México tienen la obligación de cumplir dicho derecho y asegurar progresivamente lo establecido en el numeral 3, del artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México.







Artículo 3.- El derecho a la protección a la salud se regirá por los principios siguientes:

- I. Universalidad: La cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de salud de toda persona para hacer efectivo su derecho a la protección a la salud;
- II. Equidad: La obligación de las autoridades sanitarias locales de garantizar acceso igual a las personas habitantes de la Ciudad de México a los servicios de salud disponibles ante las necesidades que se presenten en la materia, y
- III. Gratuidad: El acceso sin costo a los servicios de salud disponibles en las unidades médicas del Gobierno y a los medicamentos asociados a estos servicios, a las personas residentes de la Ciudad de México que carezcan de seguridad social laboral.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, en el presupuesto vinculado a la promoción de la salud, la prevención y atención que se brinde en los servicios de salud de la Ciudad de México, el Gobierno preverá que no sea inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto buscará incrementarse cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del Producto Interno Bruto en los Criterios Generales de Política Económica.

El Gobierno y el Congreso Local dentro del ámbito de sus competencias, en la elaboración, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, incorporarán la perspectiva de salud pública atendiendo, en la asignación de recursos, a los cambios demográficos, la transición epidemiológica y a las necesidades de equipamiento, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hospitalaria.

En la observancia de los dos párrafos anteriores, se atenderá la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso Local.

Artículo 4.-

I. a VIII. ...

Artículo 5.- ...

I. a X. ...

XI. La asistencia médica a los grupos de atención prioritaria, de manera especial, los pertenecientes a las comunidades indígenas, las personas mayores y las personas con discapacidad;

XII. La atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, particularmente al tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia,

XIII. La protección contra los riesgos sanitarios, y









XIV. El libre acceso al agua potable, y su promoción permanente sobre los beneficios de su consumo.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ley General: a la Ley General de Salud;
- II. Secretaría Federal: a la Secretaría de Salud Federal;
- III. Gobierno: al Gobierno de la Ciudad de México
- IV. Persona Titular de la Jefatura de Gobierno: a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:
- V. Alcaldía: al órgano político-administrativo de las demarcaciones territoriales;
- VI. Secretaría: a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- VII. Sistema de Salud de la Ciudad de México: al conjunto de unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal:
- VIII. Persona usuaria del servicio de salud: a toda persona que solicite y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Personal de salud: son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;
- X. Servicios de salud: a todas aquellas acciones que se realizan en beneficio de la persona y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Los servicios públicos de salud se clasifican en tres: los prestados por el Gobierno, a través de la Secretaría; los prestados por la Secretaría Federal, directamente o a través de sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y los prestados por las Instituciones de Seguridad Social, regulados por las leyes que los rigen;
- XI. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas: al conjunto de acciones médicas otorgadas a la persona paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico funcional desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicios de urgencia;
- XII. Regulación y control sanitario: a los actos que lleve a cabo el Gobierno para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos, sitios, actividades y personas a que se refiere esta Ley y los reglamentos respectivos, a

Página 113 de 167









través del otorgamiento de autorizaciones, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de esos ordenamientos;

XIII. Fomento sanitario: al conjunto de acciones tendientes a promover la mejora continua de las condiciones sanitarias de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que puedan provocar un riesgo a la salud de la población, mediante esquemas de comunicación, capacitación, coordinación y concertación con los sectores público, privado y social, así como otras medidas no regulatorias:

XIV. Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México: al órgano desconcentrado del Gobierno, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, responsable de la protección sanitaria de la Ciudad de México;

XV. Documento electrónico: Archivo de formato digital que puede contener información de naturaleza variada. Que ha pasado por un proceso para su elaboración mediante algún sistema informático o computacional;

XVI. Expediente Clínico Electrónico: Sistema Informático que almacena los datos del paciente en formato digital, que se intercambian de manera segura y puede ser accesado por múltiples usuarios autorizados;

XVII. Interoperabilidad: Capacidad de los sistemas de información y por ende a los procedimientos a que éstos dan soporte, de compartir y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos;

XVIII. Firma Grafométrica: Entiéndase ésta como la digitalización del gesto manual análogo a la firma manuscrita en papel, que se obtiene mediante un dispositivo de aplicación portátil y que tiene validez jurídica equivalente al de la firma autógrafa; XIX. Digitalizador de firmas: Dispositivo que registra el trazo de la firma autógrafa de una persona, las firmas registradas se almacenan en un repositorio central para integrarse con el Expediente Clínico Electrónico;

XX. "Salud en tu Casa": Programa en el que participan brigadas de salud integradas por profesionales en medicina, enfermería, trabajo social, psicología y odontología, que recorren casa por casa para brindar atención médica a población vulnerable:

XXI. Clínica de Atención Geriátrica: Clínica de Atención Geriátrica de la Ciudad de México. Espacio de atención médica para las personas mayores, garantizar su bienestar a través servicios especializados en geriatría y gerontología; XXII. Banco de Leche: La infraestructura sita en Instituciones de Salud donde se cuenta con servicios neonatales, así como con el debido control sanitario para la obtención de leche materna, a través de la recolección, procesamiento y almacenamiento, cuya finalidad es proveer de este alimento a las y los menores que precisen del mismo, y

XXIII. Lactario: Espacio físico que cuenta con un ambiente especialmente acondicionado y digno, el cual permita a las mujeres en periodo de lactancia

Página 114 de 167









alimentar a su hija o hijo.

Artículo 7.- Son autoridades sanitarias de la Ciudad de México:

I. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, a quien corresponde la aplicación de ésta Ley. Dichas facultades podrá delegarlas en sus órganos administrativos; II. La Persona Titular de la Secretaría Federal, exclusivamente en el ámbito de la distribución de competencias establecido en la Ley General;

III. La Persona Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y IV. La Persona Titular de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 8.- La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno expedirá los instrumentos jurídicos que definan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Alcaldías en materia de salud, los cuales serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 9. Los servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno, así como los medicamentos asociados, serán otorgados de manera gratuita a **personas usuarias**, de conformidad a los términos señalados en la Ley que establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las personas residentes en **la Ciudad de México** que carecen de seguridad social laboral. En el caso de que apliquen cuotas de recuperación o algún pago por la prestación de servicios de salud, su recaudación se ajustará a lo que dispongan los instrumentos jurídicos aplicables.

El Gobierno promoverá mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal y las entidades federativas para recuperar la inversión que se brinda en los servicios de salud en pacientes que no residen o habiten en **la Ciudad de México.**

Artículo 10.- ...

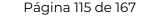
Capítulo II

De los Derechos y las Obligaciones de **las personas usuarias** de los servicios de salud

∮ f ⊚ @jguerreromaya

Artículo 11.- Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a:

II.a IV....









V. Recibir información **suficiente**, clara, oportuna, veraz y apropiada a su edad, género, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y sobre su estado de salud. Excepcionalmente se le negará información cuando exista el pleno conocimiento que dicha información representa un peligro para su vida o salud;

VI. a XII. ...

XIII. Otorgar o no su consentimiento informado.

En caso de otorgarlo, el consentimiento deberá ser expresado en documento escrito o electrónico que formará parte del expediente clínico, en el que constará la firma autógrafa o grafométrica del paciente o en su caso de su representante legal o pariente por consanguinidad o afinidad más cercana en vínculo.

La firma grafométrica se obtendrá mediante un digitalizador de firmas que se pondrá a disposición del interesado **para** tales efectos.

XIV. a XXIV. ...

Artículo 12.- **Las personas usuarias** de los servicios de salud tienen la obligación de:

I. a V. ...

V Bis.- Realizarse por lo menos una vez al año un examen médico general en alguna institución de Salud de **la Ciudad de México**;

VI. ...

VII. ...

Artículo 13.- ...

Artículo 14.- ...

•••

Si la persona ciudadana decide proporcionar sus datos personales para ejercer la acción popular, éstos serán confidenciales y con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales, asimismo no se constituirán en un requisito para la procedencia de su denuncia.

Capítulo II

Del Sistema de Salud de la Ciudad de México y sus Competencias

Artículo 15.- El Sistema de Salud de la Ciudad de México es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del

Página 116 de 167









Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto:

l. ...

II. ...

III. Procurar el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios de **la Ciudad de México** y los factores que condicionen y causen daños a la salud en su territorio, con especial interés en las acciones preventivas;

IV. ...

V. ...

VI. Contribuir al crecimiento demográfico armónico **de la Ciudad de México**, mediante el fortalecimiento de los programas de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar;

VII. Colaborar al bienestar social de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud dirigido a menores en estado de abandono, **personas** mayores **desamparadas** y personas con discapacidad o en condición de vulnerabilidad o riesgo, para fomentar su bienestar y para propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

VIII. a XIV. ...

Artículo 16.- La coordinación del Sistema de Salud de la Ciudad de México estará a cargo de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, la cual tiene como atribuciones:

I. a III. ...

IV. Proponer e impulsar la adecuada coordinación y vinculación con la Secretaría Federal, los Institutos Nacionales de Salud, hospitales federales de especialidades, instituciones de seguridad social y personas físicas y morales de los sectores social y privado que ofrecen servicios de salud, para brindar atención médica de especialidad a la población **de la Ciudad de México**;

V. Determinar en los planes y programas del Gobierno los propósitos específicos, proyectos y metas que en materia de salud realizarán los servicios de salud locales en el funcionamiento del Sistema de Salud **de la Ciudad de México**;

VI. Evaluar los programas y servicios de salud en la Ciudad de México;

VII. Establecer y coordinar el Sistema de Urgencias Médicas de la Ciudad de

Página 117 de 167







México para la atención de urgencias, emergencias y desastres;

VIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar, capacitar y actualizar a los recursos humanos, conforme a las necesidades de salud de la población **de la Ciudad de México**;

IX. a XI. ...

XII. Delegar atribuciones y funciones en materia de salud a los órganos Administración Pública **de la Ciudad de México**; XIII. ...



XIV. Impulsar la descentralización y consolidar la desconcentración de los servicios de salud en las **Alcaldías**, para la constitución de Comités Delegaciones de Salud, los cuales, tendrán la integración, objetivos y organización que se determinen en los instrumentos jurídicos aplicables;

XV. Expedir los acuerdos en los que se establezcan el ámbito de competencia y las atribuciones de las **Alcaldías** en materia de salud local;

XVI. Establecer y evaluar los mecanismos y modalidades de acceso a los servicios de salud públicos, sociales y privados en **la Ciudad de México**;

XVII. Garantizar los mecanismos de referencia y contrarreferencia y las acciones de prevención y atención médica, particularmente en materia de accidentes y urgencias en **la Ciudad de México**;

XVIII. Constituir un sistema de alerta y protección sanitaria, el cual tendrá como objeto establecer el riesgo sanitario **de la Ciudad de México**, así como las medidas, disposiciones y procedimientos que deberá atender la población para prevenir y controlar afectaciones y riesgos a la salud;

XIX. a XXIII. ...

XXIV. Ejercer las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud de **la Ciudad de México** y las que determinen los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 16 BIS.- En el Sistema de Salud **de la Ciudad de México** se podrán utilizar herramientas y/o tecnologías de información en salud que posibiliten la administración eficaz de los aspectos financieros, clínicos y operativos de una organización de salud que permitan la interoperabilidad con las ya existentes o con las que pudieran surgir y que garanticen la interpretación, confidencialidad y seguridad de la información que contengan, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que se apliquen al caso y con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 17.- En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

Página 118 de 167









l. ...

- a) ...
- b) La prestación de servicios de atención médica integral, preferentemente en beneficio de grupos **de atención prioritaria** o de mayor riesgo y daño;
- c) La prestación de la protección social en salud, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley General, la presente Ley y demás instrumentos jurídicos **de la Ciudad de México** aplicables;
- d) La prestación de los servicios de atención materna e infantil, el cual comprende, entre otros, **la aplicación del tamiz neonatal ampliado a la o el recién nacido,** la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, salud mental; así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio y, la lactancia materna; e) a h) ...
- i) La prestación de servicios de salud para las personas mayores;
- j) La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, sujetas a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en **la Ciudad de México**, así como a la Ley General, demás normas jurídicas aplicables y bases de coordinación que se definan entre las autoridades sanitarias y educativas;

k) ...

l) ...

m) La prestación de servicios de información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en **la Ciudad de México** para la consolidación del sistema local de información estadística en salud, que comprenda, entre otros, la elaboración de información estadística local, el funcionamiento de mecanismos para el acceso público a la información en salud y su provisión a las autoridades sanitarias federales respectivas, entre otras;

n) a t) ...

u) El desarrollo de programas de salud en materia de donación y **trasplantes** de órganos;

v) a z) ...

aa) El desarrollo de programas de salud contra las adicciones y la **farmacodependencia**, en coordinación con la Secretaría Federal y en los términos de los programas aplicables en la materia;

bb) ...









- cc) Desarrollar programas para la prevención y detección oportuna de la insuficiencia renal crónica, en el primer y segundo nivel de atención;
- dd) Desarrollar programas para la capacitación del personal médico que identifique síntomas y diagnóstico oportuno de cáncer de ovario, así como la promoción permanente de campañas de información sobre la prevención y detección del mismo, dirigidas a toda la población de la Ciudad de México;
- ee) Diseñar, organizar, coordinar y vigilar el Registro Local de Pacientes con **Enfermedades Raras, y**
- ff) Las demás que le reconozca la Ley General de Salud y la presente Ley.
- II. Impulsar y promover la consolidación, funcionamiento, organización y desarrollo del Sistema de Salud de la Ciudad de México, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud y coadyuvando a su consolidación y funcionamiento:
- III. Formular y desarrollar programas de salud en las materias que son responsabilidad del Gobierno, en el marco del Sistema Local de Salud, de conformidad a lo establecido en el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México:

IV. ...

V. ...

Artículo 18.- Para los efectos de la participación del Gobierno en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 3º de la Ley General de Salud, en los términos de los convenios de coordinación que se expidan entre el Gobierno y la Secretaría Federal; la Secretaría será la estructura administrativa a través de la cual el Gobierno realice dichas actividades.

Artículo 19.- El Gobierno, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, definirá la forma de colaboración y coordinación en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los instrumentos jurídicos que sean aplicables.

Artículo 20.- ...

Artículo 21.- ...

Artículo 21 Bis.- La Comisión de Bioética de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Salud, tendrá por objeto promover la creación de una cultura bioética en los centros hospitalarios y de salud de la Ciudad de México, así como fomentar

Página 120 de 167









una actitud de reflexión, deliberación y discusión multidisciplinaria, interdisciplinaria, laica y democrática de los temas vinculados con la salud humana, y desarrollar normas éticas para la atención, investigación y docencia en salud.

Artículo 21 Ter.- Para el cumplimiento de su objeto, a la Comisión de Bioética de **la Ciudad de México** le corresponde:

- I. Establecer las políticas públicas de salud vinculadas con la temática bioética;
- II. Fungir como órgano de consulta de **la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno** y de la Secretaría de Salud sobre temas de bioética; III. a VII. ...

VIII. Fomentar la comunicación con universidades, instituciones de educación superior, grupos académicos y organizaciones de la sociedad civil vinculados con cuestiones bioéticas, y

IX. Las demás atribuciones que asigne la persona Titular de la Secretaría de Salud.

Artículo 21 Quater.- La Comisión de Bioética de la Ciudad de México contará con: a. Un Consejo integrado por nueve personas consejeras y la persona Directora de la Comisión de Bioética de la Ciudad de México quien presidirá el Consejo, las personas consejeras serán designadas de la siguiente forma:

- I) Una persona representante del Congreso Local, nombrada a propuesta de la persona Presidenta de la Comisión de Salud;
- II) Una persona representante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, nombrada a propuesta de la persona Rectora;
- III) Una persona representante de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica;
- IV) Una persona representante de la Facultad de Medicina de la UAM;
- V) Una persona representante de la Facultad de Medicina de la UNAM;
- VI) Una persona representante de la Secretaría del Medio Ambiente;
- VII) Una persona representante de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- VIII) Dos **personas** representantes de la sociedad civil, y
- IX) Una persona representante de la Secretaría de Salud, nombrada por la persona Titular de la Secretaría.

Todas las personas que integren la Comisión de Bioética de la Ciudad de **México** deberán acreditar experiencia y conocimientos en el tema;

- b. Una persona Secretaria Técnica, una persona coordinadora hospitalaria de bioética y una persona coordinadora ética en investigación, y
- c. La unidad administrativa necesaria para el cumplimiento de su objeto.









Artículo 21 Quintus.- El Consejo será el órgano responsable del cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley. La Persona Titular de la Secretaría de Salud y la Persona Directora de la Comisión, podrán invitar a participar en el Consejo a distinguidas personalidades de la sociedad civil y de la comunidad médica, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto. A excepción la Persona Presidenta del Consejo, las personas integrantes designadas como Consejeras tendrán carácter honorífico.

Las personas integrantes del Consejo durarán en su encargo cuatro años y, a excepción de la Persona Presidenta, no podrán ser ratificadas para periodos posteriores. Las personas consejeras podrán designar a sus respectivos suplentes para los casos de ausencias.

Artículo 21 Sextus.- El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos cada cuatro meses. Sus decisiones, acuerdos y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la Persona Presidenta tendrá voto de calidad. Asimismo, sesionará de manera extraordinaria cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera. Se considerará que habrá quórum para la celebración de las sesiones cuando éstas se realicen con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y entre ellos se encuentre la Persona Presidenta. De cada sesión deberá levantarse el acta respectiva, que será enviada oportunamente a las personas participantes.

Artículo 21 Séptimus.- La Persona Directora Ejecutiva será nombrada y removida por la Persona Titular de la Secretaría de Salud a propuesta de la Persona Presidenta del Consejo, y le corresponderán las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión de Bioética de la Ciudad de México, cuando así lo acuerde la Persona Secretaria;
- II. Conducir la operación de la Comisión de Bioética de la Ciudad de México, a fin de que sus funciones se realicen de manera eficaz;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y verificar su cumplimiento oportuno;
- IV. Fungir como Persona Secretaria Técnica del Consejo;
- V. Proporcionar la información, y la cooperación técnica que le sea requerida por las unidades administrativas de la Secretaría de Salud y por otras dependencias y entidades de la Administración Pública; VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión de Bioética de la Ciudad de México, y VII. Las demás que le confiera el Consejo.

Artículo 21 Octavus.- Para el desempeño de sus funciones la Comisión de Bioética de la Ciudad de México podrá constituir los comités y grupos de trabajo que

Página 122 de 167









considere necesarios para el análisis y propuesta de recomendaciones sobre los dilemas y controversias bioéticas que afecten a las instancias de salud de **la Ciudad de México.**

Capítulo IV Del Consejo de Salud d**e la Ciudad de México**



Artículo 22.- El Consejo de Salud de **la Ciudad de México** es un órgano de consulta y apoyo del Gobierno, así como de servicio a la sociedad, en materia de salud.

Artículo 23.- El Consejo de Salud de la Ciudad de México estará integrado por:

- 1. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Persona Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien ocupará la Vicepresidencia;

Las Personas Consejeras Propietarias serán las siguientes:

- III. La persona Titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. La persona Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- VII. La persona Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII. La persona Titular de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, todas de la Ciudad de México;
- IX. La persona Presidenta de la Comisión de Salud del Congreso Local, y
- X. Una persona representante de cada una de las siguientes instituciones: Academia Nacional de Medicina, Secretaría Federal, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Politécnico Nacional, así como una persona representante de los Servicios Médicos Privados y una persona representante de la Industria Químico Farmacéutica; quienes serán invitadas permanentes.

Capítulo V De la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**

Página 123 de 167







Artículo 24.- La Secretaría de Salud, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las siguientes atribuciones:

I. Formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud de la Ciudad de México, las cuales deberán estar contenidas en el Programa de Salud de la Ciudad de México:

II. ...

III. Planear, organizar, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad de México:

IV. a VI. ...

VII. Coordinar la participación de las instituciones y establecimientos de salud en el marco del funcionamiento del Sistema de Salud de la Ciudad de México. En el caso de instituciones federales o de seguridad social, la coordinación se realizará atendiendo los instrumentos jurídicos aplicables;

VIII. Establecer las bases para la prestación de servicios médicos por parte de cualquier autoridad local de la Ciudad de México, tales como dependencias y entidades de la Administración Pública, gobiernos de las demarcaciones territoriales y órganos autónomos, que incluirá, entre otros aspectos, los criterios para el establecimiento de unidades de atención, el contenido de los cuadros básicos de medicamentos que se otorgarán a las personas usuarias, así como los requisitos y mecanismos de autorización y vigilancia de tales servicios médicos por parte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México entre otros; IX. ...

X. ...

XI. Normar, coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los programas de los servicios públicos de salud de la Ciudad de México; XII. a XVI. ...

XVII. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente a grupos de atención prioritaria o en mayor riesgo o daño; XVIII. a XXI. ...

XXII. Establecer, promover, coordinar y actualizar el Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras;

XXIII. Establecer y procurar la existencia permanente y disponibilidad del cuadro institucional de medicamentos e insumos y su disponibilidad a la población;

XXIV. Vigilar a los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para la salud, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Página 124 de 167









XXV. Supervisar que las cuotas de recuperación o pagos que se deriven de la prestación de servicios de salud, se ajusten, en su caso a lo que establezcan los instrumentos jurídicos aplicables;

XXVI. Vigilar que los establecimientos de los sectores social y privado que presten servicios de salud, sean otorgados de manera científica y conforme a las disposiciones y reglamentos que se expidan al respecto;

XXVII. Desarrollar e implementar un programa de medicina integrativa, en el que se incluya lo relacionado a la homeopatía, herbolaria, quiropráctica, acupuntura y naturoterapia, entre otros, que tenga como propósitos su integración y ofrecimiento en las unidades de atención a su cargo, el fomento a su conocimiento y práctica adecuada, así como la vigilancia de su uso terapéutico apropiado y seguro;

XXVIII. Promover, coordinar y fomentar los programas de fomento a la salud, de investigación para la salud, de educación para la salud, de mejoramiento del medio ambiente, de información para la salud y demás programas especiales del Gobierno, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley;

XXIX. Establecer programas en materia de sanidad animal, así como implementar acciones, en el ámbito de su competencia, para promover la correcta atención y el bienestar de los animales, entre las cuales, le corresponde la emisión de lineamientos sanitarios que regulen la operación de las Clínicas Veterinarias Delegacionales y de los Centros de Atención Canina en términos de la presente Ley, la promoción del manejo ético y responsable de animales de compañía, en coordinación con dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías; así como el fomento de la adopción de animales, la realización de campañas de vacunación antirrábica y para esterilización de perros y gatos, proporcionar información sobre las ventajas de la aplicación de un cuadro básico de medicina veterinaria preventiva calendarizada y demás acciones que contribuyan a una convivencia sana y segura entre las personas propietarias y sus animales, a través de otorgar condiciones de bienestar a los perros y gatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del de la Ciudad de México, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXX. Tener bajo su cargo el Sistema de Alerta Sanitaria, así como el Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México, los cuales funcionarán de conformidad a las disposiciones reglamentarias correspondientes:

XXXI. Planear, operar, controlar y evaluar el sistema de información en salud de la Ciudad de México, para lo cual, las personas físicas y morales de los sectores social y privado que generen y manejen información sobre salud, deberán suministrarla a la Secretaría, con la periodicidad y en los términos establecidos por en las

Página 125 de 167









disposiciones aplicables, para el funcionamiento del sistema de información en salud de la Ciudad de México:

XXXII. Formular y organizar, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, programas para la prevención, atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos medidas de adaptación al cambio climático;

XXXIII. Diseñar, planear, operar, controlar y evaluar aquellas tecnologías de información en salud, que en su caso sean implementadas, con el objeto de mejorar la calidad en los servicios de salud que presta el Gobierno; y

XXXIV. Las demás que señale esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables

Capítulo VI

De los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Artículo 25.- Los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México. sectorizado a la Secretaría, creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta de la Ciudad de México, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 26.- Los Servicios de Salud Pública, como parte del Sistema de Salud de la Ciudad de México se encarga de prestar los servicios de salud pública de atención médica del primer nivel:

l. ...

11. ...

III. Contribuyendo a la prestación de atención médica de cualquier nivel, incluyendo los programas "Medicina a Distancia" "Detección oportuna de enfermedades crónicas" y "Salud en tu Casa" entre otros.

Artículo 27.- Los Servicios de Salud Pública contará con un Consejo Directivo, presidido por la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno o la persona que ésta designe, y se integrará y funcionará en los términos establecidos en su Decreto de Creación, Estatuto Orgánico y Bases de Operación.

> **Título Segundo** Aplicación de las Materias de Salubridad General Capítulo I Atención Médica

> > Página 126 de 167









Artículo 28.- La atención médica es el conjunto de servicios básicos y de especialidad que se proporcionan a la persona usuaria, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; e incluye acciones preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas.

Para garantizar la atención médica de la población de la Ciudad de México, en los términos del derecho a la protección a la salud, la Secretaría podrá suscribir convenios y acuerdos de colaboración con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, incluyendo dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como aquellas destinadas a la seguridad social, en los términos del funcionamiento óptimo y oportuno del Sistema de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 29.- La Secretaría, en su calidad de autoridad sanitaria local y en los términos que las disposiciones reglamentarias lo determinen, coadyuvará a la vigilancia y control de los servicios de salud de carácter privado y social que presten personas físicas o morales en el territorio de la Ciudad de México. Estos servicios estarán sujetos a los instrumentos jurídicos que sean aplicables.

Capítulo II De la Atención de las Urgencias Médicas

Artículo 30.- La atención de urgencias médicas será prehospitalaria y hospitalaria.

Artículo 31.- Los servicios de urgencias a las personas usuarias serán gratuitos en todas las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México, hasta su estabilización y traslado.

La Secretaría diseñará, organizará, operará, coordinará y evaluará el Sistema de Urgencias Médicas, el cual garantizará la atención prehospitalaria y hospitalaria de la población, de manera permanente, oportuna y efectiva.

Artículo 32.- La Secretaría, dentro del Consejo de Salud al que se refiere la presente Ley, instalará un Comité de Atención Prehospitalaria de las Urgencias Médicas, el cual será un órgano de consulta, análisis y asesoría para el desarrollo de planes, programas y proyectos que en la materia aplique el Gobierno, así como las instituciones sociales y privadas.

El Comité de Atención Prehospitalaria de las Urgencias Médicas estará integrado por las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo Presidirá:
- II. Secretaría de **Movilidad**:
- III. Secretaría de Seguridad Ciudadana, y

Página 127 de 167









- IV. Secretaría de **Administración y** Finanzas
- La Secretaría invitará a formar parte del Comité a:
- **a) Una persona** representante de la Secretarías de Salud y de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;
- b) Una persona representante de la Comisión de Salud del Congreso Local;
- c) Una persona representante de la Organización Panamericana de la Salud, y
- d) Una persona representante de instituciones académicas, de instituciones de asistencia privada y de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el tema.

Artículo 33.- ...

•••



Artículo 34.- ...

Artículo 35.- Las unidades móviles para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, para su circulación y funcionamiento, deberán presentar aviso de funcionamiento ante la autoridad sanitaria de Servicios de Salud Pública **de la Ciudad de México** y requerirán dictamen técnico de la Agencia, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

El dictamen técnico que emita la Agencia será requisito indispensable para que la Secretaría de **Movilidad** a través de su oficina correspondiente, otorgue a solicitud escrita de **la persona** interesad**a**, las placas de circulación para ambulancias, de lo que deberá ser enterada la Secretaría.

...

I. a VII. ...

VIII. Limitar el uso de la sirena y las luces de emergencia estrictamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia o durante el traslado de una **persona** paciente en estado grave o **crítico**; Las luces de emergencia, podrán emplearse de manera independiente, con o sin el uso de la sirena siempre que exista una **persona** paciente a bordo de la ambulancia, dependiendo de su condición o estado de salud;

IX. No realizar base fija en la vía pública que obstaculice la circulación vehicular**, y** X. ...

Artículo 36.- ...

I. ... a V. ...

Artículo 37.- ...

•••

I. a VII. ...

Página 128 de 167







Artículo 38.- ...

•••

Artículo 39.- Las instituciones que otorguen atención prehospitalaria, inscribirán al personal técnico adscrito a sus unidades en el registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la Secretaría de Salud, para lo cual, deberán presentar la documentación que avale la capacitación de **las personas candidatas.**

Capítulo III Medicina Preventiva



Artículo 40.- ...

...

Artículo 41.-Gobierno. como autoridad sanitaria Εl local. convocará permanentemente a los sectores público, social y privado a la realización de actividades de medicina preventiva, considerando los perfiles de morbi-mortalidad de la población de la Ciudad de México, los riesgos sanitarios, las capacidades de atención médica, la organización, funcionamiento y prioridades del sistema local de salud, entre otros factores, con el propósito de establecer una política integral de salud basada en el uso eficiente de los recursos y la contención de costos, así como la orientación de los servicios hacia la prevención, como un elemento estratégico para promover la equidad, la eficiencia, la calidad y la oportunidad del Sistema de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 42.- Las actividades preventivas estarán enfocadas a las diferentes etapas de la vida, a los perfiles demográficos, de morbilidad y mortalidad de los grupos poblacionales de **la Ciudad de México**, así como en los aspectos ambientales, sociales, familiares e individuales, y su aplicación será interdisciplinaria, considerando los diversos niveles de atención a la salud e intersectorial, atendiendo las atribuciones y competencias de los diferentes órganos y unidades del Gobierno, así como las disposiciones de organización y funcionamiento del sistema local de salud.

Artículo 43.- La medicina preventiva constituirá la base de la acción en materia de salud pública y tendrá preferencia en el diseño programático, presupuestal y de concertación de la Secretaría.

Página 129 de 167







Artículo 44.- ...

I. a IV. ...

V. Intensificar los procesos de educación para la salud por medio de la información y motivación de la población para que adopten medidas destinadas a mejorar la salud, y evitar los factores y comportamientos de riesgo, que les permitan tener un control sobre su propia salud;

VI. Establecer medidas para el diagnóstico temprano, por medio del examen preventivo periódico y pruebas diagnósticas en población determinada y asintomática, con el fin de modificar los indicadores de morbilidad y mortalidad, y VII.- Programar, organizar y orientar acciones informativas permanentes sobre los beneficios del consumo de agua potable para prevenir enfermedades.

Capítulo IV Sistema de Alerta Sanitaria y Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México



Artículo 45.- ...

Artículo 46.- ...

I. Un Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México, que será presidido por el Secretario de Salud del Gobierno de la Ciudad de México e integrado por representantes de: La Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos de la Dirección Ejecutiva de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, Instituto de Ciencia y Tecnología de la Ciudad de México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Secretaría de Salud Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Biológicas y de la Salud, Instituto Politécnico Nacional, Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, Escuela Superior de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, Academia Nacional de Medicina de México, Academia Mexicana de Ciencias, Representación en México de la Organización Panamericana de la Salud, y Representación en México de la Organización Mundial de la Salud, y

II. Un Semáforo Sanitario, que será la herramienta para la determinación de niveles de alerta y acciones de prevención y control de enfermedades, el cual deberá ser avalado en su concepto, alcances e indicadores de evaluación por el Comité

Página 130 de 167







Científico, y cuyo funcionamiento será determinado en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo V

Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la

Ciudad de México

Artículo 47.- ...

Artículo 48.- ...



Capítulo VI Atención Materno-Infantil

Artículo 49.- ...

II. La atención de la niña y el niño, así como la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y de su correcta nutrición; para el cumplimiento de esto último, la Secretaría dará a conocer, por los medios de su alcance y en el ámbito de su competencia, la importancia de la lactancia materna, así como las conductas consideradas discriminatorias que limitan esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación de las niñas y los niños; III. ...

IV. La aplicación del tamiz neonatal ampliado a la o el recién nacido;

V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad, así como la toma de ultrasonidos de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, a las y los menores que se detecten en el examen clínico:

VI. ...

VII. ...

VIII. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de las niñas y los niños en edad escolar;

IX. La prevención de la transmisión materno-infantil del VIH-SIDA y de la sífilis congénita, a través del ofrecimiento de pruebas rápidas de detección y, en su caso, atención y tratamiento de las mujeres embarazadas infectadas de VIH-SIDA o sífilis;

Página 131 de 167









X. La atención dirigida a niñas y niños, con el objeto de establecer las acciones necesarias para la detección y prevención oportuna de los tumores pediátricos y establecer los convenios y coordinación necesarios para ese fin, y XI. ...

Artículo 50.- ...

l. ...

- II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomentar la lactancia materna y la ayuda **alimentaria** tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;
- III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de **las y** los menores de 5 años;
- IV. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de **las y** los menores de 5 años;
- V. Acciones tendientes a fomentar la práctica de la lactancia materna así como erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos;

Para contribuir al fomento de la lactancia, todos los entes públicos de la Ciudad de México, deberán administrar los recursos necesarios, personal de salud y el espacio adecuado para la disposición de un lactario en cada una de sus sedes;

VI. Acciones para informar a las mujeres y personas embarazadas el derecho de estar acompañadas por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio, incluyendo el procedimiento de cesárea, y

VII. Acciones que posibiliten el acompañamiento de las mujeres y personas embarazadas por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio, incluyendo el procedimiento de cesárea, en las instituciones de salud públicas y privadas, las cuales deberán tomar las medidas de higiene y seguridad necesarias.

Artículo 51.- ...

...

...



Capítulo VII Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y de Planificación Familiar

Artículo 52.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e







informada sobre el número y espaciamiento de **las hijas y** los hijos **que quieran tener**, con pleno respeto a su dignidad.

...

Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con **perspectiva de género**, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

...

Si.

Artículo 53.- ...

l. ...

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y **las personas usuarias** de servicios de planificación familiar;

III. a VI. ...

VII. El fomento de **la maternidad y la paternidad** responsable, la prevención de embarazos no planeados y no deseados; VIII. y X. ...

Artículo 53 Bis.- El **Gobierno,** a través de la Secretaría de Salud, aplicará anualmente la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano en niñas y niños a partir de los 11 años que residan y/o asistan a las escuelas públicas de la Ciudad de México e implementará campañas permanentes de información respecto a este virus, sus formas de prevención y factores de riesgo.

Capítulo VIII VIH-SIDA

Artículo 54.- Corresponde al Gobierno a través de una Dirección Ejecutiva denominada Centro para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría: Definir, impulsar y garantizar la prevención y la atención médica de las personas habitantes de la Ciudad de México con VIH/SIDA o cualquiera otra infección de transmisión sexual, de conformidad a lo establecido en los instrumentos jurídicos aplicables.









Artículo 55.- ...

Artículo 55 BIS.- La **Secretaría**, en coordinación con los laboratorios médicos públicos y privados en, **la Ciudad de México**, en los que se otorgue el servicio de detección y/o diagnóstico de VIH-SIDA, deberán cumplir con los criterios establecidos de voluntariedad, confidencialidad y consentimiento informado, y adicionalmente deberán observar lo siguiente:

- I. Los resultados de la prueba deberán proporcionarse de manera personal y confidencial:
- II. Deberán proporcionar información basada en evidencia sobre prevención y tratamiento de la infección por VIH, de la disponibilidad de tratamientos en los establecimientos autorizados y de los beneficios de atenderse oportunamente, así como sobre la promoción de los derechos humanos en la materia. Dicha información deberá ser proporcionada por los medios electrónicos que la persona usuaria proporcione para tal efecto, en un periodo que comprenderá de la fecha en que solicite la prueba y hasta tres días posteriores a la entrega del resultado; III. La Secretaría deberá entregar a los laboratorios médicos públicos y privados en la Ciudad de México, la información que se deberá proporcionar a las personas usuarias conforme a la fracción anterior;
- IV. Los laboratorios médicos públicos y privados en **la Ciudad de México** deberán cumplir con los procedimientos de notificación conforme a la normativa aplicable, **v**
- V. La información recabada con la finalidad del presente artículo no podrá ser utilizada para fines mercantiles o para el envío del resultado de la prueba sin la autorización correspondiente y en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de Méxicos

Artículo 56.- ...

La Dirección Ejecutiva denominada Centro para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA **de la Ciudad de México**, privilegiará las acciones de prevención, especialmente de la población abierta, para lo cual se coordinarán con las autoridades educativas y los sectores social y privado, así como la atención médica oportuna e integral de las personas que vivan con el Virus o el Síndrome, en el marco de la existencia de un Consejo de Prevención y Atención del VIH-SIDA de **la Ciudad de México**, el cual tendrá las atribuciones y organización que se definan en las disposiciones aplicables.

Artículo 57.- ...

Capítulo IX









De la Interrupción Legal del Embarazo

Artículo 58	•••
•••	



Artículo 59.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

> Capítulo X Salud Bucal

Artículo 60.- Todas las personas habitantes de la Ciudad de México tienen derecho a servicios de salud bucal y dental que otorgue el Gobierno a través de los programas que la Secretaría diseñe y aplique para tales efectos.

Artículo 61.- La Secretaría tendrá a su cargo :

I. a VI. ...

VII. Realizar, en coordinación con las autoridades competentes, jornadas especiales de educación y atención a la salud bucodental, especialmente dirigidas al sector preescolar y escolar de la Ciudad de México, y VIII. ...

> Capítulo XI Salud Mental

Artículo 62.- ... Artículo 63.- ...

I. a IV. ...

Capítulo XII Atención Médica de las Personas Mayores

Página 135 de 167









Artículo 64.- La atención médica a **las personas mayores** constituye un derecho social prioritario para procurar el bienestar y la tranquilidad de este grupo social, que incluye, entre otros, la obligación del Gobierno de ofrecer, a través de la Secretaría, servicios especializados en geriatría y gerontología, así como en las diversas especialidades médicas vinculadas con las enfermedades y padecimientos de **las personas** mayores.

Artículo 65.- En la materia de este capítulo, el Gobierno, en coordinación con las autoridades competentes y los sectores social y privado, fomentará y apoyará:

- I. El ofrecimiento de servicios permanentes de atención médica especializada en **personas mayores**;
- II. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan al disfrute de una vida plena y saludable, por conducto de las Secretarías de Inclusión y Bienestar Social, y de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- III. La difusión de información y orientaciones dirigida a **las personas** mayores para el disfrute de una vida plena y saludable, y
- IV. La realización de programas sociales permanentes que promuevan el respeto a la dignidad y derechos de **las personas** mayores, entre ellos, la pensión alimentaria, la integración familiar y social y la participación activa de este grupo social, por conducto de la Secretaría de **Inclusión y Bienestar Social** y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México.**

Capítulo XIII

De la Protección Social en Salud en **la Ciudad de México**

Artículo 66.- Todas las personas habitantes de la Ciudad de México tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, sin importar su condición social o económica, en los términos dispuestos por la Ley General.

Artículo 67.- Para los efectos del presente capítulo, se crea el Sistema de Protección Social en Salud **la Ciudad de México** como el régimen del Sistema de Protección Social en Salud aplicable en su territorio, el cual será coordinado por **la Persona Titular de la Jefatura** a través de la Secretaría de Salud, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Celebrar los acuerdos de coordinación con las autoridades federales para la ejecución del sistema de protección social en salud en **la Ciudad de México**; II. ...

III. Identificar e incorporar beneficiarios al régimen de protección social en salud en **la Ciudad de México**, para lo cual ejercerá actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración,

Página 136 de 167









administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría Federal;

IV. ...

V. ...

VI. Recibir, administrar y ejercer las cuotas familiares de **las personas beneficiarias** del régimen de protección social en salud en **la Ciudad de México**, así como los demás ingresos que en razón de frecuencia en uso de los servicios o especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados, se impongan de manera adicional en los términos de las disposiciones de Ley aplicables;

VII. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del régimen de protección social en salud en **la Ciudad de México** y la evaluación de su impacto, proveyendo a la Federación la información que para el efecto le solicite;

VIII. ...

IX. ...

X. Promover la participación de las **Alcaldías** en el régimen de protección social en salud en **la Ciudad de México** y sus aportaciones económicas, mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. ...

XII. Proveer, de manera integral, los servicios de salud y los medicamentos asociados, sin exigir cuotas distintas a las establecidas, siempre que **las personas** beneficiarias cumplan con sus obligaciones;

XIII. ...

XIV. ...

XV. Disponer lo necesario para transparentar su gestión, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para estos efectos, difundirá, en el ámbito de sus competencias, toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del sistema local de protección social en salud, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a la ciudadanía, de manera que puedan valorar el desempeño del sistema.

... XVI. ...

Capítulo XIV Recursos Humanos de los Servicios de Salud

Artículo 68.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en **la Ciudad de México**, estará sujeto a:

I. La Ley reglamentaria del Artículo 5o. **de la Constitución Federal**, relativo al

Pagina 157 de 167

Página 137 de 167







ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México;

11. ...

III. ...

Artículo 69.- ...

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades de **la Ciudad de México** en materia de salud;

11. ...

III. a V. ...

VI. Impulsar y fomentar la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del sistema de salud de **la Ciudad de México**, y VII. ...

Artículo 70.- ...

Signal Si

Capítulo XV Investigación para la Salud

Artículo 71.- ...

I. a IV. ...

Artículo 72.- El Gobierno apoyará y estimulará directamente a través de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México en coordinación con la Secretaría, el funcionamiento de establecimientos públicos y el desarrollo de programas específicos destinados a la investigación para la salud, particularmente en materia de educación para la salud, efectos del medio ambiente en la salud, salud pública, nutrición, obesidad, trastornos alimenticios, prevención de accidentes, discapacidad, VIH-SIDA, equidad de género, salud sexual y reproductiva, entre otros, así como la difusión y aplicación de sus resultados y descubrimientos.

Capítulo XVI Promoción de la Salud

Artículo 73.- ...

Artículo 74.- ...

•••

I. a III. ...

Página 138 de 167







Capítulo XVII Nutrición, Obesidad y Trastornos Alimenticios

Artículo 75.- La atención y control de los problemas de salud relacionados a la alimentación tiene carácter prioritario. El Gobierno, en el marco del Sistema de Salud **de la Ciudad de México**, está obligado a propiciar, coordinar y supervisar la participación de los sectores público, social y privado en el diseño, ejecución y evaluación del Programa del Distrito Federal para la prevención y combate de los desórdenes y trastornos alimenticios, de conformidad a los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 76. Corresponde al Gobierno:

I. Definir y fomentar la realización del Programa **de la Ciudad de México** para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios; II. a VII. ...

VIII. Elaborar y difundir información y recomendaciones de hábitos alimenticios correctos, a través de un Programa de Semáforo Nutricional que contemple una campaña permanente en mercados públicos, centros de abasto, restaurantes, establecimientos mercantiles, de venta de alimentos y similares, que será diseñado por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico **de la Ciudad de México**, así como brindar asesoría para la instrumentación de acciones por parte de los establecimientos a los que se refiere la presente fracción, con la finalidad de que proporcionen información sobre los riesgos del sobrepeso y la obesidad, y IX. ...

Capítulo XVIII Efectos del Medio Ambiente en la Salud



Artículo 77.- ...

Artículo 78.- Corresponde al Gobierno:

I. a III. ...

IV. Evitar, conjuntamente con otras autoridades competentes, que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casa habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población. Para tal efecto, la **Alcaldía** solicitará a la Secretaría su opinión al respecto;

V. a VIII. ...

Capítulo XIX

Página 139 de 167

Fo @jguerreromaya

Página 139 de 167

Página 188 de 168

**P







Enfermedades Transmisibles y No Transmisibles

Artículo 79.- ...

Artículo 80.- ...

I. a VIII. ...

Artículo 81. Queda facultada la Secretaría para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las zonas, colonias y comunidades afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones aplicables que emita la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno y las autoridades sanitarias competentes.

Capítulo XX Uso, Abuso y Dependencia de Sustancias Psicoactivas

Artículo 82.- ...

Artículo 83. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, especialmente tabaquismo, alcoholismo y **farmacodependencia**:

I. ...

II. Impulsar medidas intensivas en materia de educación e información de carácter preventivo sobre los daños a la salud provocados por el consumo de sustancias psicoactivas a toda la población **de la Ciudad de México**, dirigidas preferentemente a menores de edad, jóvenes, mujeres y personas con discapacidad;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Coordinarse con la Secretaría Federal, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas y de ejecución del Programa Nacional de Prevención y Tratamiento de la **Farmacodependencia**, de conformidad a los convenios respectivos y en los términos establecidos en la Ley General de Salud;

VII. ...

VIII. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de **las personas** profesionales, **técnicas** y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención







médica de las personas afectadas por éstas y para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de la farmacodependencia;

IX. Celebrar convenios con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario adscrita a la Secretaría de Gobierno, para la capacitación de su personal, con la finalidad de que cuenten con los conocimientos necesarios para impartir pláticas informativas relativas a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, a las personas que cometan infracciones por conductas relacionadas con el consumo de cualquier tipo de sustancia psicoactiva sea lícita o ilícita, sancionadas por la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México o por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, durante el tiempo en que dure el arresto impuesto;

X. Realizar actividades de información, difusión, orientación y capacitación respecto a las consecuencias del uso, abuso o dependencia a las sustancias psicoactivas, a toda la población de la Ciudad de México, en coadyuvancia con instituciones académicas, así como con representantes de los sectores público, social y privado;

XI. ...

XII. ...

Para el cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo, el Gobierno, a través del Sistema de Salud de la Ciudad de México y las Alcaldías, a través de los Centros para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, proporcionarán la atención médica primaria y el tratamiento oportuno a las personas con uso, abuso y dependencia a las sustancias psicoactivas en la Ciudad de México, cumpliendo con las políticas generales que emita el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, de acuerdo a la Ley en la materia.

Capítulo XXI Prevención y Atención Médica de Accidentes

Artículo 84. Para los efectos de este Capítulo, el Gobierno promoverá, en el marco del Sistema de Salud de la Ciudad de México, la colaboración de las instituciones y personas de los sectores público, social y privado, para la elaboración y el desarrollo de los programas y acciones de prevención y control de accidentes en el hogar, la escuela, el trabajo y los lugares públicos.

Artículo 85. La atención médica de las personas que sufran lesiones en accidentes es responsabilidad del Sistema de Salud de la Ciudad de México, conforme a las modalidades de acceso a los servicios establecidos en las disposiciones aplicables, para lo cual:

Página 141 de 167









I. a V. ...

Capítulo XXII

Prevención de la Discapacidad y Rehabilitación de Personas con Discapacidad

Artículo 86. La prevención y atención médica en materia de discapacidad y rehabilitación de **personas con discapacidad** es obligación del Gobierno, para lo cual:

- I. Establecerá unidades de atención y de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, especialmente con afecciones auditivas, visuales y motoras, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales;
- II. Realizará actividades de identificación temprana y de atención médica oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar discapacidad;
- III. Fomentará la investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;
- IV. Otorgará atención médica integral a **personas con discapacidad**, incluyendo, en su caso, la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- V. Alentará la participación de la comunidad y de las organizaciones sociales en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad, así como en el apoyo social **e inclusión de** las personas con discapacidad;
- VI. Coadyuvará en los programas de adecuación urbanística y arquitectónica, a fin de garantizar que las edificaciones, espacios, entornos y servicios de uso público y privado de la Ciudad de México, cuenten con diseño universal, accesibilidad y seguridad para el libre tránsito de las personas con discapacidad, y

VII. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XXIII

De la Donación y Trasplantes en **la Ciudad de México**

	5	'		
Artículo 87				
Artículo 88				0

Página 142 de 167







Artículo 89.- ...

Artículo 90.- ...

••



Artículo 91. La cultura de donación de órganos y tejidos es de interés público. El Gobierno implementará programas permanentes destinados a fomentar la donación de órganos y tejidos, en coordinación con el Centro Nacional de **Trasplantes.**

La Secretaría promoverá con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública **de la Ciudad de México**, así como los órganos de gobierno y autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

El Centro de Trasplantes **de la Ciudad de México** hará constar el mérito y altruismo del donador y su familia.

Artículo 92. La Secretaría, en las unidades médicas del Gobierno **de la Ciudad de México** a los que hace referencia la Ley General de Salud en su artículo 315 fracciones I y II, dispondrá coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes, los cuales deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones jurídicas correspondientes.

Corresponderá a **las personas** coordinador**a**s a los que se refiere el presente artículo:

- I. Detectar, evaluar y seleccionar a las personas donantes potenciales;
- II. Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere este Capítulo:
- III. Facilitar la coordinación entre **las personas** profesionales de la salud encargad**a**s de la extracción del o de los órganos y el **del personal médico** que realizarán el o los trasplantes;
- IV. Coordinar la logística dentro del establecimiento de la donación, extracción y el trasplante;
- V. Fomentar al interior del establecimiento la cultura de la donación y el trasplante; VI. Las demás que les atribuya las disposiciones aplicables.

Artículo 93. Se crea el Consejo de Trasplantes **de la Ciudad de México** como un órgano colegiado del Gobierno, que tiene a su cargo apoyar, coordinar, promover y consolidar las estrategias, programas y en materia de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, así como vigilar la asignación de éstos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Página 143 de 167







Artículo 94. El Consejo de Trasplantes se integra por:

- I. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien lo presidirá:
- II. La Persona Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien ocupará la Vicepresidencia;
- III. La Persona Titular de la Fiscalía General de la Ciudad de México:
- IV. La Persona Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México:
- V. La Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:
- VI. Una Persona Diputada del Congreso de la Ciudad de México;
- VII. Una Persona representante del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:
- VIII. Una persona representante del Colegio de Notarios de la Ciudad de México;
- IX. Una persona representante de las instituciones privadas de salud de la Ciudad de México, acreditada por la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México;
- X. Una persona representante de la Academia Nacional de Medicina;
- XI. Una persona representante de la Academia Nacional de Cirugía;
- XII. Una persona representante del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XIII. Una persona representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- XIV. Una persona representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- XV. Una persona representante del Instituto Politécnico Nacional;
- XVI. Una persona representante del Centro Nacional de Trasplantes, y
- XVII. La Persona Tiular del Programa de trasplantes de la Ciudad de México, quien ocupará la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 95. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y orientar el Sistema de Trasplantes de la Ciudad de México, de conformidad a las disposiciones en la materia;
- II. Aprobar el programa de donación y trasplantes de la Ciudad de México, que ponga a su consideración la Persona Titular de la Dirección del Centro de Trasplantes de la Ciudad de México, el cual deberá guardar congruencia con el Programa Nacional que elabore el Centro Nacional de Trasplantes;
- III. Expedir su reglamento interno;
- IV. Promover una cultura social de donación de órganos y tejidos;
- V. Fomentar el estudio y la investigación de todo lo referente a la donación y trasplante de órganos y tejidos;
- VI. Alentar la participación de los sectores social y privado en materia de la donación y trasplante de órganos y tejidos;

Página 144 de 167







VII. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas; y

VII. Las demás que le otorgue la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando lo convoque **la Persona Secretaria Técnica**. A sus sesiones podrán **asistir como invitadas, personas especialistas, funcionarias o representantes de** de instituciones y organizaciones, vinculados a la donación y trasplante de órganos y tejidos.

La Persona que presida el Consejo, invitará a participar en sus sesiones la Persona Titular de la Comisión Nacional de Bioética, así como personas investigadoras y organizaciones sociales relacionadas con el objeto del presente Capítulo.

La organización y funcionamiento del Consejo será establecido en su reglamento interno.

Artículo 96. El Centro de Trasplantes **de la Ciudad de México** es la unidad administrativa desconcentrada de la Secretaría, responsable de aplicar el programa de donación y trasplantes **de la Ciudad de México**, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con las atribuciones siguientes:

- I. Decidir y vigilar la asignación de órganos y tejidos en la Ciudad de México;
- II. Participar en el Consejo Nacional de Trasplantes;
- III. Tener a su cargo y actualizar la información correspondiente **a la Ciudad de México**, para proporcionarla al Registro Nacional de **Trasplantes**;
- IV. Diseñar e implementar, en el ámbito de sus facultades, el programa de donación y trasplantes **de la Ciudad de México**, mismo que una vez aprobado será integrado al programa operativo anual de la Secretaría;
- V. Proponer, a las autoridades competentes, políticas, estrategias y acciones en materia de donación y **trasplantes**, incluyendo aquellas relacionadas con los ámbitos de investigación, difusión, promoción de una cultura de donación de órganos y tejidos, colaboración interinstitucional, formación, capacitación y especialización médica, así como de evaluación y control, entre otras;
- VI. Participar con la coordinación especializada en materia de voluntad anticipada de la Secretaría, en relación con la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos;
- VII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades del gobierno, en la instrumentación del programa de donación y trasplantes;
- VIII. Promover la colaboración entre las autoridades sanitarias federales y locales involucradas en lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, así como con los Centros Estatales de Trasplantes;

Página 145 de 167







- IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación con instituciones, organismos, fundaciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la promoción, difusión, asignación, donación y trasplante de órganos y tejidos;
- X. Proponer a las autoridades competentes, la autorización, revocación o cancelación de las autorizaciones sanitarias y registros de los establecimientos o profesionales dedicados a la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplantes;
- XI. Elaborar su presupuesto anual a efecto de someterlo a la consideración de **la Persona Titular** de la Secretaría para que sea integrado en el presupuesto de egresos de la dependencia;
- XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de la disposición ilegal de órganos y tejidos humanos, y
- XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

Capítulo XXIV Centro de Transfusión Sanguínea **de la Ciudad de México**

Artículo 97. El Centro de Transfusión Sanguínea **de la Ciudad de México** es el órgano desconcentrado de la Secretaría responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud del Gobierno, así como los establecimientos, servicios y actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, de conformidad a las disposiciones aplicables y a los términos establecidos en los convenios de coordinación, con las atribuciones específicas de: l. Coordinarse con el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea para el cumplimiento de sus objetivos;

- II. Tener a su cargo el Banco de Sangre del Gobierno de la Ciudad de México;
- III. Expedir, revalidar o revocar, en su caso, en coordinación con la Agencia, las autorizaciones y licencias que en la materia requieran las personas físicas o morales de los sectores público, social o privado, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables;
- IV. Coordinar, supervisar, evaluar y concentrar la información relativa a la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas en **la Ciudad de México**;
- V. Promover y coordinar la realización de campañas de donación voluntaria, y altruista de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;

Página 146 de 167







VI. Proponer y, en su caso, desarrollar actividades de investigación, capacitación de recursos humanos e información en materia de donación de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;

VII. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión, entre las unidades médicas del Gobierno **de la Ciudad de México**, de la normatividad e información científica y sanitaria en materia de disposición de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas;

VIII. Proponer y, en su caso, realizar actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas para fines terapéuticos y de investigación; IX. Coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades correspondientes para evitar la disposición ilícita de sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, y

X. Promover la constitución de los Comités de Medicina Transfusional que establezcan las unidades médicas del Gobierno de la Ciudad de México.

Capítulo XXV Servicios de Salud en Reclusorios y Centros de Readaptación Social

Artículo 98	
 I III	
Artículo 99	
	

Capítulo XXVI Prácticas y Conocimientos Tradicionales en Salud

Artículo 100. Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho al uso de las prácticas y conocimientos de su cultura y tradiciones, relacionados a la protección, prevención y fomento a la salud. El ejercicio de este derecho no limita el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios y programas del Sistema de Salud **de la Ciudad de México**.

Artículo 101. ...

I. a III. ...

IV. Impulsará, en coadyuvancia de la Secretaría de Educación, Ciencia,

Página 147 de 167







Tecnología e Innovación la investigación científica de las prácticas y conocimientos en salud de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, y

V. ...

Capítulo XXVII Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras

101 Bis. El Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras brindará a las autoridades, a las personas profesionales de la salud, a las personas investigadoras, a las personas pacientes y familiares, contar con un mayor conocimiento del número y la distribución geográfica de las personas con Enfermedades Raras que hay en la Ciudad de México.

Dicho Registro, tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema de Información en Salud de la Ciudad de México y contará como mínimo con la siguiente información:

- Nombre completo de la persona paciente; XIV.
- XV. Sexo:
- XVI. Fecha y lugar de nacimiento;
- KVII.
- WIII. Diagnóstico de la enfermedad;
- XIX. Alcaldía a la que pertenece;
- XX. Área Médica o Especialidad a la que pertenece;
- XXI. Número de certificado de nacimiento:
- KXII. Semanas de gestación al nacer;
- XIII. Tipo de sangre;
- XIV. Fecha y resultado del Tamiz Neonatal;
- Derechohabiencia a servicios de salud, y (XV.
- XVI. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

El Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras, así como la información contenida, se sujetará a las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

101 Ter. Todas las personas diagnosticadas con enfermedades raras, deberán estar inscritas en el Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras, esto, sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana, y sin importar que la atención médica que reciben sea pública o privada.













Título Tercero De la Salubridad Local Capítulo I Disposiciones Básicas

Artículo 102. Corresponde al Gobierno, a través de la Agencia, la regulación, control, vigilancia y fomento de la salubridad local de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que pueden representar un daño o riesgo a la salud humana, con el propósito de evitarlos, controlarlos, disminuirlos y atenderlos desde el punto de vista de la protección a la salud, de conformidad a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Sin correlativo

Artículo 103.- ... I. a XXXVII. ...

Artículo 104.- ...

Artículo 105.- ...

Artículo 106.- ...

I. a V. ...

Artículo 107.- ...

Artículo 108. ...

I. Coordinar, en el ámbito del Sistema de Salud local, a las instituciones públicas para garantizar la seguridad sanitaria de la población de la Ciudad de México; II. a V. ...

VI. Desarrollar estrategias de comunicación para atender emergencias o potenciales alertas sanitarias y, en su caso, asesorar a las autoridades competentes en la Ciudad de México en el desarrollo de programas de comunicación vinculados con emergencias o potenciales alertas sanitarias que afecten su jurisdicción en la materia, y

VII. ...

Artículo 109.- ...

l. ...









11. ...

III. ...

IV. ...

V. Establecer y cobrar derechos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras, cuotas, multas y en general toda clase de carga monetaria, como contraprestación y potestad por el servicio público a su cargo, en los términos de los convenios que se suscriban con la Secretaría de **Administración y** Finanzas **de la Ciudad de México**:

VI. a X. ...

Capítulo II

De la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México

Artículo 110. Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno **de la Ciudad de México**, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno **de la Ciudad de México**, a la que corresponde:

l. ...

a) a n)...

II. ...

III. ...

IV. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia de su competencia, por parte del Gobierno **de la Ciudad de México**, así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en **la Ciudad de México**;

VI. a XIV. ...

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio **de la Ciudad de México**;

XVI. ...

XVII. ...

XVIII....

Artículo 111.- La Agencia tendrá autonomía administrativa, técnica, operativa y de gestión.

Página 150 de 167

M



Artículo 122.- ...





La Persona Titular de la Agencia, deberá comprobar que cuenta con experiencia mínima de cuatro años en el área de protección sanitaria y será designada por la Persona Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Todo lo relacionado a la organización y funcionamiento de la Agencia se establecerá en su Reglamento Interno.

> Capítulo III Autorizaciones

Artículo 112

Artículo 113
Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria, así como los qu únicamente requieran de responsable sanitario serán determinados por la Agenci mediante Acuerdo, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno d la Ciudad de México.
Artículo 114

···
Artículo 115
Artículo 116 Artículo 117 Artículo 118 Artículo 119 Artículo 120
Artículo 121 I. a III
Capítulo IV
De la Devocación de Autorizaciones









I. a XIII. ...

•••

Artículo 123.- ...

Artículo 124.- ...

El procedimiento de Revocación de Autorización Sanitaria, se realizará de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento y a la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México.**

Artículo 125. La Agencia emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal a **la persona interesada.**

Artículo 126.- ...

Capítulo V Certificados

Artículo 127.- ...

Artículo 128.- ...

I. a V. ...

•••

Artículo 129.- ...

Artículo 130.- ...

Artículo 131.- ...

Artículo 132.- ...

Capítulo VI Vigilancia Sanitaria y Medidas de Seguridad

Artículo 133.- ...

•••

Artículo 134.- ...

Artículo 135.- ...

l. ...

II. ...

Página 152 de 167









Artículo 136.- ...

I. Ordinarias, las que se efectúen de las 5:00 a las 21:00 horas en días hábiles, y II. Extraordinarias, las que podrán efectuarse en cualquier momento.

Artículo 137. Para la práctica de visitas de verificación, la orden de visita y el procedimiento de verificación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se observará lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.

•••

Artículo 138. Las personas verificadoras en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, están obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las personas verificadoras para el desarrollo de su labor, lo cual, de no cumplirse, motivará la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 139.- ...

•••

Artículo 140.- ...



Artículo 141.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a. a d. ...

V. ...

VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda. Los procedimientos de destrucción y control se sujetarán a las disposiciones ambientales del **de la Ciudad de México**;

VII. La suspensión de trabajo o servicios o la prohibición de actos de uso, se ordenará, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. Ésta medida de seguridad se aplicará de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**, el Reglamento de Verificaciones y, asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable,

Página 153 de 167







pudiendo ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Ésta será levantada a instancia **de la persona interesada** o por la autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la que fue decretada. Durante la suspensión sólo será permitido el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron;

VIII. a XI. ...

XII. La orientación y vigilancia de quienes ejercen el sexoservicio y de quienes utilizan el mismo, a fin de evitar que sean víctimas y transmisores de enfermedades de origen sexual; para lo cual se promoverá el conocimiento y uso obligatorio de medidas preventivas como el condón, asimismo la autoridad sanitaria otorgará asistencia médica gratuita a todas las personas trabajadoras sexuales carentes de recursos, que se encuentren afectadas por padecimientos de transmisión sexual, y se ordenará la suspensión de la práctica del **trabajo sexual** en los términos de lo señalado en la fracción séptima de este artículo, y

XIII. ...

Artículo 142.- ...

Artículo 143. En cualquier procedimiento de vigilancia sanitaria y, en su caso, de sanción o seguridad sanitaria, así como de interposición de recursos de inconformidad, la Agencia se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y al Reglamento de Verificaciones, sujetándose a los principios jurídicos y administrativos de Legalidad, Imparcialidad, Eficacia, Economía, Probidad, Participación, Coordinación, Eficiencia, Jerarquía y Buena Fe.

Artículo 144.- Una vez sustanciado el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la Agencia procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada a la persona interesada o a su representante legal en forma personal, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable y en el caso de agotar los procedimientos correspondientes para la notificación, se procederá a publicarlo en la Gaceta Oficial dela Ciudad de México, cuando la persona interesada no pueda ser localizada.

Página 154 de 167









Artículo 145.- Los recursos de inconformidad serán resueltos por **la persona titular de la** Agencia o por **la persona servidora pública** de la misma facultada expresamente por ésta, en uso de las facultades de delegación que se determinen en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

...

Artículo 146.- La Agencia podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, que establezcan la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México** y el Reglamento de Verificaciones del Distrito Federal, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de sanciones y las medidas de seguridad que procedan.

Capítulo VII

Central de Abasto, Mercados Públicos, Centros de Abasto y Similares

Artículo 147.- ...

Artículo 148.- ...

Las personas vendedoras cuya actividad esté vinculada con la Central de Abasto, mercados públicos, centros de abasto y similares, estarán obligados a conservar las condiciones sanitarias e higiénicas reglamentadas para el debido mantenimiento de sus locales o puestos.

Artículo 149.- ...

•••

Capítulo VIII Construcciones, Edificios y Fraccionamientos



Artículo 150.- ...

Artículo 151.- ...

. . .

Artículo 152. La persona titular o poseedora de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de los inmuebles a que se refiere este Título, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra al Gobierno, por conducto de las Alcaldías y de la Agencia, en sus respectivas atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en esta Ley, quienes vigilarán el cumplimiento de los requisitos en el proyecto previamente aprobado.

Página 155 de 167

Fo @jguerreromaya

Página 155 de 167

Página 156 de 167

**P







Artículo 153.- ...

Artículo 154. Las personas titulares o responsables de las construcciones, edificios, locales o negocios en ellos establecidos, están obligad**a**s a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las disposiciones de higiene y sanidad, así como **los ajustes razonables** para las personas con discapacidad.

Artículo 155. En el caso de que los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su alto riesgo para la salud, la Agencia, de acuerdo al ámbito de su competencia, podrá ejecutar las obras que estime de urgencia con cargo a **las personas propietarias o dueñas** de los mismos, cuando no sean realizadas dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

_	- 4	,			_	
Δ	rtı		\mathbf{n}	- 15	6	

Artículo 157.- ...

Capítulo IX Cementerios, Crematorios y Funerarias

•••

Artículo 159.- ...

Artículo **160.-** ...

Capítulo X Limpieza Pública

Artículo 161. La conservación de la limpieza pública como condición indispensable de la salubridad local, es obligación del Gobierno y de las autoridades **de las Alcaldías**, conjuntamente con la participación ciudadana, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Gobierno, por conducto de las **Alcaldías**, proveerá de depósitos de residuos sólidos con tapa, además de asegurar su recolección en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar los residuos sólidos tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la legislación aplicable en materia ambiental.

Página 156 de 167

Fo @jguerreromaya

Página 156 de 167

**P









Artículo 162.- ...

•••

Los residuos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, y atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental **de Protección a la Tierra en el** Distrito Federal, la Norma Oficial

Artículo 163. Queda prohibido quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos, atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental **de Protección a la Tierra en el** Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-ECOLSSA1 y los reglamentos que de ellas se deriven.

Artículo 164.- Los residuos peligrosos, biológicos e infecciosos de los servicios de salud, deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro método previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 165. Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser retirados inmediatamente para incinerarse o enterrarse por las **Alcaldías**, evitando que entren en estado de descomposición.

Artículo 166. El depósito final de los residuos sólidos deberá observar lo dispuesto en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental **de Protección a la Tierra en el** Distrito Federal, así como a los reglamentos y normas establecidas en la materia.

Capítulo XI Rastros y similares



Artículo 167.- ...

•••

Artículo 168.- Los rastros, establos o caballerizas y otros similares deberán contar con la autorización sanitaria que emita la Agencia y su operación se apegará a lo estipulado en el Reglamento de control sanitario que al efecto emita **la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Artículo 169.- ...

...









Artículo 170. Queda a cargo del Gobierno las actividades de funcionamiento, conservación y aseo de los rastros públicos, así como la vigilancia y supervisión de la operación de los privados. Dichas funciones las podrá ejercer por conducto de las Alcaldías, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan. Las funciones de control y verificación sanitaria corresponden a la Agencia.

Artículo 171.- ...

Capítulo XII Establos, Caballerizas y similares

Artículo 172. Para el funcionamiento, de los establos, caballerizas y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, que están a cargo de particulares se deberá observar lo dispuesto en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Una vez que se obtenga la autorización correspondiente, dichos establecimientos quedarán sujetos a la autorización, vigilancia y supervisión sanitaria de la Agencia.

Artículo 173.- ...

Capítulo XIII Sanidad Animal



Artículo 174.- ...

l. ...

II. Formular y desarrollar, a través de la Agencia, programas permanentes de difusión y fomento para el control sanitario de criaderos, clínicas veterinarias, alberques y similares, de los establecimientos comerciales y espacios de diversa índole dedicados a la compra, renta y venta de animales, así como de aquellos destinados a su manejo, exhibición, vacunación y esterilización, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para el Distrito Federal, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Realizar verificación sanitaria, por medio de la Agencia, a las Clínicas Veterinarias Delegacionales, Centros de Atención Canina y análogos, en términos de lo

Página 158 de 167







dispuesto en la Ley de Protección a los Animales **de la Ciudad de México** y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. ...

V. ...

Artículo 175. La política de sanidad animal en **la Ciudad de México** se sujetará a las siguientes bases:

- I. Se entenderá por:
- a. Centros de Atención Canina: Los establecimientos de servicio público operados por la Secretaría que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, y demás establecidas **en los** ordenamientos jurídicos aplicables; y
- b. Clínicas Veterinarias **de las Alcaldías**: Los establecimientos públicos operados por las demarcaciones territoriales, cuyo objeto es proporcionar servicios para atención de emergencias a perros y gatos, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para esas especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización;
- II. La Secretaría, como instancia rectora en la materia, emitirá y vigilará el cumplimiento de los lineamientos de operación sanitaria para las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías y Centros de Atención Canina, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables, para proporcionar a los animales un trato digno y respetuoso con manejo ético y responsable, durante los procedimientos de captura, retiro, traslado, estancia y, en su caso, sacrificio. La Secretaría, en los lineamientos sanitarios, determinará la coordinación con las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México para el cumplimiento de las fracciones a las que se refiere el presente artículo. En los lineamientos de operación a los que se refiere el presente artículo, se establecerán los siguientes procedimientos:

a. ...

b. De la captura y retiro de perros y gatos abandonados o ferales, la cual se realizará sólo a petición ciudadana evitando, en la medida de lo posible, las capturas masivas, con excepción de aquellos casos en los que queden determinadas bajo las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Se deberá capacitar al personal encargado de llevar a cabo este procedimiento, para que proporcione un trato digno, respetuoso y de manejo ético y responsable a los animales, de conformidad con la Ley de

Página 159 de 167









Protección a los Animales de la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

- c. De la estancia y manejo de perros y gatos ingresados a las Clínicas Veterinarias, de las Alcaldías y Centros de Atención Canina, con el fin de que respondan a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables:
- d. Del sacrificio de emergencias por motivos de enfermedad y por entrega voluntaria de los animales que sean ingresados a las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías y del sacrificio humanitario en los Centros de Atención Canina, seleccionando como método, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana de la materia, la sobredosis de barbitúricos y previa sedación profunda de todos los ejemplares, para lo cual deberá capacitarse al personal encargado del procedimiento referido, con la finalidad de que cumpla con el protocolo respectivo; e. a q. ...
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México establecerá el esquema de pagos correspondientes y, en su caso, las exenciones, respecto a los servicios que se proporcionen en las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías y en los Centros de Atención Canina observando para ello lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo procurará que los derechos que se reciban por estos conceptos se canalicen de manera ágil a esos lugares para ser aplicados en su mantenimiento y rehabilitación, así como para la adquisición de los insumos y equipo necesarios para su correcta operación, dentro del ejercicio fiscal que corresponda.
- IV. Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría y de acuerdo a la suficiencia presupuestal, promoverán la instalación de contenedores diseñados para el depósito de excretas caninas en espacios públicos determinados, debiendo realizar el vaciado diario en recipientes cerrados y mantenimiento necesario para su óptimo funcionamiento; además se observará el aprovechamiento de los desechos orgánicos en los términos establecidos en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. Se realizarán acciones masivas de difusión sobre la importancia de recoger las heces fecales de los animales de compañía en la vía pública.
- V. La Secretaría, conjuntamente con las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México respectivas y como forma de corresponsabilidad social en la política de sanidad animal de la Ciudad de México, fomentará en la sociedad la cultura sobre un manejo ético y responsable de sus animales, buscando con ello que se les proporcione un trato digno y respetuoso que opere a favor de que disminuyan el abandono, el maltrato y las agresiones.

Página 160 de 167









VI. El Gobierno, el Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, propondrán y asignarán los recursos suficientes y específicos para la aplicación de las acciones derivadas del presente artículo, así como para intensificar la esterilización de perros y gatos de forma permanente y gratuita, dentro del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México de cada ejercicio fiscal.

Capítulo XIV Agua Potable y Alcantarillado



Artículo 176.- ...

Artículo 177.- ...

Artículo 178. En las áreas de la Ciudad de México en que se carezca del sistema de agua potable y alcantarillado, deberán protegerse las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 179.- ...

I. a IV. ...

Artículo 180. Cuando el Gobierno, a través del Sistema de Aguas, suspenda el suministro de agua de acuerdo con lo previsto en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, el abastecimiento de agua para uso básico para el consumo humano se garantizará mediante carro tanque, garrafones de agua potable o hidrantes provisionales o públicos, conforme a los criterios poblacionales, geográficos, viales de accesibilidad y equidad, determinados por el mismo órgano.

Artículo 181. Las personas usuarias que aprovechen en su servicio aguas que serán utilizadas para uso o consumo humano, están obligadas a darles el tratamiento previo correspondiente a fin de evitar riesgos y daños para la salud humana.

Artículo 182. El Gobierno vigilará y procurará que todas las **Alcaldías** cuenten con sistemas adecuados para el desagüe rápido e higiénico, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

Artículo 183.- ...

Capítulo XV

Página 161 de 167









Albercas, Baños Públicos y similares

Artículo 184.- ...

Artículo 185. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia y funcionamiento para el rescate y prestación de primeros auxilios, así como de información para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud. Asimismo, deberán contar con áreas y condiciones de accesibilidad, **así como los ajustes razonables** para **niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores.**

Artículo 186.- ...

Capítulo XVI Centros de Reunión, de Espectáculos Públicos y similares



Artículo 187. - ... Artículo 188.- ...

> Capítulo XVII Establecimientos de Hospedaje y similares

Artículo 189...

Artículo 190.- ...

Artículo 191.- ...

...

Capítulo XVIII Transporte Urbano y Suburbano

Artículo 192.- ...

Artículo 193. Para el ofrecimiento del servicio de transporte de personas, **las personas propietarias**, responsables o concesionari**a**s deberán obtener de la Agencia, la autorización sanitaria correspondiente o, en su caso, su renovación, como el instrumento que establece la condición aceptable del estado sanitario de la unidad vehicular destinada al servicio de transportación.

Capítulo XIX Actividades y Venta de Alimentos en la vía pública







Artículo 194. Todas las actividades que se realicen en la vía pública, deberán cumplir con las disposiciones de higiene y sanidad que correspondan. Queda prohibida la realización de actividades en vía pública que generen riesgos excesivos o daños a la salud humana. **Las personas** responsables de las actividades en vía pública que generen basura o desperdicios, deberán limpiarlos y depositarlos en la forma y en los lugares establecidos en las disposiciones aplicables. La vigilancia sanitaria quedará a cargo de la Agencia.

Artículo 195.- ...

Capítulo XX

Establecimientos, medicina estética, embellecimiento físico del cuerpo humano y actividades diversas



Artículo 196.-

Artículo 197. Los tratamientos enmarcados en el área de medicina estética se conforman por terapias médicas y cosméticas tendientes a mejorar la apariencia, la salud y el autoestima de **las personas pacientes**, y se enmarcan en maniobras terapéuticas, diferentes del campo invasivo quirúrgico de otras ramas de la medicina, específicamente de la cirugía plástica y estética.

... Artículo 198.-

Capítulo XXI Sanciones Administrativas

Artículo 200.- ...

Artículo 199.- ...

La aplicación, ejecución y notificación de las sanciones administrativas objeto de este capítulo, serán conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.

Artículo 201.- ...

Página 163 de 167







I. a XIV. ...

•••

Artículo 202.- Al imponer una sanción, la Agencia fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas de la persona infractora;
- IV. La calidad de reincidente de la persona infractora, y
- V. El beneficio obtenido por la persona infractora como resultado de la infracción.

Artículo 203. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que **la persona infractora** cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la fecha de la sanción anterior.

Artículo 204.- ...

Artículo 205. Los montos generados por concepto de multas y otros actos regulados por la presente Ley, se considerarán aprovechamientos y se determinarán y actualizarán de conformidad a lo estipulado en el Código Fiscal del Distrito Federal, mediante resolución general o específica que al efecto emita la Secretaría de **Administración y** Finanzas **de la Ciudad de México** y otras disposiciones legales aplicables, en el rango comprendido entre los 10 y las 15000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente,** lo que será determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de la presente Ley.

Artículo 206.- ...

I. a VII. ...

Artículo 207.- ...

Artículo 208.- ...

l. ...

II. ...

•••



Artículo 209. La Agencia, dictará las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que se hubieren detectado en la verificación que al efecto se haya efectuado, notificándolas **a la persona interesada** y dándole un plazo

Página 164 de 167







adecuado para su realización, aplicando las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que en este supuesto procedan en caso de incumplimiento.

Artículo 210. Si del contenido de un acta de verificación sanitaria, se desprenden y detectan irregularidades e infracciones contra esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, la Agencia se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.

Para dar cumplimiento a estos ordenamientos se citará a **la persona** interesad**a**, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la misma.

En caso de que **la persona interesada** no compareciera dentro del plazo fijado, se procederá a dictar, en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 211.- ...

Artículo 212.- ...



Capítulo XXII Del Recurso de Inconformidad

Artículo 213. Procede el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud con motivo de la aplicación de la presente Ley, sea para resolver una instancia o para poner fin a un expediente, mismo que se tramitará ante la propia Secretaría, o bien, mediante la interposición de recurso de nulidad ante el Tribunal de **Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

La Secretaría resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan con base en la presente Ley, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se combate. Asimismo, la Secretaría está obligada a orientar a **las personas interesadas** sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate.

∮ f ⊚ @jguerreromaya

Artículo 214.- ...

I. a VII. ...

•••

Artículo 215.- ...

I. a III. ...

S MA MA MA

Página 165 de 167







Artículo 216.- ... Artículo 217.- ...

•••

Artículo 218.- ...

l. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Artículo 219. Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de treinta días hábiles para dictar resolución confirmando, modificando o dejando sin efectos el acto impugnado. La resolución deberá notificarse personalmente a **la persona** interesad**a**. En caso de ignorarse el domicilio se publicarán los puntos relativos en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**, surtiendo con ello efectos de notificación.

Artículo 220. En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**.

Capítulo XXIII De la Prescripción

Artículo 221. Las personas interesadas podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 222.- ...

Artículo 223. Cuando **la persona presunta infractora** impugnare actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 224.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación.

Página 166 de 167



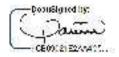




TERCERO. La Secretaría de la Salud de la Ciudad de México contará con un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para reformar su normatividad interior.

CUARTO. La Secretaría de la Salud de la Ciudad de México contará con un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir el Reglamento del Registro Local de Pacientes con Enfermedades Raras.

ATENTAMENTE



Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los **29** días del mes de **septiembre** del año **2020**

Página 167 de 167